



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2017/160 de la Comisión, de 20 de enero de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2017/161 de la Comisión, de 31 de enero de 2017, por el que se corrige la versión francesa del Reglamento (UE) n.º 139/2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 99
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/162 de la Comisión, de 31 de enero de 2017, que deduce ciertas cantidades de las cuotas de pesca en 2016 de determinadas poblaciones, debido a la sobrepesca de años anteriores en otras poblaciones, y modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2016 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores** 101
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/163 de la Comisión, de 31 de enero de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 113

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2017/164 de la Comisión, de 31 de enero de 2017, por la que se establece una cuarta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de conformidad con la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifican las Directivas 91/322/CEE, 2000/39/CE y 2009/161/UE de la Comisión ⁽¹⁾** 115

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/165 del Consejo, de 27 de enero de 2017, por la que se nombra a un miembro y doce suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República Francesa** 121
- ★ **Decisión (UE) 2017/166 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2015, sobre la ayuda estatal SA.38831 (2014/C) (ex 2014/N) que Portugal tiene previsto otorgar en favor de Volkswagen Autoeuropa, Lda [notificada con el número C(2015) 8232] ⁽¹⁾** 123
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión, de 30 de enero de 2017, por la que se autoriza temporalmente a Bélgica, Chequia, España y Francia a certificar plantas madre iniciales y materiales iniciales de determinadas especies de los plántones de frutal a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2008/90/CE del Consejo, producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos [notificada con el número C(2017) 60]** 143
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/168 de la Comisión, de 31 de enero de 2017, relativa a la identificación de especificaciones técnicas del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet a efectos de referenciación en la contratación pública ⁽¹⁾** 151

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2015 del Comité Mixto de Agricultura, de 19 de noviembre de 2015, relativa a la modificación de los apéndices 1, 2, y 4 del anexo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas [2017/169]** 155

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por el que se ejecuta el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece los requisitos para la construcción, ensayo, instalación, funcionamiento y reparación de los tacógrafos y de sus componentes (DO L 139 de 26.5.2016)** 169

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/160 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2017

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 338/97 regula el comercio de las especies animales y vegetales incluidas en su anexo. Entre las especies que figuran en el anexo se encuentran las incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (la Convención), así como las especies cuyo estado de conservación exige regular o supervisar su comercio dentro de la Unión, o con origen o destino en la Unión.
- (2) En la 17.ª reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 24 de septiembre al 4 de octubre de 2016 (CoP17), se introdujeron algunas enmiendas en los apéndices de la Convención. Esas enmiendas deben incorporarse a los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (3) En el apéndice I de la Convención se han incluido los géneros o especies que se indican a continuación, que deben incorporarse, por tanto, al anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Abronia anzuetoi*, *Abronia campbelli*, *Abronia fimbriata*, *Abronia frosti*, *Abronia meledona*, *Cnemaspis psychedelica*, *Lygodactylus williamsi*, *Telmatobius culeus* y *Polymita* spp.
- (4) Se han transferido del apéndice II al apéndice I de la Convención las especies que se indican a continuación, que deben eliminarse, por tanto, del anexo B e incluirse en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Manis crassicaudata*, *Manis culionensis*, *Manis gigantea*, *Manis javanica*, *Manis pentadactyla*, *Manis temminckii*, *Manis tetradactyla*, *Manis tricuspis*, *Macaca sylvanus*, *Psittacus erithacus*, *Shinisaurus crocodilurus*, *Sclerocactus blainei*, *Sclerocactus cloverae* y *Sclerocactus sileri*.
- (5) Se han transferido del apéndice I al apéndice II de la Convención los taxones que se indican a continuación, que deben eliminarse, por tanto, del anexo A e incluirse en el anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Puma concolor coryi*, *Puma concolor cougar*, *Equus zebra zebra*, *Lichenostomus melanops cassidix*, *Ninox novaeseelandiae undulata*, *Crocodylus acutus* (población de Bahía Cispatá, Colombia, con anotación), *Crocodylus porosus* (poblaciones de Malasia, con anotación) y *Dyscophus antongilii*.
- (6) En el apéndice II de la Convención se han incluido las familias, géneros o especies que se indican a continuación, que deben incorporarse, por tanto, al anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Capra caucasica*, *Abronia* spp. (con

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

una anotación para *Abronia aurita*, *Abronia gaiophantasma*, *Abronia montecristoi*, *Abronia salvadorensis* y *Abronia vasconcelosii*, y con exclusión de las especies que figuran en el apéndice I), *Rhampholeon* spp., *Rieppeleon* spp., *Paroedura masobe*, *Atheris desaixi*, *Bitis worthingtoni* y *Lanthanotidae* spp. (con anotación), *Cyclanorbis elegans*, *Cyclanorbis senegalensis*, *Cycloderma aubryi*, *Cycloderma frenatum*, *Rafetus euphraticus*, *Trionyx triunguis*, *Dyscophus guineti*, *Dyscophus insularis*, *Scaphiophryne boribory*, *Scaphiophryne marmorata*, *Scaphiophryne spinosa*, *Paramesotriton hongkongensis* y *Carcharhinus falciformis* (con anotación), *Alopias* spp. (con anotación), *Mobula* spp. (con anotación), *Holacanthus clarionensis*, *Nautilidae* spp., *Beaucarnea* spp. y *Dalbergia* spp. (con anotación), *Guibourtia demeusei* (con anotación), *Guibourtia pellegriniana* (con anotación), *Guibourtia tessmannii* (con anotación), *Pterocarpus erinaceus* y *Adansonia grandidieri* (con anotación) y *Siphonochilus aethiopicus* (con anotación).

- (7) En el apéndice II de la Convención se han suprimido las especies que se indican a continuación, que deben eliminarse, por tanto, del anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97: *Bison bison athabasca* y *Tillandsia mauryana*.
- (8) Especies que hasta ahora figuraban en el apéndice III se han retirado de ese apéndice tras su inclusión en el apéndice II, por lo que deben suprimirse del anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (9) *Abronia graminea* y *Salamandra algira* figuraban hasta ahora en el anexo D del Reglamento (CE) n.º 338/97, pero deben retirarse de ese anexo tras su incorporación, en la CoP17, al apéndice II y al apéndice III, respectivamente, de la Convención.
- (10) En la CoP17 se adoptaron o enmendaron algunas anotaciones correspondientes a especies o géneros incluidos en los apéndices de la Convención, lo cual debe quedar reflejado en los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97 (anotaciones correspondientes a las especies *Vicugna vicugna*, *Panthera leo*, *Crocodylus moreletti* y *Bulnesia sarmientoi*, los géneros *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp., el género *Dalbergia* spp., las especies *Guibourtia demeusei*, *Guibourtia pellegriniana* y *Guibourtia tessmannii*, y la especie *Adansonia grandidieri*).
- (11) La Unión no ha emitido reserva alguna respecto a ninguna de esas enmiendas.
- (12) En la CoP17 se adoptaron nuevas referencias de nomenclatura de especies animales y vegetales.
- (13) Recientemente se incorporaron al apéndice III de la Convención las especies siguientes: *Salamandra algira* a petición de Argelia; *Chelydra serpentina*, *Apalone ferox*, *Apalone mutica* y *Apalone spinifera* a solicitud de los Estados Unidos de América; *Potamotrygon* spp. (con anotación) e *Hypancistrus zebra* a petición de Brasil; *Potamotrygon constellata*, *Potamotrygon magdalena*, *Potamotrygon motoro*, *Potamotrygon orbignyi*, *Potamotrygon schroederi*, *Potamotrygon scobina*, *Potamotrygon yepesi* y *Paratrygon aiereba* a solicitud de Colombia. Conviene, por tanto, incluir esas especies en el anexo C del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (14) A la vista de la magnitud de las modificaciones, resulta adecuado, en aras de la claridad, sustituir la totalidad del anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 338/97 en consecuencia.
- (16) El artículo XV, párrafo 1, letra c), de la Convención establece que «las enmiendas adoptadas en una reunión [de la Conferencia de las Partes] entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión [...]». Para poder cumplir ese plazo y garantizar la puntual entrada en vigor de las modificaciones del anexo del presente Reglamento, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento debe tener lugar a los tres días de su publicación.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo del Reglamento (CE) n.º 338/97 se sustituye por el del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o en la Directiva 92/43/CEE ⁽²⁾ del Consejo.
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades); y
 - c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Se entiende por «cultivar», de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular, b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y, c) cuando se ha reproducido por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.
11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen formas distintas y poblaciones estables en el medio silvestre. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos al presente Reglamento como si fueran especies puras, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
12. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que la especie vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del presente Reglamento:
 - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);

⁽¹⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
- #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen; y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y productos de confitería.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas (incluso las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Dypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae naturalizadas o reproducidas artificialmente;
 - e) los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae) naturalizadas o reproducidas artificialmente; y
 - f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces, rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique «Produced from Hoodia spp. material obtained through controlled harvesting and production under the terms of an agreement with the relevant CITES Management Authority of [Botswana under agreement No. BW/xxxxxx] [Namibia under agreement No. NA/xxxxxx] [South Africa under agreement No. ZA/xxxxxx]» (Producido a partir de material de Hoodia spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en virtud de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES pertinente de [Botswana con arreglo al acuerdo n.º BW/xxxxxx] [Namibia con arreglo al acuerdo n.º NA/xxxxxx] [Sudáfrica con arreglo al acuerdo n.º ZA/xxxxxx]).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos. Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertos por esta anotación.
- #12 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y los extractos. Los productos acabados que contengan dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertas por la presente anotación.
- #13 Designa el grano (también conocido como «endosperma», «pulpa» o «copra») y cualquier derivado del mismo.
- #14 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) frutos;

- d) hojas;
- e) polvo de madera de agar agotado, incluido el polvo comprimido en todas sus formas; y
- f) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a astillas de madera, cuentas, rosarios y esculturas.

#15 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) hojas, flores, polen, frutos y semillas;
- b) las exportaciones, importaciones y reexportaciones con fines no comerciales, con un peso total máximo de 10 kg por envío;
- c) partes y derivados de *Dalbergia cochinchinensis* incluidos en la anotación #4;
- d) partes y derivados de *Dalbergia* spp. procedentes y exportados de México, que están incluidos en la anotación #6.

#16 Designa las semillas, los frutos, los aceites y las plantas vivas.

13. Los términos y expresiones *infra*, utilizados en anotaciones en estos anexos, se definen como sigue:

Extracto

Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación. Un extracto puede ser sólido (por ejemplo, cristales, resina, partículas finas o gruesas), semisólido (por ejemplo, gomas, ceras) o líquido (por ejemplo, soluciones, tinturas, aceites y aceites esenciales).

Productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor

Productos transportados individualmente o a granel que no requieren otro procesamiento, empaquetados, etiquetados para su uso final o para el comercio al por menor en condiciones para ser vendidos al público en general o ser utilizados por él.

Polvo

Sustancia seca y sólida, en forma de partículas finas o gruesas.

Astillas de madera

Madera que ha sido reducida a trozos pequeños.

14. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, lo que significa que los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos al presente Reglamento.
15. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos al presente Reglamento.
16. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - § 2 Plumaz o pieles u otras partes que contengan plumas.
17. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso, las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
 - § 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
FAUNA				
CHORDATA (CORDADOS)				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae				Berrendos
	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo
Bovidae				Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.
	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)			Addax
		<i>Ammotragus lervia</i> (II)		Arruí o muflón del Atlas
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)		<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal/Pakistán)	Antílope negro indio
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)			Gaur
	<i>Bos sauveli</i> (I)			Yak
			<i>Boselaphus tragocamelus</i> (III Pakistán)	Kouprey, toro cuprey
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)	Nilgó, toro azul
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Caraboa, búfalo acuático, arni
				Anoa de llanura
				Búfalo de Mindoro, tamarao

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
		<i>Capra caucasica</i> (II)		Tur del Cáucaso occidental
			<i>Capra hircus aegagrus</i> (III Pakistán) Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento	Cabra salvaje de Sind
			<i>Capra sibirica</i> (III Pakistán)	Íbice siberiano
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado, cefalofo rayado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
			<i>Gazella bennettii</i> (III Pakistán)	Chinkara, gacela de la India
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia/Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope sable gigante, Palanca negra gigante
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)	<i>Kobus leche</i> (II)		Cobo de Lechwe
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			Goral rojo
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral de cola larga
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral del Himalaya
	<i>Nanger dama</i> (I)			Goral chino
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Gacela dama, adra, mhor
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Órix blanco, órix de Arabia
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí, muflón argal, muflón de Marco Polo
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Argalí del Himalaya, muflón del Himalaya
		<i>Ovis aries</i> (excepto la forma domesticada <i>Ovis aries aries</i> , las subespecies incluidas en el anexo A y las subespecies <i>O. a. isphahanica</i> , <i>O. a. laristanica</i> , <i>O. a. musimon</i> y <i>O. a. orientalis</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Argalí de Kara Tau
	<i>Ovis aries ophion</i> (I)			Urial
	<i>Ovis aries vignei</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Urial de Ladakh
				Borrego cimarrón
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)	<i>Philantomba monticola</i> (II)		Antílope tibetano, chiru
				Cefalofo azul, duiquero azul

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)</p> <p><i>Dama dama mesopotamica</i> (I)</p> <p><i>Hippocamelus</i> spp. (I)</p> <p><i>Muntiacus crinifrons</i> (I)</p> <p><i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)</p> <p><i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)</p> <p><i>Pudu puda</i> (I)</p> <p><i>Rucervus duvaucelii</i> (I)</p> <p><i>Rucervus eldii</i> (I)</p>	<p><i>Pudu mephistophiles</i> (II)</p>	<p><i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)</p> <p><i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)</p> <p><i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)</p>	<p>Ciervo de Berbería</p> <p>Ciervo de Cachemira</p> <p>Gamo persa, gamo de Mesopotamia</p> <p>Huemul, taruka, ciervo andino</p> <p>Ciervo mazama, cabro de monte</p> <p>Muntjac negro</p> <p>Muntjac gigante</p> <p>Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca</p> <p>Ciervo de la Pampa</p> <p>Pudú norteño</p> <p>Pudú sureño, pudu meridional, venadito</p> <p>Barasinga</p> <p>Ciervo de Eld</p>
Hippopotamidae		<p><i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)</p> <p><i>Hippopotamus amphibius</i> (II)</p>		<p>Hipopótamos</p> <p>Hipopótamo enano</p> <p>Hipopótamo</p>
Moschidae	<p><i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p>	<p><i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el anexo A)</p>		<p>Ciervo almizclero</p> <p>Ciervo almizclero</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Suidae	<p><i>Babyrousa babyrussa</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa celebensis</i> (I)</p> <p><i>Babyrousa togeanensis</i> (I)</p> <p><i>Sus salvanius</i> (I)</p>			<p>Babirusas, jabalíes enanos</p> <p>Babirusa</p> <p>Babirusa Bola Batu</p> <p>Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes</p> <p>Babirusa de Islas Togian</p> <p>Jabalí enano</p>
Tayassuidae	<p><i>Catagonus wagneri</i> (I)</p>	<p>Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excluyendo las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)</p>		<p>Pecaríes</p> <p>Pecaríes</p> <p>Chaco argentino, chanco quimilero</p>
CARNIVORA				
Ailuridae	<p><i>Ailurus fulgens</i> (I)</p>			<p>Panda chico, panda rojo, panda menor</p>
Canidae	<p><i>Canis lupus</i> (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás poblaciones figuran en el apéndice II. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>).</p>	<p><i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>).</p>	<p><i>Canis aureus</i> (III India)</p>	<p>Licaones, zorros, lobos</p> <p>Chacal dorado</p> <p>Lobo común</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Canis simensis</i></p> <p><i>Speothos venaticus</i> (I)</p>	<p><i>Cerdocyon thous</i> (II)</p> <p><i>Chrysocyon brachyurus</i> (II)</p> <p><i>Cuon alpinus</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex culpaeus</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex fulvipes</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex griseus</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex gymnocercus</i> (II)</p> <p><i>Vulpes cana</i> (II)</p> <p><i>Vulpes zerda</i> (II)</p>	<p><i>Vulpes bengalensis</i> (III India)</p>	<p>Lobo etíope</p> <p>Zorro cangrejero, zorro de monte</p> <p>Lobo de crin</p> <p>Cuon asiático, perro salvaje asiático</p> <p>Culpeo, zorro andino, zorro colorado</p> <p>Zorro de Darwin, zorro Chilote, zorro de Chiloé</p> <p>Zorro gris, zorro de Magallanes</p> <p>Zorro de las pampas</p> <p>Perro de monte, zorro vinagre</p> <p>Zorro de Bengala, zorro indio</p> <p>Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro estepario</p> <p>Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto</p>
Eupleridae		<p><i>Cryptoprocta ferox</i> (II)</p> <p><i>Eupleres goudotii</i> (II)</p> <p><i>Fossa fossana</i> (II)</p>		<p>Fosas, fanalocas, civetas hormigueras</p> <p>Gato fosa de Madagascar</p> <p>Fanaloca, mangosta</p> <p>Civeta de Madagascar</p>
Felidae		<p>Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento. Para Panthera leo (poblaciones africanas): se establece un cupo de exportación anual nulo para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes extraídos del medio silvestre y comercializados con fines comerciales.</p>		<p>Félidos</p> <p>Felinos</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50. El comercio de dichos especímenes está sujeto al artículo 4, apartado 1.)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p><i>Felis silvestris</i> (II)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobitus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p> <p><i>Leopardus tigrinus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus wiedii</i> (I)</p> <p><i>Lynx lynx</i> (II)</p> <p><i>Lynx pardinus</i> (I)</p> <p><i>Neofelis nebulosa</i> (I)</p> <p><i>Panthera leo persica</i> (I)</p> <p><i>Panthera onca</i> (I)</p> <p><i>Panthera pardus</i> (I)</p>	<p>Se establecerán cupos de exportación anual nulos para especímenes de huesos, trozos de hueso, productos de hueso, garras, esqueletos, cráneos y dientes derivados de establecimientos de cría en cautividad en Sudáfrica y se comunicarán anualmente a la Secretaría CITES).</p>		<p>Guepardo, onza africana, chita</p> <p>Lince, caracal</p> <p>Gato dorado asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Gato de Geoffroy</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p> <p>Tigrillo</p> <p>Margay</p> <p>Lince boreal</p> <p>Lince ibérico</p> <p>Pantera nebulosa</p> <p>León asiático</p> <p>Jaguar</p> <p>Leopardo</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Panthera tigris</i> (I)</p> <p><i>Pardofelis marmorata</i> (I)</p> <p><i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)</p> <p><i>Prionailurus planiceps</i> (I)</p> <p><i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Puma concolor costaricensis</i> (I)</p> <p><i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Uncia uncia</i> (I)</p>			<p>Tigre</p> <p>Gato jaspeado</p> <p>Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí</p> <p>Gato iriomota</p> <p>Gato de cabeza plana, gato cangrejero, gato cabeciancho, gato turón</p> <p>Gato indio, gato rojo manchado</p> <p>Puma de América Central</p> <p>Jaguarundi, gato nutria, gato Eyra</p> <p>Leopardo de las nieves</p>
Herpestidae			<p><i>Herpestes edwardsi</i> (III India/Pakistán)</p> <p><i>Herpestes fuscus</i> (III India)</p> <p><i>Herpestes javanicus</i> (III Pakistán)</p> <p><i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)</p> <p><i>Herpestes smithii</i> (III India)</p> <p><i>Herpestes urva</i> (III India)</p> <p><i>Herpestes vitticollis</i> (III India)</p>	<p>Mangostas</p> <p>Meloncillo gris</p> <p>Meloncillo pardo</p> <p>Mangosta pequeña de la India</p> <p>Meloncillo de manchas doradas</p> <p>Meloncillo rojo</p> <p>Meloncillo cangrejero</p> <p>Meloncillo indio</p>
Hyaenidae			<p><i>Hyaena hyaena</i> (III Pakistán)</p>	<p>Hienas</p> <p>Hiena rayada</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra, proteles
Mephitidae		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Zorrillos Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico
Mustelidae Lutrinae	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B) <i>Enhydra lutris nereis</i> (I) <i>Lontra felina</i> (I) <i>Lontra longicaudis</i> (I) <i>Lontra provocax</i> (I) <i>Lutra lutra</i> (I) <i>Lutra nippon</i> (I) <i>Pteronura brasiliensis</i> (I)	Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tejones, martas, comadrejas, etc. Nutrias Nutrias Nutria inerme de Camerún Nutria de mar californiana Chungungo Nutria neotropical Nutria chilena, huillín, lobito patagónica Nutria, nutria europea, nutria paleártica Nutria japonesa Nutria gigante o brasileña
Mustelinae			<i>Eira barbara</i> (III Honduras) <i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica) <i>Martes flavigula</i> (III India) <i>Martes foina intermedia</i> (III India) <i>Martes gwatkinsii</i> (III India) <i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Hurones, martas, turones, comadrejas Lepasil, taira Grisón Marta de cuello amarillo, marta papi-gualda Garduña intermedia Marta india Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón patinegro
Odobenidae		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsas Morsa
Otariidae	<i>Arctocephalus philippii</i> (II) <i>Arctocephalus townsendi</i> (I)	<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos, leones marinos Osos marinos Oso marino de Chile Oso marino de Guadalupe
Phocidae	<i>Monachus</i> spp. (I)	<i>Mirounga leonina</i> (II)		Focas Elefante marino Foca monje
Procyonidae			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica) <i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica) <i>Nasua narica</i> (III Honduras) <i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay) <i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mapaches, coatís, olingos Olingo de Gabb Cacomistle meridional Coatí pizote Coatí rojo Mico de noche, kinkajú
Ursidae	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I) <i>Helarctos malayanus</i> (I) <i>Melursus ursinus</i> (I)	Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos Osos Panda gigante Oso malayo, oso de los cocoteros Oso bezudo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Tremarctos ornatus</i> (I)</p> <p><i>Ursus arctos</i> (I/II) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)</p> <p><i>Ursus thibetanus</i> (I)</p>			<p>Oso de anteojos, oso andino, oso frontino</p> <p>Oso pardo</p> <p>Oso negro asiático</p>
Viverridae	<p><i>Prionodon pardicolor</i> (I)</p>	<p><i>Cynogale bennettii</i> (II)</p> <p><i>Hemigalus derbyanus</i> (II)</p> <p><i>Prionodon linsang</i> (II)</p>	<p><i>Arctictis binturong</i> (III India)</p> <p><i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)</p> <p><i>Paguma larvata</i> (III India)</p> <p><i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)</p> <p><i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)</p> <p><i>Viverra civettina</i> (III India)</p> <p><i>Viverra zibetha</i> (III India)</p> <p><i>Viverricula indica</i> (III India)</p>	<p>Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras</p> <p>Binturong</p> <p>Civeta africana</p> <p>Civeta pescadora</p> <p>Hemigalo cebrado</p> <p>Civeta de las palmeras enmascarada, paguma</p> <p>Civeta de las palmeras común, musang</p> <p>Musang indio</p> <p>Linsang rayado</p> <p>Linsang manchado</p> <p>Civeta malabar</p> <p>Civeta india grande</p> <p>Civeta india pequeña</p>
CETACEA	<p>CETACEA spp. (I/II) (²)</p>			<p>Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)</p> <p>Cetáceos</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CHIROPTERA				
Phyllostomidae			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado
Pteropodidae		<i>Acerodon</i> spp. (II) (Excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto <i>Pteropus brunneus</i> .)		Murciélagos frugívoros, zorros voladores Zorros voladores Zorro volador filipino Zorros voladores Zorro volador de Ruck Zorro volador de Livingston Zorro volador japonés Zorro volador de Las Marianas Zorro volador de Carolina Zorro volador de Palau Gran Zorro volador de Palau Zorro volador de la isla Rodrigues Zorro volador de Samoa Zorro volador de Tonga Zorro volador de Kosrae Zorro volador de Voeltzkow Zorro volador de Yap
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CINGULATA Dasypodidae	<i>Priodontes maximus</i> (I)	<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia).	<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica) <i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillos Armadillo de América Central, armadillo de cola de trapo Armadillo cabasú Armadillo peludo andino, quirquincho andino Armadillo gigante
DASYUROMORPHIA Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I) <i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratones marsupiales Ratón marsupial de cola larga Ratón marsupial desértico
DIPROTODONTIA Macropodidae	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I) <i>Lagostrophus fasciatus</i> (I) <i>Onychogalea fraenata</i> (I)	<i>Dendrolagus inustus</i> (II) <i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguros, wallabys Canguro arbóreo gris Canguro arbóreo negro Canguro liebre peludo Canguro liebre rayado Canguro rabipelado oriental
Phalangeridae		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II) <i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús Cuscús común de oriente Cuscús común del sur

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Phalanger orientalis</i> (II) <i>Spilocuscus kraemeri</i> (II) <i>Spilocuscus maculatus</i> (II) <i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús gris Cuscús de la Isla Almirantazgo, Cuscús moteado Cuscús de Waigeo
Potoroidae	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas Canguros ratas
Vombatidae	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Uombats Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> (I) <i>Romerolagus diazi</i> (I)			Liebres, conejos Conejo de Assam, liebre hispida Conejo de los volcanes, zacatuche, teporingo
MONOTREMATA				
Tachyglossidae		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidna, osos hormigueros Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
Peramelidae	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Tejón marsupial rayado
Thylacomyidae	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
PERISSODACTYLA				
Equidae	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta al presente Reglamento)			Caballos, asnos, cebras Asno salvaje de África

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Equus grevyi</i> (I)</p> <p><i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)</p> <p><i>Equus kiang</i> (II)</p> <p><i>Equus przewalskii</i> (I)</p>	<p><i>Equus zebra hartmannae</i> (II)</p> <p><i>Equus zebra zebra</i> (II)</p>		<p>Cebra de Grevy, cebra real</p> <p>Hemion, asno salvaje asiático</p> <p>Kiang</p> <p>Caballo de Przewalski</p> <p>Cebra de Hartmann, cebra de montaña</p> <p>Cebra de montaña del Cabo</p>
Rhinocerotidae	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)	<p><i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo la población de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)</p>		<p>Rinocerontes</p> <p>Rinocerontes</p> <p>Rinoceronte blanco</p>
Tapiridae	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	<p><i>Tapirus terrestris</i> (II)</p>		<p>Tapires</p> <p>Tapires</p> <p>Tapir amazónico, anta</p>
PHOLIDOTA Manidae		<p><i>Manis</i> spp. (II) (excepto para las especies incluidas en el anexo A)</p>		<p>Pangolín</p> <p>Pangolín</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Manis crassicaudata</i> (I) <i>Manis culionensis</i> (I) <i>Manis gigantea</i> (I) <i>Manis javanica</i> (I) <i>Manis pentadactyla</i> (I) <i>Manis temminckii</i> (I) <i>Manis tetradactyla</i> (I) <i>Manis tricuspis</i> (I)			Pangolín indio Pangolín filipino Pangolín gigante Pangolín malayo Pangolín chino Pangolín sudafricano Pangolín de cola larga Pangolín arborícola o de vientre blanco
PILOSA				
Bradypodidae		<i>Bradypus pygmaeus</i> (II) <i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezosos de tres dedos Perezoso pigmeo Perezoso bayo
Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	Perezosos de dos dedos Perezoso de dos dedos de Hoffman
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)	<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Osos hormigueros Oso hormiguero gigante Tamandúa mexicano
PRIMATES				
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Simios, monos Primates
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I) <i>Alouatta palliata</i> (I) <i>Alouatta pigra</i> (I) <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Monos aulladores, monos araña Mono aullador de Coiba Mono aullador negro Araguato negro Mono araña maninegro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Ateles geoffroyi ornatus</i> (I) <i>Brachyteles arachnoides</i> (I) <i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I) <i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Mono araña maninegro Mono araña muriquí Muriquí del norte Choro de cola amarilla
Cebidae	<i>Callimico goeldii</i> (I) <i>Callithrix aurita</i> (I) <i>Callithrix flaviceps</i> (I) <i>Leontopithecus</i> spp. (I) <i>Saguinus bicolor</i> (I) <i>Saguinus geoffroyi</i> (I) <i>Saguinus leucopus</i> (I) <i>Saguinus martinsi</i> (I) <i>Saguinus oedipus</i> (I) <i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo Tamarín de Goeldi, mico de Goeldi, calimico Tití de orejas blancas Tití de cabeza amarilla Tití-león, tamarinos, león Tamarín bicolor Tamarino de Geoffroy Tamarín de pies blancos Tamarino de Martín Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco Mono ardilla de América central
Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus</i> (I) <i>Cercopithecus diana</i> (I) <i>Cercopithecus roloway</i> (I) <i>Cercopithecus solatus</i> (II) <i>Colobus satanas</i> (II) <i>Macaca silenus</i> (I) <i>Macaca sylvanus</i> (I) <i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Monos del Viejo Mundo Mangabeye crestado del río Tana Cercopiteco diana Cercopiteco Rolloway Cercopiteco de Gabón Colobo negro Macaco de cola de león, mono barbudo, mono león, sileno Macaco de Gibraltar Dril

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandril
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Colobo rojo centroafricano
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			Colobo rojo de Udzugwa
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo de Pennant
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo de Preuss
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			Colobo rojo ugandés
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			Colobo rojo de Thollon
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawai, langur colilargo
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Doucs
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de las planicies del Sur
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Langur común, langur jánuman
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur gris de Tarai
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur gris de pies negros
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris moñudo
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de François
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II) <i>Trachypithecus johnii</i> (II) <i>Trachypithecus laotum</i> (II) <i>Trachypithecus pileatus</i> (I) <i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II) <i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur Hating Langur de Nilgiri Langur de cejas blancas, langur laosiano Langur capuchino, langur de gorra Langur de cabeza dorada Langur de Shortridge
Cheirogaleidae	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos y Lémures ratones Lémures enanos y Lémures ratones
Daubentoniidae	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Aye — aye Aye — a ye
Hominidae	<i>Gorilla beringei</i> (I) <i>Gorilla gorilla</i> (I) <i>Pan</i> spp. (I) <i>Pongo abelii</i> (I) <i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Chimpancés, gorilas, orangutanes, bonobos Gorila oriental Gorila occidental Chimpancé común y chimpancé pigmeo o bonobo Orangután de Sumatra Orangután de Borneo
Hylobatidae	Hylobatidae spp. (I)			Gibones Gibones
Indriidae	Indriidae spp. (I)			Indris, sifacas, lémures lanudos Indris, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes Lémures grandes
Lepilemuridae	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores Lémures saltadores

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Lorisidae	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Lorisidos Loris perezosos
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Guacarís Mono tití del norte de Bahía, tití Bárbara Brown Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasma, Tarseros Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, que están incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue ⁽³⁾ ; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca común

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Puercoespines del Nuevo Mundo Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola Coendú misionero
Hystricidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines del Viejo Mundo Puercoespín crestado
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zyromys pedunculatus</i> (I)			Ratones, ratas Rata arquitecto Ratón bastardo peludo Falsa rata de agua Rata coligorda
Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)	<i>Ratufa</i> spp. (II)	<i>Marmota caudata</i> (III India) <i>Marmota himalayana</i> (III India) <i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardillas arborícolas, ardillas terrestres Perrito de la pradera mexicano Marmota de cola larga Marmota del Himalaya Ardillas gigantes Ardilla costarricense
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas
SIRENIA				
Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongos Dugongos
Trichechidae	<i>Trichechus inunguis</i> (I)			Manatíes, Vacas marinas Manatí del Amazonas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Trichechus manatus</i> (I)			Manatí
	<i>Trichechus senegalensis</i> (I)			Manatí del Senegal
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta marrón de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Ánade de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco, pato de jungla
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla canadiense
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né, ganso de Hawai, barnacla de Hawai
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta brasileña, pato serrucho

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Oxyura leucocephala</i> (II)</p> <p><i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)</p> <p><i>Tadorna cristata</i></p>	<p><i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)</p>		<p>Malvasía cabeciblanca</p> <p>Pato de cabeza rosa</p> <p>Pato crestado</p> <p>Tarro crestado, ganso crestado</p>
APODIFORMES				
Trochilidae	<p><i>Glaucis dohrnii</i> (I)</p>	<p>Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)</p>		<p>Colibríes,</p> <p>Colibrí, picaflor</p> <p>Ermitaño de Espíritu Santo</p>
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<p><i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)</p>	<p>Alcaravanes</p> <p>Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano</p>
Laridae	<p><i>Larus relictus</i> (I)</p>			<p>Gaviotas, charranes</p> <p>Gaviota relictica</p>
Scolopacidae	<p><i>Numenius borealis</i> (I)</p> <p><i>Numenius tenuirostris</i> (I)</p> <p><i>Tringa guttifer</i> (I)</p>			<p>Chorlitos</p> <p>Chorlito esquimal, zarapito esquimal</p> <p>Zarapito fino</p> <p>Archibebe manchado</p>
CICONIIFORMES				
Ardeidae	<p><i>Ardea alba</i></p> <p><i>Bubulcus ibis</i></p> <p><i>Egretta garzetta</i></p>			<p>Garzas</p> <p>Garza blanca</p> <p>Garcilla bueyera</p> <p>Garceta común</p>
Balaenicipitidae		<p><i>Balaeniceps rex</i> (II)</p>		<p>Picozapatos</p> <p>Picozapato</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Ciconiidae	<i>Ciconia boyciana</i> (I) <i>Ciconia nigra</i> (II) <i>Ciconia stormi</i> <i>Jabiru mycteria</i> (I) <i>Leptoptilos dubius</i> <i>Mycteria cinerea</i> (I)			Cigüeñas Cigüeña blanca Cigüeña negra Cigüeña de Storm Jabirú Marabú argala Tántalo malayo
Phoenicopteridae	<i>Phoenicopus ruber</i> (II)	Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos Flamencos Flamenco común
Threskiornithidae	<i>Geronticus calvus</i> (II) <i>Geronticus eremita</i> (I) <i>Nipponia nippon</i> (I) <i>Platalea leucorodia</i> (II) <i>Pseudibis gigantea</i>	<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas Corocoro colorado, ibis escarlata Ibis calvo de África del Sur Ibis eremita Ibis crestado japonés, ibis nipón Espátula blanca Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
Columbidae	<i>Caloenas nicobarica</i> (I) <i>Claravis godefrida</i> <i>Columba livia</i> <i>Ducula mindorensis</i> (I)	<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Palomas, tórtolas Paloma de Nicobar Tortolita alipúrpura Paloma bravía Paloma de Mindoro Paloma apuñalada de Luzón

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Leptotila wellsi</i> <i>Streptopelia turtur</i>	<i>Goura</i> spp. (II)	<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Guras Paloma montaraz de Granada Paloma de Mauricio Tórtola común
CORACIIFORMES Bucerotidae	<i>Aceros nipalensis</i> (I) <i>Buceros bicornis</i> (I) <i>Rhinoplax vigil</i> (I) <i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)	<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Anorrhinus</i> spp. (II) <i>Anthracoceros</i> spp. (II) <i>Berenicornis</i> spp. (II) <i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Penelopides</i> spp. (II) <i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos Cálaos Cálo del Nepal, cálo de cuello rufo Cálaos Cálaos Cálaos Cálaos Cálo bicorne Cálaos Cálo de Yelmo Cálaos Cálo gorgiclaro
CUCULIFORMES Musophagidae	<i>Tauraco bannermani</i> (II)	<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos Turacos Turaco de Bannerman

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
FALCONIFORMES		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; excepto una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esa familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento; y excepto la especie <i>Caracara lutosa</i>)		Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres) Rapaces diurnas
Accipitridae				Gavilanes, águilas, etc Gavilán griego Azor común Gavilán común Buitre negro Águila imperial ibérica Águila real Águila moteada Águila imperial Águila pomerana Busardo ratonero, ratonero común Busardo calzado Busardo moro Gavilán caguarero Águila culebrera Aguilucho lagunero Aguilucho pálido Aguilucho papialbo
	<i>Accipiter brevipes</i> (II) <i>Accipiter gentilis</i> (II) <i>Accipiter nisus</i> (II) <i>Aegypius monachus</i> (II) <i>Aquila adalberti</i> (I) <i>Aquila chrysaetos</i> (II) <i>Aquila clanga</i> (II) <i>Aquila heliaca</i> (I) <i>Aquila pomarina</i> (II) <i>Buteo buteo</i> (II) <i>Buteo lagopus</i> (II) <i>Buteo rufinus</i> (II) <i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I) <i>Circaetus gallicus</i> (II) <i>Circus aeruginosus</i> (II) <i>Circus cyaneus</i> (II) <i>Circus macrourus</i> (II)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p>Circus pygargus (II)</p> <p>Elanus caeruleus (II)</p> <p><i>Eutriorchis astur</i> (II)</p> <p>Gypaetus barbatus (II)</p> <p>Gyps fulvus (II)</p> <p><i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)</p> <p><i>Harpia harpyja</i> (I)</p> <p>Hieraetus fasciatus (II)</p> <p>Hieraetus pennatus (II)</p> <p><i>Leucopternis occidentalis</i> (II)</p> <p>Milvus migrans (II) (excepto <i>Milvus migrans lineatus</i> que se incluye en el anexo B)</p> <p>Milvus milvus (II)</p> <p>Neophron percnopterus (II)</p> <p>Pernis apivorus (II)</p> <p><i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)</p>			<p>Aguilucho cenizo</p> <p>Elanio azul, elanio común</p> <p>Culebrera azor</p> <p>Quebrantahuesos</p> <p>Buitre leonado</p> <p>Pigargos</p> <p>Harpía, águila harpía</p> <p>Águila perdicera</p> <p>Águila calzada</p> <p>Busardo dorsi-gris</p> <p>Milano negro</p> <p>Milano real</p> <p>Alimoche común</p> <p>Halcón abejero</p> <p>Águila monera</p>
Cathartidae	<p><i>Gymnogyps californianus</i> (I)</p> <p><i>Vultur gryphus</i> (I)</p>		<p><i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)</p>	<p>Buitres del Nuevo Mundo</p> <p>Cóndor de California</p> <p>Zopilote rey</p> <p>Cóndor de los Andes</p>
Falconidae	<p><i>Falco araeus</i> (I)</p> <p>Falco biarmicus (II)</p> <p>Falco cherrug (II)</p>			<p>Halcones</p> <p>Cernícalo de las Seychelles</p> <p>Halcón borni</p> <p>Halcón sacre</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p>Falco columbarius (II)</p> <p>Falco eleonora (II)</p> <p><i>Falco jugger (I)</i></p> <p>Falco naumanni (II)</p> <p><i>Falco newtoni (I)</i> (solo la población de las Seychelles)</p> <p><i>Falco pelegrinoides (I)</i></p> <p><i>Falco peregrinus (I)</i></p> <p><i>Falco punctatus (I)</i></p> <p><i>Falco rusticolus (I)</i></p> <p>Falco subbuteo (II)</p> <p>Falco tinnunculus (II)</p> <p>Falco vespertinus (II)</p>			<p>Esmerejón</p> <p>Halcón de Eleonor</p> <p>Halcón yággar</p> <p>Cernícalo primilla</p> <p>Cernícalo de la isla Aldabra</p> <p>Halcón de Berbería</p> <p>Halcón peregrino</p> <p>Cernícalo de Mauricio</p> <p>Halcón gerifalte</p> <p>Alcotán</p> <p>Cernícalo común</p> <p>Cernícalo patirrojo</p>
Pandionidae	<p>Pandion haliaetus (II)</p>			<p>Águila pescadora</p> <p>Águila pescadora</p>
GALLIFORMES				
Cracidae	<p><i>Crax alberti</i> (III Colombia)</p> <p><i>Crax blumenbachii</i> (I)</p> <p><i>Mitu mitu</i> (I)</p> <p><i>Oreophasis derbianus</i> (I)</p>	<p><i>Crax fasciolata</i></p>	<p><i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)</p> <p><i>Crax globulosa</i> (III Colombia)</p> <p><i>Crax rubra</i> (III Colombia/Costa Rica/Guatemala/Honduras)</p> <p><i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)</p>	<p>Pavones, paujís</p> <p>Paujil de pico azul, pavón colombiano</p> <p>Paujil piquirrojo</p> <p>Pavón moquiamarillo, paujil turbante, pavón porú</p> <p>Pavón muitú</p> <p>Pavón carunculado</p> <p>Pavón norteño</p> <p>Paují menor, paujil de Alagoas</p> <p>Pavón cornudo</p> <p>Chachalaca norteña, guacharaca del Golfo</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Penelope albipennis</i> (I) <i>Pipile jacutinga</i> (I) <i>Pipile pipile</i> (I)		<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia) <i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras) <i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Paují de yelmo, paujil copete de piedra Pava aliblanca Pava cojolita Pava paujil, chachalaca negra Pava yacutinga Pava de Trinidad
Megapodiidae	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Megapodios Megapodio maleo, talégalo maleo
Phasianidae	<i>Catreus wallichii</i> (I) <i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I) <i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I) <i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I) <i>Lophophorus impejanus</i> (I) <i>Lophophorus lhuysii</i> (I) <i>Lophophorus sclateri</i> (I) <i>Lophura edwardsi</i> (I) <i>Lophura swinhoii</i> (I) <i>Odontophorus strophium</i>	<i>Argusianus argus</i> (II) <i>Gallus sonneratii</i> (II) <i>Ithaginis cruentus</i> (II) <i>Lophura hatinhensis</i>	<i>Lophura leucomelanos</i> (III Pakistán) <i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes Argos gigante, argo real Faisán de Wallich, faisán Chir Colín virginiano de Ridgway Faisán orejudo blanco Faisán orejudo pardo Gallo gris Faisán de sangre Faisán monal del Himalaya Faisán monal chino Faisán monal de Sclater Faisán de Edwards Faisán vietnamita Faisán kálij Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe Pavo ocelado Perdiz santandereana

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)</p> <p>Grus grus (II)</p> <p><i>Grus japonensis</i> (I)</p> <p><i>Grus leucogeranus</i> (I)</p> <p><i>Grus monacha</i> (I)</p> <p><i>Grus nigricollis</i> (I)</p> <p><i>Grus vipio</i> (I)</p>			<p>Grulla canadiense</p> <p>Grulla común</p> <p>Grulla de Manchuria</p> <p>Grulla siberiana blanca</p> <p>Grulla monje</p> <p>Grulla cuellinegra</p> <p>Grulla cuelliblanca</p>
Otididae	<p><i>Ardeotis nigriceps</i> (I)</p> <p><i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)</p> <p><i>Chlamydotis undulata</i> (I)</p> <p><i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)</p> <p>Otis tarda (II)</p> <p><i>Sypheotides indicus</i> (II)</p> <p>Tetrax tetrax (II)</p>	Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		<p>Avutardas</p> <p>Avutardas</p> <p>Avutarda de la India</p> <p>Hubara de Macqueen</p> <p>Hubara, Avutarda hubara</p> <p>Avutarda de Bengala</p> <p>Avutarda común</p> <p>Sisón indio</p> <p>Gallo lira o sisón</p>
Rallidae	<p><i>Gallirallus sylvestris</i> (I)</p>			<p>Rascones</p> <p>Rascón de la isla de Lord Howe</p>
Rhynochetidae	<p><i>Rhynochetos jubatus</i> (I)</p>			<p>Kagús</p> <p>Kagú</p>
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae	<p><i>Atrichornis clamosus</i> (I)</p>			<p>Matorraleros, achaparrados</p> <p>Matorralero bullicioso</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Cotingidae	<i>Cotinga maculata</i> (I) <i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)	<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia) <i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Cotingas Paragüero ornado, toropisco amazónico Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatado Cotinga maculada Gallito de las rocas Cotinga aliblanco
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II) <i>Paroaria capitata</i> (II) <i>Paroaria coronata</i> (II) <i>Tangara fastuosa</i> (II)		Cardenales, escribanos, tángaras Cardenal amarillo Cardenal sin copete, Cardenilla Cardenal de cresta roja, Cardenal de copete rojo Tángara colorida
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II) <i>Lonchura fuscata</i> <i>Lonchura oryzivora</i> (II) <i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Pinzones tejedores Bengalí verde Capuchino de Timor Gorrión de Java Diamante de pecho negro
Fringillidae	<i>Carduelis cucullata</i> (I)	<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Pinzones, jilgueros Jilguero o pinero rojo, cardenalito Jilguero o pinero cara amarilla
Hirundinidae	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Aviones Avión ribereño asiático
Icteridae	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Turpiales o mirlos americanos Tordo amarillo
Meliphagidae		<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (II)		Melifagos Melifago amarillo copetudo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Muscicapidae	<p><i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)</p> <p><i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)</p> <p><i>Dasyornis longirostris</i> (I)</p> <p><i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)</p> <p><i>Picathartes oreas</i> (I)</p>	<p><i>Cyornis ruckii</i> (II)</p> <p><i>Garrulax canorus</i> (II)</p> <p><i>Garrulax taewanus</i> (II)</p> <p><i>Leiothrix argentauris</i> (II)</p> <p><i>Leiothrix lutea</i> (II)</p> <p><i>Liocichla omeiensis</i> (II)</p>	<p><i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauricio)</p>	<p>Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo</p> <p>Carricero pico gordo, carricero de Rodrigues</p> <p>Papamoscas de Rueck</p> <p>Picocerdas ruso</p> <p>Picocerdas occidental</p> <p>Tordo jocoso cantor, charlatán canoro</p> <p>Charlatán de Formosa</p> <p>Ruiseñor cariblanco</p> <p>Ruiseñor del Japón</p> <p>Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei</p> <p>Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea</p> <p>Picatartes de cuello gris, pavo calvo de Camerún</p> <p>Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas</p>
Paradisaeidae		Paradisaeidae spp. (II)		<p>Aves del paraíso</p> <p>Aves del paraíso</p>
Pittidae	<p><i>Pitta gurneyi</i> (I)</p> <p><i>Pitta kochi</i> (I)</p>	<p><i>Pitta guajana</i> (II)</p> <p><i>Pitta nympha</i> (II)</p>		<p>Pitas</p> <p>Pita barrada, pita de cola azul</p> <p>Pita de Gurney</p> <p>Pita de Koch, pita de Luzón</p> <p>Pita ninfa</p>
Pycnonotidae		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		<p>Bulbules</p> <p>Bulbul de cabeza amarillenta</p>
Sturnidae		<i>Gracula religiosa</i> (II)		<p>Estorninos, picabueyes</p> <p>Miná religioso, mainá o miná del Himalaya</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Estornino de Bali, mainá de Rothschild
Zosteropidae	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Aves de anteojos u ojiblanco Anteojitos pechiblanco, ojiblanco de cresta
PELECANIFORMES Fregatidae	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Rabihorcados (fragatas) Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícanos Pelícano ceñudo
Sulidae	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraces, piqueros Alcatraz de Abbott
PICIFORMES Capitonidae			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	Barbudos, barbuditos y cabezones Barbudo-tucán
Picidae	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Pájaros carpinteros Pájaro carpintero
Ramphastidae		<i>Pteroglossus aracari</i> (II) <i>Pteroglossus viridis</i> (II) <i>Ramphastos sulfuratus</i> (II) <i>Ramphastos toco</i> (II) <i>Ramphastos tucanus</i> (II) <i>Ramphastos vitellinus</i> (II)	<i>Bailloniuss bailloni</i> (III Argentina) <i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina) <i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina) <i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucanes Tucán amarillo, tucán banana Tilingo cuellinegro, arasarí cuellinegro Arasarí castaño, arasarí fajado, pichí bandirrojo Arasarí verde, tilingo limón Tucán de pico verde, tucán bicolor Tucán pico-multicolor, tucán pico iris Tucán toco, tucán grande Tucán pechiblanco Tucán de pico acanalado Tucancito de pico maculado, arasarí chico

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PODICIPEDIFORMES Podicipedidae <i>Podilymbus gigas</i> (I)				Somormujos, zampullines Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES Diomedidae <i>Phoebastria albatrus</i> (I)				Albatros Albatros colicorto
PSITTACIFORMES		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc. Papagayos, loros, etc.
Cacatuidae <i>Cacatua goffiniana</i> (I) <i>Cacatua haematuropygia</i> (I) <i>Cacatua moluccensis</i> (I) <i>Cacatua sulphurea</i> (I) <i>Probosciger aterrimus</i> (I)				Cacatúas Cacatúa de las Tanimbar Cacatúa filipina Cacatúa de las Molucas Cacatúa sulfúrea Cacatúa enlutada
Loriidae <i>Eos histrio</i> (I) <i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)				Loris, loriquitos Lori de Sangihe, lori rojo y azul Lori ultramar
Psittacidae <i>Amazona arausiaca</i> (I)				Amazonas, guacamayos, periquitos, loros Amazona de cuello rojo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Amazona hombrogualda
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Amazona brasileña
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona de corona violeta, amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Amazona de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Amazona cubana
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Loro de anteojos rojos, loro llorón
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Amazona de frente roja
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero, Amazona tucumán
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Amazona de Santa Lucía
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro de pecho vinoso, amazona vinácea
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro de corona roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Cotorra puertorriqueña
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo rojo
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			Perico de Norfolk
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Perico de las Chatham
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Cyanoramphus sailseti</i> (I)</p> <p><i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)</p> <p><i>Eunymphicus cornutus</i> (I)</p> <p><i>Guarouba guarouba</i> (I)</p> <p><i>Neophema chrysogaster</i> (I)</p> <p><i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)</p> <p><i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)</p> <p><i>Pezoporus wallicus</i> (I)</p> <p><i>Pionopsitta pileata</i> (I)</p> <p><i>Primolius couloni</i> (I)</p> <p><i>Primolius maracana</i> (I)</p> <p><i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)</p> <p><i>Psephotus dissimilis</i> (I)</p> <p><i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)</p> <p><i>Psittacula echo</i> (I)</p> <p><i>Psittacus erithacus</i> (I)</p> <p><i>Pyrrhura cruentata</i> (I)</p> <p><i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)</p> <p><i>Strigops habroptilus</i> (I)</p>			<p>Loro de coronilla roja</p> <p>Lorito enmascarado Coxen</p> <p>Perico cornudo</p> <p>Perico dorado</p> <p>Periquito de vientre naranja</p> <p>Periquito orejiamarillo</p> <p>Perico nocturno</p> <p>Perico terrestre</p> <p>Lorito carirrojo</p> <p>Guacamayo cabeciazul</p> <p>Guacamayo maracaná</p> <p>Perico de alas amarillas</p> <p>Periquito encapuchado</p> <p>Loro del paraíso</p> <p>Cotorra de Mauricio</p> <p>Loro gris africano</p> <p>Cotorra tiriba, perico grande</p> <p>Lorito piquigrueso</p> <p>Kakapo</p>
RHEIFORMES				
Rheidae	<p><i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i>, que está incluida en el anexo B)</p>	<p><i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)</p> <p><i>Rhea americana</i> (II)</p>		<p>Ñandúes</p> <p>Ñandú de Darwin, ñandú petizo</p> <p>Ñandú de Darwin, ñandú petizo</p> <p>Ñandú común</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)	<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüinos Pingüino de El Cabo Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y excepto <i>Sceloglaux albifacies</i>)		Búhos, mochuelos, autillos, cárabos, etc Búhos
Strigidae	<p><i>Aegolius funereus</i> (II)</p> <p><i>Asio flammeus</i> (II)</p> <p><i>Asio otus</i> (II)</p> <p><i>Athene noctua</i> (II)</p> <p><i>Bubo bubo</i> (II) (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Glaucidium passerinum</i> (II)</p> <p><i>Heteroglaux blewitti</i> (I)</p> <p><i>Mimizuku gurneyi</i> (I)</p> <p><i>Ninox natalis</i> (I)</p> <p><i>Nyctea scandiaca</i> (II)</p> <p><i>Otus ireneae</i> (II)</p> <p><i>Otus scops</i> (II)</p> <p><i>Strix aluco</i> (II)</p> <p><i>Strix nebulosa</i> (II)</p> <p><i>Strix uralensis</i> (II) (excepto <i>Strix uralensis davidi</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Surnia ulula</i> (II)</p>			<p>Búhos</p> <p>Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal</p> <p>Búho campestre</p> <p>Búho chico</p> <p>Mochuelo común</p> <p>Búho real</p> <p>Mochuelo chico, mochuelo alpino</p> <p>Mochuelo de los bosques</p> <p>Búho de Mindanao</p> <p>Mochuelo de las Molucas</p> <p>Búho nival</p> <p>Autillo de Sokoke</p> <p>Autillo</p> <p>Cárabo</p> <p>Cárabo lapón</p> <p>Cárabo uralense</p> <p>Búho gavilán</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Tytonidae	<i>Tyto alba</i> (II) <i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuzas Lechuza común Lechuza malgache
STRUTHIONIFORMES Struthionidae	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces Avestruces
TINAMIFORMES Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamúes Tinamú macuco
TROGONIFORMES Trogonidae	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzales Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> (I) <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I) <i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)	CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátore, caimanes, cocodrilos Aligátore, caimanes, cocodrilos Aligátore, caimanes Aligátor de China Caimán del Apaporis, babilla del Apaporis Yacaré overo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual cero hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
Crocodylidae	<p><i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población del Distrito de Manejo Integrado de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños, departamento de Córdoba, Colombia, y la población de Cuba, que están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Crocodylus cataphractus</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus intermedius</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus mindorensis</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto la población de Belice, que se incluye en el anexo B, con un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales, y la población de México, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto (sujetas a un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].</p>			<p>Cocodrilos</p> <p>Cocodrilo americano, cocodrilo nari-gudo</p> <p>Cocodrilo hociquifino africano</p> <p>Cocodrilo del Orinoco</p> <p>Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino</p> <p>Cocodrilo de Morelet</p> <p>Cocodrilo del Nilo</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Crocodylus palustris</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Malasia [restringiendo las extracciones del medio silvestre al estado de Sarawak y con un cupo nulo para los especímenes silvestres de los demás estados de Malasia (Sabah y Malasia Peninsular), sin modificación del cupo nulo a menos que las Partes aprueben lo contrario] y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Crocodylus rhombifer</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus siamensis</i> (I)</p> <p><i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)</p> <p><i>Tomistoma schlegelii</i> (I)</p>			<p>Cocodrilo de las marismas</p> <p>Cocodrilo poroso, cocodrilo de estuario, cocodrilo marino</p> <p>Cocodrilo de Cuba</p> <p>Cocodrilo siamés</p> <p>Cocodrilo enano</p> <p>Falso gavial, gavial malayo</p>
Gavialidae	<p><i>Gavialis gangeticus</i> (I)</p>			<p>Gavial</p> <p>Gavial del Ganges</p>
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae	<p><i>Sphenodon</i> spp. (I)</p>			<p>Tuátaras</p> <p>Tuátaras</p>
SAURIA				
Agamidae		<p><i>Saara</i> spp. (II)</p> <p><i>Uromastyx</i> spp. (II)</p>		<p>Agamas</p> <p>Agamas</p>
Anguidae		<p><i>Abronia</i> spp. (II) (excepto para las especies incluidas en el anexo A. Se ha establecido un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres de <i>Abronia aurita</i>, <i>A. gaiophasma</i>, <i>A. montecristoi</i>, <i>A. salvadorensis</i> y <i>A. vasconcelosii</i>)</p>		<p>Lagartos caimán</p> <p>Lagartos caimán</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Ninurta</i> spp. (II) <i>Ouroborus</i> spp. (II) <i>Pseudocordylus</i> spp. (II) <i>Smaug</i> spp. (II)		
Gekkonidae	<i>Cnemaspis psychedelica</i> (I) <i>Lygodactylus williamsi</i> (I) <i>Phelsuma guentheri</i> (II)	<i>Nactus serpensinsula</i> (II) <i>Naultinus</i> spp. (II) <i>Paroedura masobe</i> (II) <i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Rhoptropella</i> spp. (II) <i>Uroplatus</i> spp. (II)	<i>Dactylocnemis</i> spp. (III Nueva Zelanda) <i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda) <i>Mokopirirakau</i> spp. (III Nueva Zelanda) <i>Toropuku</i> spp. (III Nueva Zelanda) <i>Tukutuku</i> spp. (III Nueva Zelanda) <i>Woodworthia</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos Geco psicodélico Gecos Geco enano de Williams Geco de la isla Serpiente Gecos arborícolas de Nueva Zelanda Geco de Masobe Gecos diurnos Geco diurno de Guenther Gecos de cola plana
Helodermatidae	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)	<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas Monstruo de Gila y lagarto de cuentas Lagarto escorpión

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Iguanidae	<p><i>Brachylophus</i> spp. (I)</p> <p><i>Cyclura</i> spp. (I)</p> <p><i>Sauromalus varius</i> (I)</p>	<p><i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)</p> <p><i>Conolophus</i> spp. (II)</p> <p><i>Ctenosaura bakeri</i> (II)</p> <p><i>Ctenosaura melanosterna</i> (II)</p> <p><i>Ctenosaura oedirhina</i> (II)</p> <p><i>Ctenosaura palearis</i> (II)</p> <p><i>Iguana</i> spp. (II)</p> <p><i>Phrynosoma blainvillii</i> (II)</p> <p><i>Phrynosoma cerroense</i> (II)</p> <p><i>Phrynosoma coronatum</i> (II)</p> <p><i>Phrynosoma wigginsi</i> (II)</p>		<p>Iguanas</p> <p>Iguana marina</p> <p>Iguanas de Fiyi</p> <p>Iguanas terrestres de las Galápagos</p> <p>Iguana de Utila</p> <p>Iguana del Valle de Aguán, jamo negro</p> <p>Iguana de la isla de Roatán</p> <p>Iguana del Valle de Motagua, iguana de tuno</p> <p>Iguanas terrestres</p> <p>Iguanas</p> <p>Iguana cornuda de Blainville</p> <p>Iguana cornuda de la isla de Cedros</p> <p>Iguana cornuda</p> <p>Iguana cornuda del Golfo de México</p> <p>Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban</p>
Lacertidae	<p><i>Gallotia simonyi</i> (I)</p> <p><i>Podarcis lilfordi</i> (II)</p> <p><i>Podarcis pityusensis</i> (II)</p>			<p>Lagartos</p> <p>Lagarto gigante de El Hierro</p> <p>Lagartija balear</p> <p>Lagartija de las Pitiusas</p>
Lanthanotidae		<p>Lanthanotidae spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación nulo para los especímenes silvestres con fines comerciales)</p>		<p>Varanos sin oídos</p>
Scincidae		<p><i>Corucia zebrata</i> (II)</p>		<p>Eslizones</p> <p>Eslizón de las islas Salomón</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Teiidae		<i>Crocodilurus amazonicus</i> (II) <i>Dracaena</i> spp. (II) <i>Salvator</i> spp. (II) <i>Tupinambis</i> spp.(II)		Lagartos, tegus Lagarto dragón Lagartos caimán, Tegús
Varanidae	<i>Varanus bengalensis</i> (I) <i>Varanus flavescens</i> (I) <i>Varanus griseus</i> (I) <i>Varanus komodoensis</i> (I) <i>Varanus nebulosus</i> (I) <i>Varanus olivaceus</i> (II)	<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos Varanos Varano de Bengala Varano amarillo Varano del desierto Dragón de Komodo, varano de Komodo Varano nuboso Varano de Gray
Xenosauridae	<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (I)			Lagarto cocodrilo chino Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES Boidae	<i>Acrantophis</i> spp. (I) <i>Boa constrictor occidentalis</i> (I) <i>Epicrates inornatus</i> (I) <i>Epicrates monensis</i> (I) <i>Epicrates subflavus</i> (I) <i>Eryx jaculus</i> (II)	Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Serpientes Boas Boas Boa de Madagascar Boa constrictora Boa de Puerto Rico Boa de mona Boa de Jamaica Boa jabalina

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar
Bolyeriidae	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I) <i>Casarea dussumieri</i> (I)	Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Mauricio Boas de Mauricio Boa madriguera de Mauricio Boa de Dussumier
Colubridae		<i>Clelia clelia</i> (II) <i>Cyclagras gigas</i> (II) <i>Elachistodon westermanni</i> (II) <i>Ptyas mucosus</i> (II)	<i>Atretium schistosum</i> (III India) <i>Cerberus rynchops</i> (III India) <i>Xenochrophis piscator</i> (III India) <i>Xenochrophis schnurrenbergeri</i> (III India) <i>Xenochrophis tytleri</i> (III India)	Serpientes, serpientes acuáticas Masurana Falsa cobra Culebra comedora de huevos Culebra ratonera oriental Serpiente asiática de agua
Elapidae		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II) <i>Naja atra</i> (II) <i>Naja kaouthia</i> (II) <i>Naja mandalayensis</i> (II) <i>Naja naja</i> (II)	<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras) <i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras) <i>Micrurus ruatanus</i> (III Honduras)	Cobras, serpientes coral Coral gargantilla Coral negra, serpiente coral centroamericana Cobra china, cobra de Taiwan Cobra de monóculo Cobra escupidora de Mandalay Cobra de anteojos, cobra india

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Naja oxiana</i> (II) <i>Naja philippinensis</i> (II) <i>Naja sagittifera</i> (II) <i>Naja samarensis</i> (II) <i>Naja siamensis</i> (II) <i>Naja sputatrix</i> (II) <i>Naja sumatrana</i> (II) <i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra de Asia central Cobra de Filipinas Cobra de Andamán Cobra de Peters, cobra escupidora del sudeste de Filipinas Cobra escupidora de Indochina Cobra de Indonesia Cobra escupidora dorada Cobra real
Loxocemidae		Loxocemidae spp. (II)		Pitón Pitón
Pythonidae	<i>Python molurus molurus</i> (I)	Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones Pitones Pitón de la India
Tropidophiidae		Tropidophiidae spp. (II)		Boas Boas
Viperidae	<i>Vipera latifii</i>	<i>Atheris desaixi</i> (II) <i>Bitis worthingtoni</i> (II) <i>Crotalus durissus unicolor</i> <i>Trimeresurus mangshanensis</i> (II)	<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras) <i>Daboia russelii</i> (III India)	Víboras Víbora de los arbustos Víbora bufadora de Kenia Cascabel Cascabel de Aruba Víbora de Russell, víbora de cadena, serpiente de las tijeras Crótalo de Mangshan Víbora iraní de valle

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la URSS; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)	<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de los Orsini Víbora de Wagner
TESTUDINES Carettochelyidae		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortugas criptodiras Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba papuana
Chelidae	<i>Pseudemys umbrina</i> (I)	<i>Chelodina mccordi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes extraídos del medio silvestre)		Tortugas pleurodiras cuello de serpiente Tortuga cuello de serpiente de Roti Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae	Cheloniidae spp. (I)			Tortugas marinas Tortugas marinas
Chelydridae			<i>Chelydra serpentina</i> (III Estados Unidos de América) <i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortugas mordedoras Tortuga aligátor
Dermatemydidae		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga de río mesoamericanas Tortuga blanca, dermatemida de río
Dermochelyidae	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd, Tortuga laúd
Emydidae		<i>Chrysemys picta</i> (solo especímenes vivos) <i>Clemmys guttata</i> (II)		Tortugas caja, galápagos Galápago palustre pintado, tortuga pintada Tortuga moteada

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)</p> <p><i>Terrapene coahuila</i> (I)</p>	<p><i>Emydoidea blandingii</i> (II)</p> <p><i>Glyptemys insculpta</i> (II)</p> <p><i>Malaclemys terrapin</i> (II)</p> <p><i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)</p>	<p><i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)</p>	<p>Tortuga de blandingii</p> <p>Galápagos de bosque, galápagos palustre esculpido</p> <p>Galápagos de Muhlenberg o galápagos de los pantanos</p> <p>Tortugas mapa</p> <p>Tortuga espalda de diamante</p> <p>Tortugas caja</p> <p>Tortuga de caja acuática</p>
Geoemydidae	<p><i>Batagur affinis</i> (I)</p> <p><i>Batagur baska</i> (I)</p>	<p><i>Batagur borneoensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Batagur dhongoka</i> (II)</p> <p><i>Batagur kachuga</i> (II)</p> <p><i>Batagur trivittata</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Cuora</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Cuora aurocapitata</i>, <i>C. bourreti</i>, <i>C. flavo-marginata</i>, <i>C. galbinifrons</i>, <i>C. mccordi</i>, <i>C. mouhotii</i>, <i>C. pani</i>, <i>C. picturata</i>, <i>C. trifasciata</i>, <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i>, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Cycllemys</i> spp. (II)</p>		<p>Galápagos malayo</p> <p>Galápagos indio, Galápagos batagur, tortuga fluvial india</p> <p>Tortugas de caja</p> <p>Tortugas dentadas o de hoja</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)	<p><i>Geoemyda japonica</i> (II)</p> <p><i>Geoemyda spengleri</i> (II)</p> <p><i>Hardella thurjii</i> (II)</p> <p><i>Heosemys annandalii</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Heosemys depressa</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Heosemys grandis</i> (II)</p> <p><i>Heosemys spinosa</i> (II)</p> <p><i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)</p> <p><i>Malayemys macrocephala</i> (II)</p> <p><i>Malayemys subtrijuga</i> (II)</p> <p><i>Mauremys annamensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Mauremys japonica</i> (II)</p> <p><i>Mauremys mutica</i> (II)</p> <p><i>Mauremys nigricans</i> (II)</p>	<p><i>Mauremys iversoni</i> (III China)</p> <p><i>Mauremys megalcephala</i> (III China)</p> <p><i>Mauremys pritchardi</i> (III China)</p> <p><i>Mauremys reevesii</i> (III China)</p>	<p>Galápagos rayado, tortuga palustre de Hamilton, galápagos moteado asiático</p> <p>Tortuga de pecho negro japonesa</p> <p>Tortuga hoja de pecho negro</p> <p>Tortuga de río coronada</p> <p>Tortuga del templo de cabeza amarilla</p> <p>Tortuga del bosque Arakan</p> <p>Tortuga palustre asiática gigante</p> <p>Tortuga espinosa</p> <p>Tortuga del bosque Sulawesi</p> <p>Tortuga malaya comedora de caracoles</p> <p>Tortuga malaya comedora de moluscos</p> <p>Tortuga hoja de Annam</p> <p>Tortuga de estanque de Fujian</p> <p>Tortuga de estanque de Japón, galápagos de Japón</p> <p>Galápagos palustre chino de cabeza grande</p> <p>Galápagos palustre amarillo de Asia</p> <p>Galápagos chino</p> <p>Galápagos de Pritchard</p> <p>Galápagos chino palustre</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Melanochelys tricarinata</i> (I)</p> <p><i>Morenia ocellata</i> (I)</p> <p><i>Pangshura tecta</i> (I)</p>	<p><i>Melanochelys trijuga</i> (II)</p> <p><i>Morenia petersi</i> (II)</p> <p><i>Notochelys platynota</i> (II)</p> <p><i>Orlitia borneensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)</p> <p><i>Sacalia bealei</i> (II)</p> <p><i>Sacalia quadriocellata</i> (II)</p> <p><i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)</p> <p><i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)</p> <p><i>Vijayachelys silvatica</i> (II)</p>	<p><i>Mauremys sinensis</i> (III China)</p> <p><i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)</p> <p><i>Ocadia philippeni</i> (III China)</p> <p><i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)</p>	<p>Galápago chino de cuello estriado</p> <p>Galápago tricarenado, galápago terrestre</p> <p>Galápago negro de la india</p> <p>Galápago ocelado de Birmania</p> <p>Tortuga oceolada hindú</p> <p>Tortuga malaya de caparazón plano</p> <p>Tortuga de cuello con franjas</p> <p>Tortuga de cuello con franjas filipina</p> <p>Tortuga gigante malaya</p> <p>Tortugas de visera</p> <p>Tortuga visera de la India</p> <p>Tortuga Beal de cuatro ojos</p> <p>Tortuga china de falsos ojos</p> <p>Tortuga china de cuatro ojos</p> <p>Tortuga negra de pantano</p> <p>Tortuga filipina del bosque</p> <p>Tortuga del bastón del bosque de Cochín</p>
Platysternidae	<p>Platysternidae spp. (I)</p>			<p>Tortugas cabezonas</p> <p>Tortugas de cabeza grande</p>
Podocnemididae		<p><i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)</p> <p><i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)</p> <p><i>Podocnemis</i> spp. (II)</p>		<p>Tortugas pleurodiras de cuello listado</p> <p>Tortuga cabezona de Madagascar</p> <p>Cabezón, Tortuga cabezona amazónica</p> <p>Galápagos</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Testudinidae	<p><i>Astrochelys radiata</i> (I)</p> <p><i>Astrochelys yniphora</i> (I)</p> <p><i>Chelonoidis niger</i> (I)</p> <p><i>Geochelone platynota</i> (I)</p> <p><i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)</p> <p><i>Malacochersus tornieri</i> (II)</p> <p><i>Psammobates geometricus</i> (I)</p> <p><i>Pyxis arachnoides</i> (I)</p> <p><i>Pyxis planicauda</i> (I)</p> <p><i>Testudo graeca</i> (II)</p> <p><i>Testudo hermanni</i> (II)</p> <p><i>Testudo kleinmanni</i> (I)</p> <p><i>Testudo marginata</i> (II)</p>	<p>Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual cero para <i>Centrochelys sulcata</i>, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)</p>		<p>Tortugas de tierra</p> <p>Tortugas de tierra</p> <p>Galápago radiado</p> <p>Galápago Angonoka</p> <p>Tortuga gigante de las Galápagos</p> <p>Tortuga estrellada de Birmania</p> <p>Galápago del desierto de festón amarillo</p> <p>Tortuga de cuña, galápago hogaza africano</p> <p>Tortuga geométrica</p> <p>Tortuga araña, galápago aracnoide de Madagascar</p> <p>Galápago aracnoide de caparazón plano</p> <p>Tortuga mora</p> <p>Tortuga mediterránea, galápago de Hermann</p> <p>Galápago egipcio</p> <p>Tortuga marginada, galápago griego de faldones</p>
Trionychidae		<p><i>Amyda cartilaginea</i> (II)</p>	<p><i>Apalone ferox</i> (III Estados Unidos de América)</p> <p><i>Apalone mutica</i> (III Estados Unidos de América)</p> <p><i>Apalone spinifera</i> (II Estados Unidos de América) (excepto para las subespecies incluidas en el anexo A)</p>	<p>Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce</p> <p>Tortuga de caparazón blando asiática</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)	<i>Chitra</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortuga negra de Cuatrociénagas Tortugas de caparazón blando
	<i>Chitra chitra</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha asiática
	<i>Chitra vandijki</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha de Myanmar
		<i>Cyclanorbis elegans</i> (II)		Tortuga de concha blanda nubia
		<i>Cyclanorbis senegalensis</i> (II)		Tortuga de concha blanda del Senegal
		<i>Cycloderma aubryi</i> (II)		Tortuga de concha blanda de Aubry
		<i>Cycloderma frenatum</i> (II)		Tortuga de concha blanda de Zambezi
		<i>Dogania subplana</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón blando
		<i>Lissemys ceylonensis</i> (II)		Tortuga plana de Sri Lanka
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		Tortuga birmana de caparazón blando
		<i>Nilssonina formosa</i> (II)		Tortuga pavo real de caparazón blando de Birmania
	<i>Nilssonina gangetica</i> (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
	<i>Nilssonina hurum</i> (I)			Tortuga pavo real de caparazón blando
		<i>Nilssonina leithii</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Leith o de Nagpur
	<i>Nilssonina nigricans</i> (I)			Tortuga oscura de caparazón blando
		<i>Palea steindachneri</i> (II)		Tortuga de caparazón blando carunculada
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas de concha blanda gigantes
		<i>Pelodiscus axenaria</i> (II)		Tortuga china de caparazón blando
		<i>Pelodiscus maackii</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Amur
		<i>Pelodiscus parviformis</i> (II)		Tortuga de caparazón blando china
		<i>Rafetus euphraticus</i> (II)		Tortuga de concha blanda del Éufrates

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Rafetus swinhoi</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Shanghai
		<i>Trionyx triunguis</i> (II)		Tortuga de concha blanda africana
AMPHIBIA				Anfibios
ANURA				Ranas y sapos
Aromobatidae				Ranas venenosas (flecha o dardo)
		<i>Allobates femoralis</i> (II)		Rana venenosa de Myers
		<i>Allobates hodli</i> (II)		Rana venenosa de zaparo
		<i>Allobates myersi</i> (II)		Sapito Rufo del Chimantá
		<i>Allobates zaparo</i> (II)		
		<i>Anomaloglossus rufulus</i> (II)		
Bufonidae				Sapos
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos etíope
	<i>Amietophrynus channingi</i> (I)			
	<i>Amietophrynus superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá
	<i>Incilius periglenes</i> (I)			Sapo dorado
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos de Tanzania
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
Calyptocephalellidae			<i>Calyptocephalella gayi</i> (III Chile)	Rana de casco chilena
Conrauidae		<i>Conraua goliath</i>		Ranas
				Rana goliath
Dendrobatidae				Ranas venenosas
		<i>Adelphobates</i> spp. (II)		
		<i>Ameerega</i> spp. (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Andinobates</i> spp. (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Excidobates</i> spp. (II) <i>Hyloxalus azureiventris</i> (II) <i>Minyobates</i> spp. (II) <i>Oophaga</i> spp. (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II) <i>Ranitomeya</i> spp. (II)		Ranas dardo venenosas Ranas dardo venenosas Rana dardo de vientre azul Rana roja de Yapacana Ranas dardo venenosas
Dicroglossidae		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II) <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		Ranas Ranas de seis dedos Rana tigre
Hylidae		<i>Agalychnis</i> spp. (II)		Ranas arborícolas comunes
Mantellidae		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas Mantella Ranas Mantella
Microhylidae		<i>Dyscophus antongilii</i> (II) <i>Dyscophus guineti</i> (II) <i>Dyscophus insularis</i> (II) <i>Scaphiophryne boribory</i> (II) <i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II) <i>Scaphiophryne marmorata</i> (II) <i>Scaphiophryne spinosa</i> (II)		Ranas tomate Rana tomate Rana tomate falsa Rana tomate insular Rana de madriguera Rana arcoiris malgache Rana globo verde de Madagascar Rana de madriguera

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Myobatrachidae		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto <i>Rheobatrachus silus</i> y <i>Rheobatrachus vitellinus</i>)		Ranas de incubación gástrica Rana de incubación gástrica
Telmatobiidae	<i>Telmatobius culeus</i> (I)			Ranas andinas Rana gigante del lago Titicaca
CAUDATA Ambystomatidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Ajolotes Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana
Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. (I)		<i>Cryptobranchus alleganiensis</i> (III Estados Unidos de América)	Salamandras gigantes Salamandras gigantes Salamandra gigante americana
Hynobiidae			<i>Hynobius amjiensis</i> (III China)	Salamandras asiáticas Salamandra oriental de Amji
Salamandridae	<i>Neurergus kaiseri</i> (I)	<i>Paramesotriton hongkongensis</i> (II)	<i>Salamandra algira</i> (III Argelia)	Salamandras y tritones Tritón moteado de Kaiser Tritón de vientre rojo
ELASMOBRANCHII				Tiburones y rayas
CARCHARHINIFORMES Carcharhinidae		<i>Carcharhinus falciformis</i> (II) (esta inclusión entrará en vigor el 4 de octubre de 2017) <i>Carcharhinus longimanus</i> (II)		Tiburones martillo Tiburón sedoso Tiburón rabo manchado, Tiburón oceánico

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Sphyrnidae		<i>Sphyrna lewini</i> (II) <i>Sphyrna mokarran</i> (II) <i>Sphyrna zygaena</i> (II)		Tiburones martillo Tiburón martillo Tiburón martillo gigante Tiburón martillo liso
LAMNIFORMES Alopiidae		<i>Alopias</i> spp. (II) (esta inclusión entrará en vigor el 4 de octubre de 2017)		Tiburones zorro Tiburón zorro
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburones peregrinos Tiburón peregrino
Lamnidae		<i>Carcharodon carcharias</i> (II) <i>Lamna nasus</i> (II)		Tiburones blancos Gran tiburón blanco Marrajo sardinero
MYLIOBATIFORMES				
Myliobatidae		<i>Manta</i> spp. (II) <i>Mobula</i> spp. (II) (esta inclusión entrará en vigor el 4 de abril de 2017)		Águilas marinas (o rayas águila) y mantas Mantarrayas Mantas diablo
Potamotrygonidae			<i>Paratrygon aiereba</i> (III Colombia) <i>Potamotrygon</i> spp. (III Brasil) (población de Brasil) <i>Potamotrygon constellata</i> (III Colombia) <i>Potamotrygon magdalenae</i> (III Colombia) <i>Potamotrygon motoro</i> (III Colombia)	Rayas de río Raya motoro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Potamotrygon orbignyi</i> (III Colombia) <i>Potamotrygon schroederi</i> (III Colombia) <i>Potamotrygon scobina</i> (III Colombia) <i>Potamotrygon yepezi</i> (III Colombia)	
ORECTOLOBIFORMES Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena Tiburón ballena
PRISTIFORMES Pristidae	Pristidae spp. (I)			Peces sierra Pez sierra
ACTINOPTERI				Peces
ACIPENSERIFORMES		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones y peces espátula
Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I) <i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturiones Esturión hociquicorto Esturión común
ANGUILLIFORMES Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		Anguilas Anguila europea
CYPRINIFORMES Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui Cui-ui
Cyprinidae	<i>Probarbus jullieni</i> (I)	<i>Caecobarbus geertsii</i> (II)		Carpas, barbos Carpilla ikan temoleh

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
OSTEOGLOSSIFORMES Arapaimidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima
Osteoglossidae	<i>Scleropages formosus</i> (I) <i>Scleropages inscriptus</i>			Arapaimas, osteoglósidos Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Lábridos Pez napoleón
Pomacanthidae		<i>Holacanthus clarionensis</i> (II)		Peces ángel Pez clarión
Sciaenidae	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totobas Totoba
SILURIFORMES Pangasidae	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Peces-gato gigantes Siluro gigante
Loricariidae			<i>Hypancistrus zebra</i> (III Brasil)	Peces gato
SYNGNATHIFORMES Syngnathidae		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Peces aguja, caballitos de mar Caballitos de mar
DIPNEUSTI				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES Neoceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Peces pulmonados australianos Pez pulmonado australiano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
COELACANTHI				Celacantos
COELACANTHIFORMES Latimeriidae	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celacantos Celacantos
ECHINODERMATA (EQUINODERMOS)				
HOLOTHUROIDEA				Cohombros o pepinos de mar
ASPIDOCHIROTIDA Stichopodidae			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Cohombros o pepinos de mar Pepino de mar
ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)				
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE Theraphosidae		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II) <i>Aphonopelma pallidum</i> (II) <i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas, arañas pollito Tarántula mexicana Tarántula mexicana gris Tarántulas
SCORPIONES Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i> (II) <i>Pandinus gambiensis</i> (II) <i>Pandinus imperator</i> (II) <i>Pandinus roeseli</i> (II)		Escorpiones Escorpión de Gambia Escorpión emperador, escorpión negro africano
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA Lucanidae			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	Escarabajos Ciervos volantes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Scarabaeidae		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajos Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA Nymphalidae			<i>Agrias amydon boliviensis</i> (III Bolivia) <i>Morpho godartii lachaumei</i> (III Bolivia) <i>Prepona praeneste buckleyana</i> (III Bolivia)	Mariposas Ninfálidos
Papilionidae	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I) <i>Papilio chikae</i> (I) <i>Papilio homerus</i> (I) <i>Papilio hospiton</i> (II)	<i>Atrophaneura jophon</i> (II) <i>Atrophaneura palu</i> <i>Atrophaneura pandiyana</i> (II) <i>Bhutanitis</i> spp. (II) <i>Graphium sandawanum</i> <i>Graphium stresemanni</i> <i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Papilio benguetanus</i> <i>Papilio esperanza</i> <i>Papilio morondavana</i> <i>Papilio neumogeni</i>		Papilios, pepenes Cola de golondrina de Palu Cola de golondrina del Apo Cola de golondrina de Serang o Ceram Mariposas alas de pájaro Ala de pájaro de la reina Alejandra Mariposa de la esperanza Cola de golondrina de Luzón cola de golondrina de homero Macaón de Córcega Cola de golondrina verde de Sumba

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Parnassius apollo</i> (II)	<i>Parides ascanius</i> <i>Parides hahneli</i> <i>Teinopalpus</i> spp. (II) <i>Trogonoptera</i> spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		Mariposa de los pantanos de Río Cola de golondrina amazónica de Hahnel Mariposa Apolo Kaiser
ANNELIDA (ANÉLIDOS)				
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLIDA Hirudinidae		<i>Hirudo medicinalis</i> (II) <i>Hirudo verbana</i> (II)		Sanguijuelas Sanguijuela medicinal Sanguijuela
MOLLUSCA (MOLUSCOS)				
BIVALVIA				Moluscos bivalvos (almejas, mejillones, etc.)
MYTILOIDA Mytilidae		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Mejillones marinos Dátil de mar
UNIONOIDA Unionidae	<i>Conradilla caelata</i> (I) <i>Dromus dromas</i> (I) <i>Epioblasma curtisii</i> (I)	<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		Mejillones de agua dulce, perlíferos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Villosa trabilis</i> (I)			
VENEROIDA				
Tridacnidae		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes Almejas gigantes
CEPHALOPODA				
NAUTILIDA				
Nautilidae		Nautilidae spp. (II)		Nautilus Nautilus
GASTROPODA				Caracoles y conchas
MESOGASTROPODA				
Strombidae		<i>Strombus gigas</i> (II)		Conchas Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae	<i>Achatinella</i> spp. (I)			Caracoles
Camaenidae		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol Caracol verde
Cepolidae	<i>Polymita</i> spp. (I)			Caracoles terrestres helicoides o helicoides Caracoles cubanos
CNIDARIA (CORALES, ANÉMONAS MARINAS)				
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Corales rojos, corales rosas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Corallium japonicum</i> (III China) <i>Corallium konjoi</i> (III China) <i>Corallium secundum</i> (III China)	
HELIOPORACEA Helioporidae		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (*)		Corales azules Corales azules
SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. (II) (*)		Corales pétreos
STOLONIFERA Tubiporidae		Tubiporidae spp. (II) (*)		Corales órgano Corales órgano
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA Milleporidae		Milleporidae spp. (II) (*)		Corales de fuego Corales de fuego
STYLASTERINA Stylasteridae		Stylasteridae spp. (II) (*)		Corales de encaje Corales de encaje
FLORA				
AGAVACEAE	<i>Agave parviflora</i> (I)	<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #4 <i>Nolina interrata</i> (II) <i>Yucca queretaroensis</i> (II)		Agaves Yuca de Querétaro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #4 <i>Sternbergia</i> spp. (II) #4		Amarilidáceas Galantos, campanillas de mar
ANACARDIACEAE		<i>Operculicarya decaryi</i> (II) <i>Operculicarya hyphaenoides</i> (II) <i>Operculicarya pachypus</i> (II)		Anacardiáceas Jabihiy Jabihiy
APOCYNACEAE	<i>Pachypodium ambongense</i> (I) <i>Pachypodium baronii</i> (I) <i>Pachypodium decaryi</i> (I)	<i>Hoodia</i> spp. (II) #9 <i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)#4 <i>Rauvolfia serpentina</i> (II) #2		Hoodia Trompa de elefante
ARALIACEAE		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3 <i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Araliáceas Ginseng Ginseng americano
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria, pino araucaria
ASPARAGACEAE		<i>Beaucarnea</i> spp. (II)		Palma monja
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4 <i>Tillandsia kammii</i> (II) #4 <i>Tillandsia xerographica</i> (II) ⁽⁵⁾ #4		Bromelias Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire
CACTACEAE	<i>Ariocarpus</i> spp. (I) <i>Astrophytum asterias</i> (I) <i>Aztekium ritteri</i> (I) <i>Coryphantha werdermannii</i> (I) <i>Discocactus</i> spp. (I) <i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I) <i>Echinocereus schmollii</i> (I) <i>Escobaria minima</i> (I) <i>Escobaria sneedii</i> (I) <i>Mammillaria pectinifera</i> (I) (incluye la subespecie <i>solisioides</i>) <i>Melocactus conoideus</i> (I) <i>Melocactus deinacanthus</i> (I) <i>Melocactus glaucescens</i> (I) <i>Melocactus paucispinus</i> (I) <i>Obregonia denegrii</i> (I) <i>Pachycereus militaris</i> (I)	CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskiopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽⁶⁾ #4		Cactus Cactus Roca viviente Discocactus Cacto de Lindsay Obregonita

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I) <i>Pediocactus knowltonii</i> (I) <i>Pediocactus paradinei</i> (I) <i>Pediocactus peeblesianus</i> (I) <i>Pediocactus sileri</i> (I) <i>Pelecyphora</i> spp. (I) <i>Sclerocactus blainei</i> (I) <i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I) <i>Sclerocactus brevispinus</i> (I) <i>Sclerocactus cloverae</i> (I) <i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I) <i>Sclerocactus glaucus</i> (I) <i>Sclerocactus mariposensis</i> (I) <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I) <i>Sclerocactus nyensis</i> (I) <i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I) <i>Sclerocactus pubispinus</i> (I) <i>Sclerocactus sileri</i> (I) <i>Sclerocactus wetlandicus</i> (I) <i>Sclerocactus wrightiae</i> (I) <i>Strombocactus</i> spp. (I) <i>Turbincarpus</i> spp. (I) <i>Uebelmannia</i> spp. (I)			Peyotillo, cactus penicone Cactus anzuelo de Blaine Cactus anzuelo de Nuevo México Cactus anzuelo de Siler Peyote Turbinicacto
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #4		Caryocar Ajo, manú, plomillo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> , <i>Aucklandia lappa</i> o <i>A. costus</i>)			Asteráceas, compuestas
CUCURBITACEAE		<i>Zygosicyos pubescens</i> (II) (también denominado <i>Xerosicyos pubescens</i>) <i>Zygosicyos tripartitus</i> (II)		
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron wuiferum</i> (I)			Alerce, cipreses Falso ciprés de Patagonia, Alerce patagónico Ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas Cícadas
DICKSONIACEAE		<i>Cibotium barometz</i> (II) #4 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: Incluye los sinónimos <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #4		Helechos arborescentes con escamas cibota Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		Dioscoreáceas (ñames, etc)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		Dróseras Venus atrapamoscas
EBENACEAE		<i>Diospyros</i> spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #5		Ébanos
EUPHORBIACEAE		<p><i>Euphorbia</i> spp. (II) #4 (especies suculentas únicamente, excepto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Euphorbia misera</i>; 2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i>; 3) los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i>, injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> reproducidos artificialmente, cuando: <ul style="list-style-type: none"> — tengan las ramas crestadas, o — forma de abanico, o — sean mutantes cromáticos; 4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> «Mili» cuando <ul style="list-style-type: none"> — se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y — se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de 100 o más plantas; que no están sujetos al presente Reglamento, y 5) las especies incluidas en el anexo A) 		Euforbias Euforbias

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>)</p> <p><i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>)</p> <p><i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanihyensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>)</p> <p><i>Euphorbia francoisii</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia handiensis</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia lambii</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>)</p> <p><i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia quartziticola</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia stygiana</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia tulearensis</i> (I)</p>			
FAGACEAE			<i>Quercus mongolica</i> (III Federación de Rusia) #5	Hayas, robles Roble de Mongolia
FOUQUIERIACEAE	<p><i>Fouquieria fasciculata</i> (I)</p> <p><i>Fouquieria purpusii</i> (I)</p>	<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		Ocotillos y cirios Árbol cirio Barril pardo
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		Juglandáceas Gavilán
LAURACEAE		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i>) #12		Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	<i>Dalbergia nigra</i> (I)	<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10 <i>Dalbergia</i> spp. (II) (excepto para las especies incluidas en el anexo A) #15 <i>Guibourtia demeusei</i> (II) #15 <i>Guibourtia pellegriniana</i> (II) #15 <i>Guibourtia tessmannii</i> (II) #15 <i>Pericopsis elata</i> (II) #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #4 <i>Pterocarpus erinaceus</i> (II) <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7 <i>Senna meridionalis</i> (II)	<i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua)	Leguminosas Pernambuco Palos de rosa, palisandros Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía Almendro Bubinga (roja) Bubinga (rosa) Bubinga (rosa) Afromosia Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal Palo de rosa africano Sándalo rojo Taraby
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i> (I)	<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos) #4		Aloes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Aloe albiflora</i> (I) <i>Aloe alfredii</i> (I) <i>Aloe bakeri</i> (I) <i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) (incluye las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i>) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i>) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
MALVACEAE		<i>Adansonia grandidieri</i> (II) #16		Baobab de Grandidier
MELIACEAE		<p><i>Swietenia humilis</i> (II) #4</p> <p><i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos — incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6</p> <p><i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5</p>	<p><i>Cedrela fissilis</i> (III Bolivia/Brasil) #5</p> <p><i>Cedrela lilloi</i> (III Bolivia/Brasil) #5</p> <p><i>Cedrela odorata</i> (III Bolivia/Brasil. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: Colombia, Guatemala y Perú) #5</p>	<p>Caobas, cedros</p> <p>Cedro misionero, ygary</p> <p>Cedro tucumano, cedro salteño</p> <p>Cedro rojo, cedro amargo</p> <p>Caoba del pacífico</p> <p>Caoba de Honduras</p> <p>Caoba de las Indias occidentales</p>
NEPENTHACEAE	<p><i>Nepenthes khasiana</i> (I)</p> <p><i>Nepenthes rajah</i> (I)</p>	<i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		<p>Plantas jarra (Viejo Mundo)</p> <p>Plantas jarra, copas de mono</p> <p>Cántaro de India</p> <p>Cántaro tropical gigante</p>
OLEACEAE			<i>Fraxinus mandshurica</i> (III Federación de Rusia) #5	<p>Olivos, fresnos</p> <p>Fresno de Manchuria</p>
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) (?) #4		<p>Orquídeas</p> <p>Orquídeas</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p>En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos al presente Reglamento cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han obtenido in vitro, en medios sólidos o líquidos, y — se ajustan a la definición de «reproducidos artificialmente», de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión (8), y — al introducirse en la Unión o (re)exportarse desde ella son transportados en envases estériles. <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p> <p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopolorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>			<p>Sandalia de Venus, zapatilla de dama</p> <p>Flor del Espíritu Santo</p> <p>Vanda roja</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
OROBANCHACEAE		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #4		Orobancas
PALMAE (ARECACEAE)	<i>Dypsis decipiens</i> (I)	<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #4 <i>Dypsis decaryi</i> (II) #4 <i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II) <i>Marojejya darianii</i> (II) <i>Ravenea louvelii</i> (II) <i>Ravenea rivularis</i> (II) <i>Satranala decussilvae</i> (II) <i>Voanioala gerardii</i> (II)	<i>Lodoicea maldivica</i> (III Seychelles) #13	Palmas Manarano Palma triangular Coco de mar
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	Amapolas
PASSIFLORACEAE		<i>Adenia firingalavensis</i> (II) <i>Adenia olaboensis</i> (II) <i>Adenia subsessilifolia</i> (II)		
PEDALIACEAE		<i>Uncarina grandidieri</i> (II) <i>Uncarina stellulifera</i> (II)		Pedaliáceas Uncarina Uncarina

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I)		<i>Pinus koraiensis</i> (III Federación de Rusia) #5	Pinabete Pinabete, abeto mexicano Pino de Corea
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)		<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro Pino amarillo Pino de cerro, podocarp
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4 <i>Avonia</i> spp. (II) #4 <i>Lewisia serrata</i> (II) #4		Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) (°) #4		Prímulas, ciclámenes Ciclámenes
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque
SANTALACEAE		<i>Osyris lanceolata</i> (II) (solo las poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenia, Ruanda, Uganda y la República Unida de Tanzania; ninguna otra población está incluida en los anexos) #2		Sándalo de África Oriental

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
SARRACENIACEAE	<p><i>Sarracenia oreophila</i> (I)</p> <p><i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I)</p> <p><i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)</p>	<p><i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4</p>		<p>Plantas jarro (Nuevo Mundo)</p> <p>Plantas jarro, cántaro</p>
SCROPHULARIACEAE		<p><i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluida <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2</p>		<p>Kutki</p>
STANGERIACEAE	<p><i>Stangeria eriopus</i> (I)</p>	<p><i>Bowenia</i> spp. (II) #4</p>		<p>Estangerias</p> <p>Cícdas</p>
TAXACEAE		<p><i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2</p> <p><i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) ⁽¹⁰⁾ #2</p> <p><i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2</p> <p><i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2</p> <p><i>Taxus wallichiana</i> (II) #2</p>		<p>Tejos</p> <p>Tejo chino</p> <p>Tejo japonés</p> <p>Tejo tibetano</p> <p>Tejo de Sumatra</p> <p>Tejo del Himalaya</p>
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<p><i>Aquilaria</i> spp. (II) #14</p> <p><i>Gonystylus</i> spp. (II) #4</p>		<p>Madera de Agar, ramin</p> <p>Madera de Agar</p> <p>Ramin</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Gyrinops</i> spp. (II) #14		Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	Tetracentron
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		Nardo del Himalaya
VITACEAE		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II) <i>Cyphostemma laza</i> (II) <i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazampasika Laza Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		Welwitschia Welwitschia
ZAMIACEAE	<i>Ceratozamia</i> spp. (I) <i>Encephalartos</i> spp. (I) <i>Microcycas calocoma</i> (I) <i>Zamia restrepoi</i> (I)	ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas Cícadas Tapacapón Palmas del pan Palma corcho
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #4 <i>Siphonochilus aethiopicus</i> (II) (poblaciones de Mozambique, Sudáfrica, Suazilandia y Zimbabue)		Zingiberáceas Guirnalda de Filipinas Gengibre africano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11 <i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Guayacán, lignum vitae, palosanto Palo santo Guayacán, lignum vitae, palosanto

(¹) Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra de vicuña (*Vicugna vicugna*) y de sus productos derivados, solamente si dicha fibra procede de la esquila de vicuñas vivas. El comercio de los productos derivados de la fibra se podrá realizar solamente de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Cualquier persona o entidad que transforme fibra de vicuña a telas y prendas debe solicitar a las autoridades pertinentes del país de origen (Países de origen: Son aquellos en donde se distribuye la especie, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú) la autorización para utilizar la expresión, marca o logotipo «vicuña país de origen» adoptado por los Estados del área de distribución de la especie signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña.

b) Las telas o prendas comercializadas deben ser marcadas o identificadas de conformidad con las siguientes disposiciones:

i) Para el comercio internacional de telas elaboradas con fibra de vicuñas esquiladas vivas producidas dentro o fuera de los países del área de distribución de la especie, se debe usar la expresión, marca o logotipo que permita identificar el país de origen. Esta expresión, marca o logotipo tiene el formato VICUÑA [PAÍS DE ORIGEN], según se detalla a continuación:



Esta expresión, marca o logotipo debe figurar en el revés de la tela. Además, en los orillos de la tela se debe indicar la expresión VICUÑA [PAÍS DE ORIGEN].

ii) Para el comercio internacional de prendas de fibra de vicuñas esquiladas vivas elaboradas dentro o fuera de los países del área de distribución de la especie, se debe usar la expresión, marca o logotipo, indicado en el párrafo b) i). Esta expresión, marca o logotipo, debe figurar en una etiqueta consignada en la misma prenda. Asimismo, en caso las prendas se elaboren fuera del país de origen, se debe indicar el nombre del país donde se confeccionan además de la expresión, marca o logotipo mencionados en el párrafo b) i).

c) Para el comercio internacional de productos artesanales de fibra de vicuña esquilada viva elaborados en los países de distribución de la especie, se debe usar la expresión, marca o logotipo VICUÑA [PAÍS DE ORIGEN] — ARTESANÍA conforme se detalla a continuación:



d) Si para la confección de telas y prendas se utiliza fibra de vicuña esquilada viva procedente de varios países de origen, se debe indicar la expresión, marca o logotipo de cada uno de los países de origen de la fibra, según lo señalado en los párrafos b) i) y b) ii).

e) Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el apéndice I y su comercio debe reglamentarse en consecuencia.

(²) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena asiaorientalis*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual cero para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* extraídos del medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.

(3) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (incluidas en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en de la Res. Conf. 11.20 para Botsuana y Zimbabue y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales para Zimbabue; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabue; g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue), sujeto a lo siguiente: i) solo las existencias registradas de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) letra g) en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los beneficios del comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo y conservación de las comunidades dentro del área de distribución del elefante, o en zonas colindantes; y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15). A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en el caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(4) No está sujeto al presente Reglamento lo siguiente:

fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro, no identificable a nivel de género, y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;

fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsistentes de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección. No es identificable a nivel de género.

(5) El comercio de especímenes con código de origen A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catáfilos.

(6) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos al presente Reglamento:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orrsichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia «Jusbertii»*, *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares).

- (7) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos al presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y
- a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
- b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación. Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.
- (8) Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).
- (9) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos al presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.
- (10) Los híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto «reproducida artificialmente», no están sujetos al presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA (CORDADOS)		
MAMMALIA		Mamíferos
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadreja, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia

	Anexo D	Nombre común
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Paujil unicornio, pava copete de piedra
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace

	Anexo D	Nombre común
Phasianidae	<i>Arborophila gingica</i> <i>Lophura bulweri</i> <i>Lophura diardi</i> <i>Lophura inornata</i> <i>Syrmaticus reevesii</i> §2	Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes Arborófila de Fujián Faisán de Bulwer, faisán coliblanco Faisán siamés Faisán sencillo Faisán venerado
PASSERIFORMES Bombycillidae	<i>Bombycilla japonica</i>	Ampelis
Corvidae	<i>Cyanocorax caeruleus</i> <i>Cyanocorax dickeyi</i>	Córvidos
Cotingidae	<i>Procnias nudicollis</i>	Cotingas
Emberizidae	<i>Dacnis nigripes</i> <i>Sporophila falcirostris</i> <i>Sporophila frontalis</i> <i>Sporophila hypochroma</i> <i>Sporophila palustris</i>	Cardenales, escribanos, tángaras Capuchino de pecho blanco
Estrildidae	<i>Amandava amandava</i> <i>Cryptospiza reichenovii</i> <i>Erythrura coloria</i> <i>Erythrura viridifacies</i> <i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>)	Pinzones tejedores, Astrilde, Capuchinos, diamante Bengalí rojo

	Anexo D	Nombre común
	<i>Hypargos niveoguttatus</i> <i>Lonchura griseicapilla</i> <i>Lonchura punctulata</i> <i>Lonchura stygia</i>	
Fringillidae	<i>Carduelis ambigua</i> <i>Carduelis atrata</i> <i>Kozlowia roborowskii</i> <i>Pyrrhula erythaca</i> <i>Serinus canicollis</i> <i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	Pinzones, jilgueros
Icteridae	<i>Sturnella militaris</i>	Turpiales o mirlos americanos
Muscicapidae	<i>Cochoa azurea</i> <i>Cochoa purpurea</i> <i>Garrulax formosus</i> <i>Garrulax galbanus</i> <i>Garrulax milnei</i> <i>Niltava davidi</i> <i>Stachyris whiteheadi</i> <i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i>) <i>Turdus dissimilis</i>	Papamoscas del Viejo Mundo
Pittidae	<i>Pitta nipalensis</i> <i>Pitta steerii</i>	Pitas Pita nuquiazul Pita de Mindanao

	Anexo D	Nombre común
Sittidae	<i>Sitta magna</i> <i>Sitta yunnanensis</i>	Sitas Sita gigante
Sturnidae	<i>Lamprotornis regius</i> <i>Mino dumontii</i> <i>Sturnus erythropygius</i>	Estorninos, picabueyes Estornino real
REPTILIA		Reptiles
SAURIA		
Agamidae	<i>Physignathus cocincinus</i>	Dragón de agua verde
Gekkonidae	<i>Rhacodactylus auriculatus</i> <i>Rhacodactylus ciliatus</i> <i>Rhacodactylus leachianus</i> <i>Teratoscincus microlepis</i> <i>Teratoscincus scincus</i>	Gecos
Gerrhosauridae	<i>Zonosaurus karsteni</i> <i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	Lagartos de cola espinosa
Iguanidae	<i>Ctenosaura quinquecarinata</i>	
Scincidae	<i>Tribolonotus gracilis</i> <i>Tribolonotus novaeguineae</i>	Eslizones

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae	<i>Elaphe carinata</i> §1 <i>Elaphe radiata</i> §1 <i>Elaphe taeniura</i> §1 <i>Enhydris bocourti</i> §1 <i>Homalopsis buccata</i> §1 <i>Langaha nasuta</i> <i>Leioheterodon madagascariensis</i> <i>Ptyas korros</i> §1 <i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	Serpientes, serpientes acuáticas
Hydrophiidae	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	Serpientes de mar
Viperidae	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	Víboras
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
Dicroglossidae	<i>Limnonectes macrodon</i>	Ranas Rana malaya
Hylidae	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Ranas arborícolas Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
Ranidae	<i>Pelophylax shqiperica</i>	Rana albanesa

	Anexo D	Nombre común
CAUDATA		
Hynobiidae		Salamandras
	<i>Ranodon sibiricus</i>	
Plethodontidae		
	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
Salamandridae		Tritones y salamandras
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	
	<i>Laotriton laoensis</i>	
	<i>Liangshantriton taliangensis</i>	
	<i>Paramesotriton</i> spp. (excepto para las especies incluidas en el anexo B)	Tritón
	<i>Tylototriton</i> spp.	
ACTINOPTERYGII		Peces
PERCIFORMES		
Apogonidae		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)		
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		
Papilionidae		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grose-smithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	

	Anexo D	Nombre común
MOLLUSCA (MOLUSCOS)		
GASTROPODA		
Haliotidae		
	<i>Haliotis midae</i>	Oreja de mar
FLORA		
AGAVACEAE		Agaves
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecata
	<i>Dasyilirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		Arisemas
	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		Asteráceas, compuestas
	<i>Arnica montana</i> §3	Árnica
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	

	Anexo D	Nombre común
ERICACEAE	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Ericáceas Gayuba, uva de oro
GENTIANACEAE	<i>Gentiana lutea</i> §3	Gencianas Genciana amarilla
LILIACEAE	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	Liliáceas
LYCOPODIACEAE	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios
MELIACEAE	<i>Cedrela montana</i> §4 <i>Cedrela oaxacensis</i> §4 <i>Cedrela salvadorensis</i> §4 <i>Cedrela tonduzii</i> §4	Caobas, cedros
MENYANTHACEAE	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Trébol de agua
PARMELIACEAE	<i>Cetraria islandica</i> §3	Parmeliaceae Líquén de Islandia
PASSIFLORACEAE	<i>Adenia glauca</i> <i>Adenia pechuelli</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto Rosa del desierto
PEDALIACEAE	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo

	Anexo D	Nombre común
PORTULACACEAE	<i>Ceraria carrissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas
SELAGINELLACEAE	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Selagináceas Rosa de Jericó

REGLAMENTO (UE) 2017/161 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 2017****por el que se corrige la versión francesa del Reglamento (UE) n.º 139/2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la versión francesa del Reglamento (UE) n.º 139/2014 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, se han producido errores. Es necesario pues corregir los anexos II y IV de la versión francesa del citado Reglamento. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (2) Procede, por tanto, corregir el Reglamento (UE) n.º 139/2014 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 65 del Reglamento (CE) n.º 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1**(Afecta únicamente a la versión francesa).*

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 139/2014 de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 44 de 14.2.2014, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/162 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 2017

que deduce ciertas cantidades de las cuotas de pesca en 2016 de determinadas poblaciones, debido a la sobrepesca de años anteriores en otras poblaciones, y modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2016 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 105, apartados 1, 2, 3 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuotas de pesca para el año 2015 fueron establecidas mediante los actos siguientes:
 - el Reglamento (UE) n.º 1221/2014 del Consejo ⁽²⁾,
 - el Reglamento (UE) n.º 1367/2014 del Consejo ⁽³⁾,
 - el Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo ⁽⁴⁾ y
 - el Reglamento (UE) 2015/106 del Consejo ⁽⁵⁾.
- (2) Las cuotas de pesca para el año 2016 fueron establecidas mediante los actos siguientes:
 - el Reglamento (UE) n.º 1367/2014,
 - el Reglamento (UE) 2015/2072 del Consejo ⁽⁶⁾,
 - el Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo ⁽⁷⁾ y
 - el Reglamento (UE) 2016/73 del Consejo ⁽⁸⁾.
- (3) De acuerdo con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, si la Comisión establece que un Estado miembro ha rebasado las cuotas de pesca que se le han asignado, debe efectuar deducciones de las futuras cuotas de pesca de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1221/2014 del Consejo, de 10 de noviembre de 2014, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 43/2014 y (UE) n.º 1180/2013 (DO L 330 de 15.11.2014, p. 16).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1367/2014 del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 366 de 20.12.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2015/106 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro (DO L 19 de 24.1.2015, p. 8).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2015/2072 del Consejo, de 17 de noviembre de 2015, por el que se establecen, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1221/2014 y (UE) 2015/104 (DO L 302 de 19.11.2015, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo, de 22 de enero de 2016, por el que se establecen, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/104 (DO L 22 de 28.1.2016, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2016/73 del Consejo, de 18 de enero de 2016, por el que se fijan, para 2016, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces aplicables en el mar Negro (DO L 16 de 23.1.2016, p. 1).

- (4) De conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 de la Comisión ⁽¹⁾, se han deducido ciertas cantidades de las cuotas de pesca para determinadas poblaciones en 2016 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores.
- (5) No obstante, en el caso de algunos Estados miembros, no fue posible efectuar ninguna deducción en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 de las cuotas asignadas para las poblaciones objeto de sobrepesca debido a que dichos Estados miembros no disponían de las cuotas correspondientes en el año 2016.
- (6) El artículo 105, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 establece que, en caso de no poder efectuarse las deducciones de la población objeto de sobrepesca el año siguiente a aquel en que se haya producido el rebasamiento por no disponer de cuota el Estado miembro correspondiente, las deducciones pueden aplicarse a otras poblaciones de la misma zona geográfica o con el mismo valor comercial. De acuerdo con la Comunicación 2012/C 72/07 de la Comisión ⁽²⁾, tales deducciones deben aplicarse preferentemente a las cuotas asignadas a poblaciones explotadas por la misma flota que haya rebasado las cuotas, teniendo en cuenta la necesidad de evitar los descartes en las pesquerías mixtas.
- (7) En determinados casos, los intercambios de posibilidades de pesca celebrados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ permitieron una deducción parcial de las mismas poblaciones en el marco del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226. Las cantidades restantes deben deducirse de otras cuotas relativas a poblaciones distintas de conformidad con el artículo 105, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- (8) Se ha consultado a los Estados miembros afectados en lo que se refiere a las deducciones propuestas aplicables a las cuotas asignadas para poblaciones distintas de las que han sido objeto de sobrepesca.
- (9) En 2015, España sobrepasó la cuota de rayas en aguas de la Unión de las subzonas VIII y IX del CIEM (SRX/89-C). Mediante carta de 30 de septiembre de 2016, España solicitó escalonar la deducción a lo largo de dos años. A la vista de la información facilitada y teniendo en cuenta que una pérdida importante de cuota puede traducirse en descartes excesivos de la especie en cuestión, de conformidad con el apartado 3, letra b), de la Comunicación 2012/C 72/07, puede aceptarse esta petición.
- (10) Por lo que se refiere a la zona geográfica del lanzón en las divisiones IIa y IIIa y en la subzona IV del CIEM, dado que Dinamarca rebasó en 2015 su total admisible de capturas en aguas de la Unión de la zona 1 de gestión, según se definen en el anexo IID del Reglamento (UE) 2015/104, es preciso aplicar deducciones. En 2016 se han autorizado capturas mínimas de lanzón en dichas aguas con objeto de supervisar la abundancia de esta especie. No obstante, con las citadas deducciones es imposible mantener el sistema de seguimiento ⁽⁴⁾ recomendado por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) a efectos de gestionar el lanzón. Por consiguiente, las deducciones de las cuotas que fueron objeto de sobrepesca por parte de Dinamarca en 2015 en esa zona deberían aplicarse a la zona 3 de gestión del lanzón.
- (11) Asimismo, algunas de las deducciones establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 resultan ser mayores que la cuota adaptada disponible en 2016 y, en consecuencia, no pudieron efectuarse íntegramente en ese año. Conforme a la Comunicación 2012/C 72/07, las cantidades restantes deben deducirse de las cuotas adaptadas que estén a disposición en años subsiguientes hasta que se hayan compensado completamente las cantidades sobrepescadas.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas de pesca fijadas para 2016 en los Reglamentos (UE) n.º 1367/2014, (UE) 2015/2072, (UE) 2016/72 y (UE) 2016/73 a las que se hace referencia en el anexo I del presente Reglamento se reducirán mediante la aplicación de deducciones a las otras poblaciones indicadas en dicho anexo.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2016, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2016 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores (DO L 336 de 10.12.2016, p. 28).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión — Directrices relativas a la deducción de cuotas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105, apartados 1, 2 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 (2012/C 72/07) (DO C 72 de 10.3.2012, p. 27).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽⁴⁾ <http://www.ices.dk/sites/pub/Publication%20Reports/Expert%20Group%20Report/acom/2016/HAWG/13%20HAWG%20Report%202016%20-%20Sec%2011%20Sandeel%20in%20Division%203.a%20and%20Subarea%204.pdf>

Artículo 2

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

Deducciones aplicables a las cuotas de poblaciones distintas

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Desembarques permitidos en 2015 (cantidad adaptada total en kg) ⁽¹⁾	Capturas totales en 2015 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾ ⁽³⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽⁴⁾	Deducciones pendientes de años anteriores ⁽⁵⁾ (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2016 (cantidad en kg)	Deducciones ya aplicadas en 2016 a la misma población (cantidad en kg) ⁽⁶⁾	Cantidad restante que se deducirá de otra población alternativa (cantidad en kg)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
DK	DGS	03A-C.	Mielga o galludo	Aguas de la Unión de la división IIIa	0	3 840	N/A	3 840	1,00	/	/	3 840	0	3 840
La deducción se aplicará a la siguiente población														
DK	NEP	3A/BCD	Cigala	División IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	/	/	/	/	/	/	/	/	/	3 840
DK	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	0	1 540	N/A	1 540	1,00	/	/	1 540	0	1 540
La deducción se aplicará a la siguiente población														
DK	NEP	2AC4-C	Cigala	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	/	/	/	/	/	/	/	/	/	1 540
DK	NOP	04-N.	Faneca noruega	Aguas de Noruega de la subzona IV	0	28 270	N/A	28 270	1,00	/	/	28 270	0	28 270
La deducción se aplicará a la siguiente población														
DK	NOP	2A3A4.	Faneca noruega	División IIIa; aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	/	/	/	/	/	/	/	/	/	28 270

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
NL	HKE	3A/BCD	Merluza	División IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	0	1 575	N/A	1 575	1,00	A + C (7)	/	2 363	0	2 363
La deducción se aplicará a la siguiente población														
NL	HKE	2AC4-C	Merluza	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	/	/	/	/	/	/	/	/	/	2 363
NL	WHG	56-14	Merlán	Subzona VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división Vb; aguas internacionales de las subzonas XII y XIV	0	11 475	N/A	11 475	1,00	/	/	11 475	0	11 475
La deducción se aplicará a la siguiente población														
NL	HKE	8ABDE.	Merluza	Divisiones VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	/	/	/	/	/	/	/	/	/	11 475
PT	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	0	6 098	N/A	6 098	1,00	/	/	6 098	0	6 098
La deducción se aplicará a la siguiente población														
PT	RED	1N2AB.	Gallineta nórdica	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	/	/	/	/	/	/	/	/	/	6 098
PT	POK	1N2AB.	Carbonero	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	9 700	9 690	99,90	- 10	/	/	145 616	145 606	53	145 553

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------

La deducción se aplicará a la siguiente población

PT	RED	1N2AB.	Gallineta nórdica	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	/	/	/	/	/	/	/	/	/	145 553
----	-----	--------	-------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---------

- (¹) Cuotas de que dispone un Estado miembro en aplicación de los Reglamentos pertinentes sobre posibilidades de pesca, después de tener en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las transferencias de cuotas de 2014 a 2015 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3), el artículo 5 bis del Reglamento (UE) n.º 1221/2014 y el artículo 18 bis del Reglamento (UE) 2015/104 o la reasignación y deducción de las posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- (²) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicarán deducciones iguales a la sobrepesca multiplicada por 1,00.
- (³) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y siempre que la sobrepesca supere el 10 %.
- (⁴) La letra «A» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca consecutiva en los años 2013, 2014 y 2015. La letra «C» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.
- (⁵) Cantidades restantes que no pudieron deducirse en 2015 con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1801 de la Comisión (DO L 263 de 8.10.2015, p. 19), modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2404 de la Comisión (DO L 333 de 19.12.2015, p. 73), ya que no hubo cuota o esta fue insuficiente.
- (⁶) Cantidades que pudieron deducirse de la misma población gracias a un intercambio de posibilidades de pesca acordado de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (⁷) Los coeficientes multiplicadores adicionales no son acumulativos y solo se aplican una vez.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Deducciones aplicables a las cuotas de poblaciones que han sido objeto de sobrepesca

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2015 (en kg)	Desembarques permitidos en 2015 (cantidad adaptada total en kg) ⁽¹⁾	Capturas totales en 2015 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos (%)	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador ⁽²⁾	Coefficiente multiplicador adicional ⁽³⁾ ^(*)	Deducciones pendientes de años anteriores ⁽²⁾ (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2016 (cantidad en kg) ⁽⁴⁾	Deducciones ya aplicadas en 2016 (cantidad en kg) ⁽⁷⁾	Cantidad que debe deducirse en 2017 y en año(s) subsiguientes(s) (cantidad en kg)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
BE	SOL	24-C.	Lenguado común	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	991 000	929 510	939 590	101,08	10 080	/	/	/	10 080	10 080	/
BE	SRX	07D.	Rayas	Aguas de la Unión de la división VIIId	72 000	70 511	69 495	98,56	- 1 016	/	/	1 097	81	81	/
BE	SRX	2AC4-C	Rayas	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	211 000	245 500	256 147	104,34	10 647	/	/	/	10 647	10 647	/
BE	SRX	67AKXD	Rayas	Aguas de la Unión de las divisiones VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k	725 000	915 262	918 243	100,33	2 981	/	/	/	2 981	2 981	/
DE	T/B	2AC4-C	Rodaballo/rémol	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	186 000	349 000	350 186	100,34	1 186	/	/	/	1 186 ⁽¹²⁾	1 186	/
DK	COD	03AN.	Bacalao	Skagerrak	3 336 000	3 223 407	3 349 360	103,91	125 923	/	(C) ⁽⁸⁾	/	125 923	125 923	/
DK	DGS	03A-C.	Mielga o galludo	Aguas de la Unión de la división IIIa	0	0	3 840	N/A	3 840	1,00	/	/	3 840	3 840	/
DK	DGS	2AC4-C	Mielga o galludo	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	0	0	1 540	N/A	1 540	1,00	/	/	1 540	1 540	/
DK	HER	03A-BC	Arenque	División IIIa	5 692 000	5 770 000	6 056 070	104,96	286 070	/	/	/	286 070	286 070	/
DK	NOP	04-N.	Faneca noruega	Aguas de Noruega de la subzona IV	0	0	28 270	N/A	28 270	1,00	/	/	28 270	28 270	/

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
DK	SAN	234_1	Lanzón	Aguas de la Unión de la zona 1 de gestión del lanzón	125 459 000	115 924 000	130 977 950	112,99	15 053 950	1,2	/	/	18 064 740	18 064 740 ⁽¹⁴⁾	/
DK	SAN	234_6	Lanzón	Aguas de la Unión de la zona 6 de gestión del lanzón	206 000	219 000	228 860	104,50	9 860	/	/	/	9 860	9 860	/
ES	ALF	3X14-	Alfonsino	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	67 000	80 045	62 544	78,13	- 9 496 ⁽⁹⁾	/	/	16 159	6 663	5 846	817
ES	ANE	08.	Anchoa	Subzona VIII	22 500 000	22 923 784	24 068 471	104,99	1 144 687	/	/	/	1 144 687	1 144 687	/
ES	BSF	8910-	Sable negro	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas VIII, IX y X	12 000	30 050	110	0,37	- 26 936 ⁽¹⁰⁾	/	/	29 639	2 703	0	2 703
ES	BUM	ATLANT	Aguja azul	Océano Atlántico	10 360	20 360	134 082	658,56	113 722	2,0	A	172 878	514 044	514 044	/
ES	COD	1/2B	Bacalao	Subzona I y división IIb	13 283 000	12 182 091	12 391 441	101,72	209 350	/	/	/	209 350	209 350	/
ES	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	/	0	24 239	N/A	24 239	1,00	A	/	36 359	36 359	/
ES	RED	N3LN.	Gallineta nórdica	NAFO 3LN	/	171 440	173 836	101,40	2 396	/	/	/	2 396	2 396	/
ES	SOL	8AB.	Lenguado común	Divisiones VIIIa y VIIIb	9 000	6 968	7 397	106,13	(429) ⁽¹¹⁾	/	(A + C) ⁽⁸⁾ ⁽¹³⁾	2 759	2 759	2 759	/
ES	SRX	67AKXD	Rayas	Aguas de la Unión de las divisiones VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k	43 800	412 000	445 713	108,18	33 713	/	/	/	33 713	33 713	/
ES	SRX	89-C.	Rayas	Aguas de la Unión de las subzonas VIII y IX	1 057 000	650 485	771 246	118,56	120 761	1,2	/	118 622	263 535	131 768 ⁽¹⁵⁾	131 767 ⁽¹⁵⁾
ES	USK	567EI.	Brosmio	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas V, VI y VII	46 000	135 008	62 646	46,40	- 72 362	/	/	58 762	0	/	/
ES	WHM	ATLANT	Aguja blanca	Océano Atlántico	24 310	24 310	68 613	282,24	44 303	1,00	A	72 539	138 994	0	138 994

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
FR	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	/	2 000	7 957	397,85	5 957	1,00	/	/	5 957	5 957	/
FR	HAD	7X7A34	Eglefino	Divisiones VIIb-k y subzonas, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1.	5 561 000	5 760 984	5 775 607	100,25	14 623	/	/	/	14 623	14 623	/
FR	PLE	7HJK.	Solla	Divisiones VIIh, VIIj y VIIk	17 000	57 007	59 833	104,95	2 826	/	/	/	2 826	2 826	/
FR	SRX	07D.	Rayas	Aguas de la Unión de la división VIIId	602 000	591 586	689 868	116,61	98 282	1,00	/	/	98 282	98 282	/
FR	SRX	89-C.	Rayas	Aguas de la Unión de las subzonas VIII y IX	1 298 000	1 507 000	1 578 469	104,74	71 469	/	/	/	71 469	71 469	/
IE	COD	07A.	Bacalao	División VIIa	120 000	134 776	138 122	102,48	3 346	/	/	/	3 346	3 346	/
IE	SRX	67AKXD	Rayas	Aguas de la Unión de las divisiones VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k	1 048 000	946 554	1 044 694	110,37	98 140	1,00	/	/	98 140	98 140	/
NL	ANE	08.	Anchoa	Subzona VIII	/	0	12 493	N/A	12 493	1,00	/	/	12 493	12 493	/
NL	COD	2A3AX4	Bacalao	Subzona IV; aguas de la Unión de la división IIa; la parte de la división IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat	2 800 000	1 340 520	1 348 815	100,62	8 295	/	(C) ⁽⁸⁾	/	8 295	8 295	/
NL	HER	*25B-F	Arenque	Subzona II, división Vb al norte del paralelo 62.° N (aguas de las Islas Feroe)	1 104 000	1 841 160	2 230 998	121,17	389 838	1,4	/	/	545 773	522 222	23 551
NL	HKE	3A/BCD	Merluza	División IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32	/	0	1 575	N/A	1 575	1,00	A + C ⁽¹³⁾	/	2 363	2 363	/
NL	MAC	*3A4BC	Caballa	Divisiones IIIa y IVbc	490 000	1 084 500	1 090 087	100,52	5 587	/	/	/	5 587	5 587	/
NL	POK	2A34.	Carbonero	División IIIa y subzona IV; aguas de la Unión de las subzonas IIa, IIIb, IIIc y las subdivisiones 22-32	68 000	56 600	63 411	112,03	6 811	1,00	/	/	6 811	5 754	1 057

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
NL	SRX	2AC4-C	Rayas	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	180 000	245 300	252 765	103,04	7 465	/	/	/	7 465	7 465	/
NL	T/B	2AC4-C	Rodaballo y rémol	Aguas de la Unión de la división IIa y la subzona IV	2 579 000	2 783 000	2 793 239	100,37	10 239	/	/	/	10 239	10 239	/
NL	WHB	1X14	Bacaladilla	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas I, II, III, IV, V, VI, VII, XII y XIV y las divisiones VIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe	36 711 000	55 297 456	55 584 332	100,52	286 876	/	/	/	286 876	286 876	/
NL	WHG	2AC4.	Merlán	Subzona IV; aguas de la Unión de la división IIa	699 000	527 900	547 717	103,75	19 817	/	/	/	19 817	19 817	/
NL	WHG	56-14	Merlán	Subzona VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división Vb; aguas internacionales de las subzonas XII y XIV	/	0	11 475	N/A	11 475	1,00	/	/	11 475	11 475	/
PT	GHL	1N2AB	Fletán negro	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	/	0	6 098	N/A	6 098	1,00	/	/	6 098	6 098	/
PT	POK	1N2AB.	Carbonero	Aguas de Noruega de las subzonas I y II	/	9 700	9 690	99,90	- 10	/	/	145 616	145 606	53	145 553
UK	COD	2A3AX4	Bacalao	Subzona IV; aguas de la Unión de la división IIa; la parte de la división IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat	11 369 000	14 828 600	14 846 189	100,12	17 589	/	(C) ⁽⁸⁾	/	17 589	17 589	/
UK	HER	4AB.	Arenque	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la subzona IV al norte del paralelo 53.º 30' N	62 292 000	66 892 860	68 024 970	101,69	1 132 100	/	/	/	1 132 110	1 132 110	/
UK	MAC	2CX14-	Caballa	Subzonas VI y VII y divisiones VIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división Vb; aguas internacionales de la división IIa y las subzonas XII y XIV	245 363 000	237 093 794	242 496 391	102,28	5 402 597	/	(A) ⁽⁸⁾	/	5 402 597	5 402 597	/

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
UK	MAC	*3A4BC	Caballa	Divisiones IIIa y IVbc	490 000	620 500	626 677	101,00	6 177	/	/	/	6 177	6 177	/
UK	SAN	234_1	Lanzón	Aguas de la Unión de la zona 1 de gestión del lanzón	2 742 000	1 219 400	2 000 034	164,02	780 634	2,00	/	/	1 561 268	95 100	1 466 168

(1) Cuotas de que dispone un Estado miembro en aplicación de los Reglamentos pertinentes sobre posibilidades de pesca, después de tener en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22), las transferencias de cuotas de 2014 a 2015 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3), el artículo 5 bis del Reglamento (UE) n.º 1221/2014 del Consejo (DO L 330 de 15.11.2014, p. 16) y el artículo 18 bis del Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1) o la reasignación y deducción de las posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

(2) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicarán deducciones iguales a la sobrepesca multiplicada por 1,00.

(3) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y siempre que la sobrepesca supere el 10 %.

(4) La letra "A" indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca consecutiva en los años 2013, 2014 y 2015. La letra "C" indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.

(5) Cantidades restantes que no pudieron deducirse en 2015 con arreglo al Reglamento (UE) 2015/1801, modificado por el Reglamento (UE) 2015/2404, ya que no hubo cuota o esta fue insuficiente.

(6) Deducciones para 2016 de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226 de la Comisión (DO L 336 de 10.12.2016, p. 38).

(7) Deducciones para 2016 que podrían aplicarse en la práctica considerando la cuota disponible el día de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2226.

(8) No puede aplicarse un coeficiente multiplicador adicional porque la sobrepesca no supera el 10 % de los desembarques permitidos.

(9) Cantidad restante no utilizada tras la transferencia de 8 005 kg de 2015 a 2016 realizada de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1142 de la Comisión (DO L 189 de 14.7.2016, p. 9).

(10) Cantidad restante no utilizada tras la transferencia de 3 004 kg de 2015 a 2016 realizada de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1142.

(11) Las cantidades inferiores a una tonelada no se toman en consideración.

(12) A petición de Alemania, la Comisión permitió desembarques adicionales de hasta un 10 % de la cuota de T/B de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(13) Los coeficientes multiplicadores adicionales no son acumulativos y solo se aplican una vez.

(14) Debe deducirse de SAN/234_3 (zona 3 de gestión del lanzón).

(15) A petición de España, la deducción prevista para 2016 de 263 535 kilos se distribuirá homogéneamente a lo largo de dos años (2016 y 2017).»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/163 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	299,8
	MA	135,7
	SN	268,2
	TR	158,2
	ZZ	215,5
0707 00 05	MA	79,2
	TR	195,6
	ZZ	137,4
0709 91 00	EG	79,4
	ZZ	79,4
0709 93 10	MA	273,9
	TR	295,3
	ZZ	284,6
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	47,2
	MA	48,5
	TN	51,7
	TR	71,6
	ZZ	54,8
0805 21 10, 0805 21 90, 0805 29 00	EG	91,2
	IL	140,1
	JM	106,9
	MA	88,4
	TR	83,1
	ZZ	101,9
0805 22 00	IL	139,7
	MA	83,2
	ZZ	111,5
0805 50 10	EG	85,5
	TR	70,9
	ZZ	78,2
0808 10 80	US	205,0
	ZZ	205,0
0808 30 90	CL	81,7
	CN	81,5
	TR	154,0
	ZA	100,3
	ZZ	104,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2017/164 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 2017

por la que se establece una cuarta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de conformidad con la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifican las Directivas 91/322/CEE, 2000/39/CE y 2009/161/UE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo («Directiva 98/24/CE») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 98/24/CE, la Comisión debe proponer objetivos de la Unión en forma de valores límite de exposición profesional indicativos (VLEPI), que se establecerán a escala de la UE, para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a sustancias químicas peligrosas.
- (2) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/24/CE autoriza a la Comisión a fijar o revisar los VLEPI, teniendo en cuenta las técnicas de medición existentes, a través de medidas adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) La Comisión está asistida en esta tarea por el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos (CCLEP), creado por la Decisión 2014/113/UE de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) Con arreglo a la Directiva 98/24/CE, se entiende por «valor límite de exposición profesional», a menos que se indique lo contrario, el límite de la concentración media ponderada cronológicamente de un agente químico en el aire dentro de la zona de respiración de un trabajador con relación a un período de referencia específico.
- (5) Los VLEPI son valores sanitarios límite de exposición profesional, que el CCLEP deduce de los últimos datos científicos disponibles y la Comisión adopta teniendo en cuenta las técnicas de medición existentes. Se trata de umbrales de exposición por debajo de los cuales, en general, no se esperan efectos adversos de un agente químico concreto tras una exposición de corta duración o una exposición diaria durante toda la vida laboral. Constituyen objetivos de la Unión y su finalidad es ayudar a los empleadores a determinar y evaluar los riesgos y a implementar medidas de prevención y de protección con arreglo a la Directiva 98/24/CE.
- (6) Los VLEPI se fijan de conformidad con las recomendaciones del CCLEP, en relación con un período de referencia de una media ponderada cronológicamente de ocho horas (valores límite de exposición de larga duración) y, en el caso de determinados agentes químicos, con unos períodos de referencia más cortos, en general una media ponderada cronológicamente de quince minutos (valores límite de exposición de corta duración), a fin de tener en cuenta los efectos derivados de una exposición de corta duración.
- (7) Para todo agente químico que tenga fijado un VLEPI a nivel de la Unión, los Estados miembros deben establecer un valor límite de exposición profesional nacional. Al hacerlo, deben tener en cuenta el valor límite de la Unión, y determinar la naturaleza del valor límite nacional de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

⁽¹⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

⁽²⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

- (8) Los VLEPI son una parte importante de las medidas generales para la protección de los trabajadores contra los riesgos para la salud derivados de la exposición a agentes químicos peligrosos.
- (9) De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 98/24/CE, el CCLEP ha evaluado la relación entre los efectos para la salud de los agentes químicos enumerados en las treinta y una entradas del anexo de esta Directiva y el nivel de la exposición profesional, y recomienda, para todos esos agentes químicos, la fijación de VLEPI para la exposición por vía inhalatoria en relación con un período de referencia de una media ponderada cronológicamente de ocho horas. Conviene, por tanto, fijar valores límite de exposición de larga duración para todos los agentes que figuran en el anexo de la presente Directiva.
- (10) Para algunos de estos agentes químicos, el CCLEP también ha recomendado la fijación de dichos valores límite en relación con unos períodos de referencia más cortos o la asignación de anotaciones «piel».
- (11) Cuatro de estos agentes químicos —el monóxido de nitrógeno, el dihidróxido de calcio, el hidruro de litio y el ácido acético— figuran actualmente en el anexo de la Directiva 91/322/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (12) Uno de dichos agentes químicos, el 1,4-diclorobenceno, figura actualmente en la lista del anexo de la Directiva 2000/39/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (13) Otro, el bisfenol A, figura actualmente en la lista del anexo de la Directiva 2009/161/UE de la Comisión ⁽³⁾.
- (14) El CCLEP ha recomendado para esos agentes la fijación de nuevos VLEPI. Por lo tanto, procede incluir valores límite revisados para esos seis agentes químicos en el anexo de la presente Directiva y suprimir las entradas correspondientes a dichos agentes químicos de los anexos de las Directivas 91/322/CEE, 2000/39/CE y 2009/161/UE.
- (15) En el caso de uno de los agentes químicos enumerados en las treinta y una entradas del anexo de la presente Directiva, el ácido acrílico, el CCLEP ha recomendado un valor límite de exposición de corta duración en relación con un período de referencia de un minuto. Conviene, por tanto, fijar un valor límite de exposición de corta duración para este agente en el anexo de la presente Directiva.
- (16) En el caso de algunas sustancias, para garantizar el mejor nivel de protección posible debe tenerse en cuenta la posibilidad de una penetración a través de la piel. Entre los agentes químicos enumerados en las treinta y una entradas del anexo de la presente Directiva, el CCLEP ha señalado la posibilidad de una absorción importante a través de la piel del trinitrato de glicerol, el tetracloruro de carbono, el cianuro de hidrógeno, el cloruro de metileno, el nitroetano, el 1,4-diclorobenceno, el formiato de metilo, el tetracloroetileno, el cianuro de sodio y el cianuro de potasio. Por consiguiente, es conveniente establecer en el anexo de la presente Directiva notaciones que indiquen la posibilidad de una absorción importante a través de la piel para estos agentes químicos, además de los VLEPI.
- (17) El Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo ⁽⁴⁾, consultado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/24/CE, reconoció que existían dudas en cuanto a la viabilidad técnica de la propuesta de VLEPI para el monóxido de nitrógeno y el dióxido de nitrógeno en los sectores de la minería subterránea y la construcción de túneles, y para el monóxido de carbono en el de la minería subterránea. El Comité también admitió que actualmente existen dificultades relacionadas con la disponibilidad de métodos de medición que puedan utilizarse para demostrar el cumplimiento del valor límite propuesto para el dióxido de nitrógeno en entornos de minería subterránea y construcción de túneles. Procede, por lo tanto, fijar un período transitorio que permita a los Estados miembros aplicar, en los sectores de la minería subterránea y la construcción de túneles, los valores límite establecidos para el monóxido de nitrógeno, el dióxido de nitrógeno y el monóxido de carbono en el anexo de la presente Directiva, y a la Comisión revisar las cuestiones mencionadas antes de que finalice dicho período. Durante dicho período transitorio, los Estados miembros podrán seguir aplicando los valores límite existentes, en lugar de los fijados en el anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ Directiva 91/322/CEE de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (DO L 177 de 5.7.1991, p. 22).

⁽²⁾ Directiva 2000/39/CE de la Comisión, de 8 de junio de 2000, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DO L 142 de 16.6.2000, p. 47).

⁽³⁾ Directiva 2009/161/UE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2009, por la que se establece una tercera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE del Consejo y por la que se modifica la Directiva 2000/39/CE de la Comisión (DO L 338 de 19.12.2009, p. 87).

⁽⁴⁾ Decisión 2003/C-218/01 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo (DO C 218 de 13.9.2003, p. 1).

- (18) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽¹⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.
- (19) Por lo que respecta a la presente Directiva, la Comisión considera que la transmisión de tales documentos en forma de un cuadro de correspondencias entre las medidas nacionales y la Directiva está justificada, dado que para algunos agentes ya existen valores límite de exposición profesional nacionales en la legislación interna y habida cuenta de la variedad y el carácter técnico de los instrumentos jurídicos existentes a nivel nacional para el establecimiento de valores límite de exposición profesional.
- (20) El Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo emitió sus dictámenes el 27 de noviembre de 2014 y el 21 de mayo de 2015.
- (21) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de Progreso Técnico, creado en virtud del artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Queda establecida una cuarta lista de valores límite de exposición profesional indicativos de la Unión para los agentes químicos que figuran en el anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros establecerán valores límite de exposición profesional nacionales para los agentes químicos que figuran en el anexo, tomando en consideración los valores límite de la Unión.

Artículo 3

En el anexo de la Directiva 91/322/CEE, las referencias al ácido acético, el dihidróxido de calcio, el hidruro de litio y el monóxido de nitrógeno se suprimen con efectos a partir del 21 de agosto de 2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, letra a).

Artículo 4

En el anexo de la Directiva 2000/39/CE, se suprime la referencia al 1,4-diclorobenceno con efectos a partir del 21 de agosto de 2018.

Artículo 5

En el anexo de la Directiva 2009/161/UE, se suprime la referencia al bisfenol A con efectos a partir del 21 de agosto de 2018.

Artículo 6

1. En los sectores de la minería subterránea y la construcción de túneles, los Estados miembros podrán beneficiarse de un período transitorio que terminará, a más tardar, el 21 de agosto de 2023, por lo que se refiere a los valores límite para el monóxido de nitrógeno, el dióxido de nitrógeno y el monóxido de carbono.
2. Durante el período transitorio a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán seguir aplicando, en lugar de los valores límite establecidos en el anexo, los siguientes:
 - a) respecto al monóxido de nitrógeno, los actuales valores límite establecidos con arreglo al anexo de la Directiva 91/322/CEE;
 - b) respecto al dióxido de nitrógeno y el monóxido de carbono, los valores límite nacionales vigentes el 1 de febrero de 2017.

⁽¹⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 7

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 21 de agosto de 2018, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, y acompañarán su notificación con uno o más documentos explicativos en forma de cuadros de correspondencias entre las disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

N.º CE ⁽¹⁾	N.º CAS ⁽²⁾	NOMBRE DEL AGENTE QUÍMICO	VALORES LÍMITE				Notación ⁽³⁾
			8 horas ⁽⁴⁾		De corta duración ⁽⁵⁾		
			mg/m ³ ⁽⁶⁾	ppm ⁽⁷⁾	mg/m ³ ⁽⁶⁾	ppm ⁽⁷⁾	
—	—	Manganeso y compuestos inorgánicos de manganeso (como manganeso)	0,2 ⁽⁸⁾ 0,05 ⁽⁹⁾	—	—	—	—
200-240-8	55-63-0	Trinitrato de glicerol	0,095	0,01	0,19	0,02	Piel
200-262-8	56-23-5	Tetracloruro de carbono; tetraclorometano	6,4	1	32	5	Piel
200-521-5	61-82-5	Amitrol	0,2	—	—	—	—
200-580-7	64-19-7	Ácido acético	25	10	50	20	—
200-821-6	74-90-8	Cianuro de hidrógeno (como cianuro)	1	0,9	5	4,5	Piel
200-838-9	75-09-2	Cloruro de metileno; diclorometano	353	100	706	200	Piel
200-864-0	75-35-4	Cloruro de vinilideno; 1,1-dicloroetileno	8	2	20	5	—
201-083-8	78-10-4	Ortosilicato de tetraetilo	44	5	—	—	—
201-177-9	79-10-7	Ácido acrílico; ácido 2-propenoico	29	10	59 ⁽¹⁰⁾	20 ⁽¹⁰⁾	—
201-188-9	79-24-3	Nitroetano	62	20	312	100	Piel
201-245-8	80-05-7	Bisfenol A; 4,4'-isopropilidendifenol	2 ⁽⁸⁾	—	—	—	—
202-981-2	101-84-8	Éter difenílico	7	1	14	2	—
203-234-3	104-76-7	2-etilhexanol	5,4	1	—	—	—
203-400-5	106-46-7	1,4-diclorobenceno; <i>p</i> -diclorobenceno	12	2	60	10	Piel
203-453-4	107-02-8	Acroleína; acrilaldehído; 2-propenal	0,05	0,02	0,12	0,05	—
203-481-7	107-31-3	Formiato de metilo	125	50	250	100	Piel

N.º CE ⁽¹⁾	N.º CAS ⁽²⁾	NOMBRE DEL AGENTE QUÍMICO	VALORES LÍMITE				Notación ⁽³⁾
			8 horas ⁽⁴⁾		De corta duración ⁽⁵⁾		
			mg/m ³ ⁽⁶⁾	ppm ⁽⁷⁾	mg/m ³ ⁽⁶⁾	ppm ⁽⁷⁾	
203-788-6	110-65-6	2-butino-1,4-diol	0,5	—	—	—	—
204-825-9	127-18-4	Tetracloroetileno	138	20	275	40	Piel
205-500-4	141-78-6	Acetato de etilo	734	200	1 468	400	—
205-599-4	143-33-9	Cianuro de sodio (como cianuro)	1	—	5	—	Piel
205-792-3	151-50-8	Cianuro de potasio (como cianuro)	1	—	5	—	Piel
207-069-8	431-03-8	Diacetilo; butanodiona	0,07	0,02	0,36	0,1	—
211-128-3	630-08-0	Monóxido de carbono	23	20	117	100	—
215-137-3	1305-62-0	Dihidróxido de calcio	1 ⁽⁹⁾	—	4 ⁽⁹⁾	—	—
215-138-9	1305-78-8	Óxido de calcio	1 ⁽⁹⁾	—	4 ⁽⁹⁾	—	—
231-195-2	7446-09-5	Dióxido de azufre	1,3	0,5	2,7	1	—
231-484-3	7580-67-8	Hidruro de litio	—	—	0,02 ⁽⁸⁾	—	—
233-271-0	10102-43-9	Monóxido de nitrógeno	2,5	2	—	—	—
233-272-6	10102-44-0	Dióxido de nitrógeno	0,96	0,5	1,91	1	—
262-967-7	61788-32-7	Terfenilo hidrogenado	19	2	48	5	—

⁽¹⁾ N.º CE: Número de la Comunidad Europea (CE), identificador numérico de sustancias dentro de la Unión Europea.

⁽²⁾ N.º CAS: Número de registro del Chemical Abstracts Service.

⁽³⁾ La asignación de una notación «piel» a un valor límite de exposición profesional indica que existe la posibilidad de una absorción importante a través de la piel.

⁽⁴⁾ Medido o calculado en relación con un período de referencia de una media ponderada cronológicamente de ocho horas.

⁽⁵⁾ Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de 15 minutos, salvo que se especifique lo contrario.

⁽⁶⁾ mg/m³: miligramos por metro cúbico de aire. Para las sustancias en fase de vapor o de gas, el valor límite se expresará a 20 °C y 101,3 kPa.

⁽⁷⁾ ppm: partes por millón en volumen de aire (ml/m³).

⁽⁸⁾ Fracción inhalable.

⁽⁹⁾ Fracción respirable.

⁽¹⁰⁾ Valor límite de exposición de corta duración en relación con un período de referencia de 1 minuto.

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/165 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 2017

por la que se nombra a un miembro y doce suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República Francesa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno francés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, 2015/190 ⁽²⁾ y 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Laurent BEAUVAIS.
- (3) Han quedado vacantes once plazas de miembros suplentes del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D.^a Josette BOREL-LINCERTIN, D.^a Nathalie COLIN-OESTERLE, D.^a Marie-Marguerite DUFAY, D. Daniel DUGLERY, D. Nicolas FLORIAN, D.^a Karine GLOANEC-MAURIN, D. Hervé HOCQUARD, D. Jean-Louis JOSEPH, D. Daniel PERCHERON, D. Christophe ROSSIGNOL y D. Michel VAUZELLE.
- (4) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato a tenor del cual se propuso a D. Guillaume CROS (*Conseiller régional de Midi-Pyrénées*).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembro a:

— D. Gérard LAHELLEC, *Vice-président du Conseil régional de Bretagne*;

b) como suplentes a:

— D. Patrick AYACHE, *Vice-président du Conseil régional de Bourgogne-Franche-Comté*,

— D. Frank CECCONI, *Conseiller régional du Conseil régional d'Ile de France*,

— D.^a Yolaine COSTES, *Vice-présidente du Conseil régional de La Réunion*,

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

- D. Guillaume CROS, *Vice-président du Conseil régional d'Occitanie* (cambio de mandato),
- D. Harold HUWART, *Vice-président du Conseil régional du Centre-Val de Loire*,
- D.^a Valérie LETARD, *Vice-présidente du Conseil régional des Hauts-de-France*,
- D.^a Marie-Luce PENCHARD, *Vice-présidente du Conseil régional de Guadeloupe*,
- D. Jean-Jack QUEYRANNE, *Conseiller régional du Conseil régional d'Auvergne-Rhône-Alpes*,
- D.^a Agnès RAMPAL, *Conseillère régionale du Conseil régional de Provence-Alpes-Côte d'Azur*,
- D. Gilles SIMEONI, *Président du Conseil exécutif de la Collectivité territoriale de Corse*,
- D.^a Sandra TORRES, *Conseillère régionale du Conseil régional de Provence-Alpes-Côte d'Azur*,
- D. Patrice VOIR, *Conseiller régional du Conseil régional d'Auvergne-Rhône-Alpes*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
E. SCICLUNA

DECISIÓN (UE) 2017/166 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2015****sobre la ayuda estatal SA.38831 (2014/C) (ex 2014/N) que Portugal tiene previsto otorgar en favor de Volkswagen Autoeuropa, Lda***[notificada con el número C(2015) 8232]***(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante notificación electrónica, registrada el 30 de junio de 2014, Portugal notificó una ayuda regional a la inversión otorgada a Volkswagen Autoeuropa, Lda (en lo sucesivo, «Autoeuropa») el 30 de abril de 2014, supeditada a su aprobación por parte de la Comisión.
- (2) Mediante carta de 2 de octubre de 2014, la Comisión notificó a Portugal su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con dicha ayuda.
- (3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones.
- (4) Portugal presentó observaciones sobre la Decisión de incoación el 15 de diciembre de 2014 (2014/127950); también presentó información adicional por cartas de 27 de febrero de 2015 (2015/019588), 12 de junio de 2015 (2015/056315) y 27 de julio de 2015 (2015/073908). El 19 de mayo de 2015 se celebró en los locales de Autoeuropa una reunión entre los servicios de la Comisión, las autoridades portuguesas y el beneficiario.
- (5) La Comisión no recibió observaciones de otras partes interesadas.

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA DE AYUDA**2.1. OBJETIVO DE LA MEDIDA DE AYUDA**

- (6) Portugal justifica por el deseo de impulsar el desarrollo regional la decisión, adoptada en junio de 2014, de otorgar ayudas a la inversión a la fábrica de Autoeuropa existente en Palmela, en la península de Setúbal, porque se trata de una zona que puede optar a ayudas regionales con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE hasta el límite normal del 15 % aplicable a las ayudas con finalidad regional para grandes empresas con arreglo al mapa portugués de ayudas regionales aplicable para el período de 2007 a junio de 2014 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO C 460 de 19.12.2014, p. 55.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ Ayuda estatal N 727/2006-Portugal: Mapa nacional de ayudas regionales 2007-2013 (DO C 68 de 24.3.2007, p. 26), prorrogado hasta el final de junio de 2014 por SA.37471 (2013/N)-Prórroga hasta el 30 de junio de 2014 del mapa portugués de ayudas regionales 2007-2013 (DO C 50 de 21.2.2014, p. 16).

2.2. BENEFICIARIO

- (7) El beneficiario de la ayuda es Autoeuropa, una filial al 100 % del grupo Volkswagen (en lo sucesivo, «grupo VW»). El grupo VW ha sido objeto de numerosas decisiones sobre ayudas estatales, la última de ellas la Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2014, de incoar el procedimiento de investigación formal sobre las ayudas con finalidad regional en favor de Audi Hungaria Motor Ltd ⁽⁴⁾, a la que la Comisión se remite para una descripción más detallada del grupo VW.
- (8) Autoeuropa está presente en la región de Setúbal desde junio de 1991, donde produce distintos modelos de turismos de la marca Volkswagen. Autoeuropa es una gran empresa. Ni el grupo VW ni Autoeuropa pueden considerarse empresas en crisis a tenor de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁵⁾ vigentes en el momento de la notificación.

2.3. PROYECTO DE INVERSIÓN

- (9) El proyecto de inversión consiste en la introducción de una nueva tecnología de producción, denominada «Modularer Querbaukasten» (en lo sucesivo, «MQB»), que sustituye a la producción tradicional basada en plataformas. Esta nueva tecnología permite una gran flexibilidad en la fabricación de modelos de turismos y el logro de importantes efectos de sinergia en su producción. Para una descripción más detallada de dicha tecnología, la Comisión se remite a su Decisión, de 13 de julio de 2011, de incoación del procedimiento de investigación formal sobre las ayudas con finalidad regional en favor de Volkswagen Sachsen ⁽⁶⁾.
- (10) La inversión en Palmela permite a Autoeuropa producir vehículos pertenecientes a tres segmentos diferentes del mercado de turismos, definidos según la clasificación de Polk ⁽⁷⁾, en particular los segmentos A0, A y B. Actualmente el grupo VW tiene la intención de producir en la nueva línea de producción un vehículo todoterreno perteneciente al segmento A0 y un turismo aún no completamente definido perteneciente al segmento [...] ^(*) que sucederá al actual modelo del segmento [...] de Autoeuropa basado en una plataforma. El grupo VW no excluyó la posibilidad de iniciar la producción de un turismo perteneciente al segmento B en los cinco años siguientes a la finalización de la inversión. La capacidad total creada por la inversión asciende a [140 000-160 000] automóviles anuales, de los cuales, sobre la base de los planes actuales, una capacidad de [80 000-100 000] se dedica a la producción del vehículo todoterreno del segmento A0 y una capacidad de [50 000-60 000] queda reservada para el modelo del segmento [...].
- (11) La inversión se inició el 26 de junio de 2014, estando prevista su casi finalización en diciembre de 2018. La plena producción está prevista para finales de 2018.

2.4. COSTES DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

- (12) De acuerdo con el contrato de inversión y ayuda firmado entre Portugal y el grupo VW y la información facilitada por Portugal el 28 de julio de 2014, la inversión supone unos gastos subvencionables de 672,9 millones EUR para equipos y obras de infraestructura (edificio) realizados entre 2014 y 2019. Alrededor de una cuarta parte de dichos gastos se destinarán a utillaje para proveedores, es decir, activos de capital financiados por Autoeuropa que no se utilizarán en el establecimiento de Autoeuropa de Palmela, sino que Autoeuropa facilitará a sus proveedores para su uso en los establecimientos de estos con el fin de producir piezas y componentes para el grupo VW. Estos activos, aunque pasen a formar parte integrante del inventario productivo de los proveedores, seguirán siendo propiedad del grupo VW.
- (13) Los gastos se destinarán exclusivamente a nuevos activos materiales. El siguiente cuadro, derivado del contrato de inversión, desglosa los gastos subvencionables previstos por tipo y por año.

⁽⁴⁾ Asunto SA.36754 LIP-Hungría-Ayuda a Audi Hungaria Motor Ltd (DO C 418 de 21.11.2014, p. 25).

⁽⁵⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

⁽⁶⁾ Asunto SA.32169-Alemania-LIP-Ayuda en favor de Volkswagen Sachsen GmbH (DO C 361 de 10.12.2011, p. 17).

⁽⁷⁾ R. L. Polk & Co. (también denominada «Polk») es una organización integrada a escala mundial y uno de los principales proveedores de información y análisis de mercado sobre la industria del automóvil. El 16 de julio de 2013, IHS Inc., la principal fuente mundial de información y análisis críticos, concluyó su adquisición de R. L. Polk & Co.

^(*) Secreto comercial.

Cuadro 1

Desglose de los gastos subvencionables en millones EUR- Contrato de inversión

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Equipo	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Utillaje para proveedores	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
TOTAL	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	672,9

- (14) Este desglose de los costes basado en la información contenida en el contrato de inversión es diferente del desglose presentado en la ficha de datos complementarios que se adjuntó a la notificación. En esa ficha, las autoridades portuguesas explicaban que el grupo VW había reducido los costes de inversión totales desde los 672,95 millones EUR especificados en el contrato de inversión a 623,85 millones EUR. La distribución resultante de la ficha de datos complementarios se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Desglose de los gastos subvencionables en millones EUR-Ficha de datos complementarios

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Equipo	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Utillaje para proveedores	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
TOTAL	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	623,9

2.5. BASE JURÍDICA

- (15) La base jurídica nacional para otorgar de la ayuda es el Decreto-Ley n.º 287/2007, de 17 de agosto, modificado por el Decreto-Ley n.º 65/2009, de 20 de marzo, por el que se aprueba el marco nacional de incentivos para la inversión empresarial, y la Orden n.º 1464/2007, de 15 de noviembre, modificada por la Orden n.º 1103/2010, de 25 de octubre, que establece y regula el régimen de ayudas «Sistema de incentivos a la innovación».
- (16) Portugal otorgó la ayuda, supeditada a la aprobación de la Comisión, en aplicación de su régimen de ayudas «Sistema de incentivos a la innovación», que fue objeto de una exención por categorías en aplicación del Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión ⁽⁸⁾ en el caso de solicitudes de ayuda inferiores al umbral de notificación establecido en su artículo 6.

2.6. MEDIDA DE AYUDA

- (17) La ayuda se otorgó sujeta a la aprobación de la Comisión, mediante un contrato de ayuda e inversión firmado el 30 de abril de 2014. Las obras correspondientes a la inversión comenzaron el 26 de junio de 2014, es decir, después de la firma del contrato.

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías) (DO L 214 de 9.8.2008, p. 3), prorrogado hasta el 30 de junio de 2014.

- (18) La ayuda se otorga en forma de subvención parcialmente reembolsable. El contrato de inversión se refiere a una subvención reembolsable de 52,49 millones EUR (valor nominal) para gastos de inversión (incluido el utillaje para proveedores) por valor de 672,95 millones EUR, que se convertiría parcialmente en una subvención no reembolsable si Autoeuropa cumple determinados parámetros de resultados acordados contractualmente. La notificación indica que la última planificación de costes del grupo VW resultó en una ligera disminución del importe de los costes de inversión previstos (623,9 millones EUR). Teniendo en cuenta ese importe inferior, el importe de ayuda notificado y la intensidad de ayuda notificada, a precios de 2014, ascienden, respectivamente, a 36,15 millones EUR y al 6,03 %. Portugal se compromete a que no se superarán ni el importe de ayuda notificado ni la intensidad de ayuda notificada si los gastos subvencionables realizados se apartan del importe estimado de los gastos subvencionables, según se especifica en la notificación y el cálculo del importe máximo de ayuda.
- (19) Portugal confirma que Autoeuropa/Volkswagen hará una contribución propia exenta de cualquier tipo de apoyo público de por lo menos un 25 % de los gastos subvencionables con cargo a sus recursos propios.
- (20) Autoeuropa/Volkswagen se compromete a mantener las inversiones durante un período mínimo de cinco años tras su conclusión.

2.7. RAZONES PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (21) En la Decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a la conformidad de la medida con las disposiciones de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013 (en lo sucesivo, «DAR 2007-2013») ⁽⁹⁾ por lo que respecta a los gastos subvencionables, el importe máximo de ayuda y la intensidad máxima de ayuda y, por consiguiente, a la compatibilidad de la medida de ayuda con el mercado interior.
- (22) La Comisión constató que los gastos subvencionables notificados incluían gastos de utillaje para proveedores, pese a que la Comisión había expresado dudas en cuanto a su admisibilidad, por lo que no estaba en condiciones de confirmar que el importe máximo de la ayuda notificada, calculado en relación con los gastos de inversión totales notificados, no supera el importe máximo que podrá ser autorizado.
- (23) Además, la Comisión observó que Autoeuropa recibió ayudas a la inversión para otro proyecto de inversión emprendido en el mismo lugar. El inicio de las obras de este otro proyecto ocurrió menos de tres años antes del inicio de las obras del actual proyecto de inversión. El proyecto de inversión se destinaba a innovar y optimizar los procesos de producción mediante la realización de inversiones en tres ámbitos de actividad: i) tecnología de la información, al ejecutar los programas y los sistemas más avanzados tecnológicamente, ii) pintura interior y exterior para vehículos de motor, al automatizar el método de aplicación de pintura, y iii) matrices de estampación, que son los moldes para las piezas estampadas. En el momento de adoptarse la Decisión de incoación, Portugal no explicó en qué medida estas mejoras serían pertinentes y se utilizarían también en caso de que la fabricación basada en plataformas cesase y fuese sustituida por la tecnología MQB.
- (24) Sobre la base de la información facilitada por Portugal, la Comisión no pudo formarse una opinión definitiva sobre si ambos proyectos de inversión constituían un proyecto de inversión único a tenor del punto 60 de las DAR 2007-2013, y durante la investigación formal decidió evaluar la cuestión de si ambos proyectos son económicamente indivisibles en el sentido de la nota a pie de página 55 ⁽¹⁰⁾ de las DAR 2007-2013.

⁽⁹⁾ Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013 (DO C 54 de 4.3.2006, p. 13). El 28 de junio de 2013, la Comisión adoptó las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020, en la que se prorrogaba el período de aplicación de las Directrices 2007-2013 hasta el 30 de junio de 2014 (punto 186) (DO C 209 de 23.1.2013, p. 1).

⁽¹⁰⁾ La nota 55 de las DAR 2007-2013 establece: «A la hora de determinar si una inversión inicial es económicamente indivisible, la Comisión no solo atenderá a los vínculos técnicos, funcionales y estratégicos, sino también a la proximidad geográfica inmediata. El carácter económicamente indivisible se determinará con independencia de la propiedad. Esto significa que, a la hora de determinar si un gran proyecto de inversión constituye un único proyecto de inversión, la evaluación debe ser la misma con independencia de que realice el proyecto una sola empresa, varias empresas que compartan los costes de inversión o varias empresas que corran con los costes de diferentes inversiones dentro del mismo proyecto de inversión (por ejemplo, en el caso de una empresa en participación)».

- (25) Además, el apartado 68 de las DAR 2007-2013 establece que la Comisión abrirá una investigación formal y procederá a comprobar detalladamente el efecto incentivador, la proporcionalidad y los efectos positivos y negativos de la ayuda cuando la cuota de mercado del beneficiario en el mercado del producto y el mercado geográfico de referencia sea superior al 25 % antes o después de la inversión (en lo sucesivo, «prueba del punto 68.i») o cuando la capacidad creada por la inversión represente más del 5 % de un mercado calculado en términos de consumo aparente (en lo sucesivo, «prueba del punto 68.j»). En caso de que sea necesaria, la comprobación detallada se efectuará tomando como base la Comunicación de la Comisión relativa a los criterios para la evaluación pormenorizada de la ayuda regional para grandes proyectos de inversión (en lo sucesivo, «CAA») ⁽¹⁾.
- (26) En la Decisión de incoación, la Comisión dejó abierta la definición exacta del mercado de producto de referencia y consideró todas las definiciones de mercado alternativas plausibles, incluyendo, en particular, la segmentación más detallada para la cual se dispone de datos ⁽¹²⁾. Puesto que Autoeuropa fabricará vehículos de los segmentos comprendidos entre A0 y [...], según la clasificación de Polk, y que también podría producir automóviles del segmento B, la Comisión consideró que estos segmentos individuales y, en el caso de los todoterreno, también el segmento SUV-B, según la clasificación de Global Insight ⁽¹³⁾, así como el segmento combinado (A0 a B), según la clasificación de Polk, deben ser considerados como mercados de referencia plausibles en el presente asunto.
- (27) Según el punto 70 de las DAR 2007-2013, para efectuar las pruebas contempladas en el punto 68 de las DAR 2007-2013, en general los mercados deben definirse a nivel del EEE. A efectos del examen del presente asunto, la Comisión consideró que el mercado geográfico de referencia de los productos abarca, por lo menos, el EEE. Las autoridades portuguesas y Autoeuropa aceptaron que la Comisión aplicara esta definición del mercado geográfico a los efectos de esta notificación.
- (28) En el curso de la investigación preliminar, el análisis con arreglo al punto 68.i) de las DAR 2007-2013 dio como resultado que el límite del 25 % de cuota de mercado se había superado en los segmentos individuales A y B y en los segmentos combinados A0, A y B (según la clasificación de Polk) en el EEE en todos los años en cuestión.
- (29) Dado que el resultado de la prueba del punto 68.i), ya exigía proceder a una evaluación pormenorizada de la ayuda, la Comisión consideró que no era necesario efectuar la prueba del punto 68.j).

3. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (30) Ningún tercero interesado presentó observaciones.

4. OBSERVACIONES DE PORTUGAL

4.1. UTILLAJE DE PROVEEDORES

- (31) Portugal considera subvencionables las inversiones en utillaje para proveedores, por un importe de 136,3 millones EUR, ya que el utillaje forma parte del proyecto notificado, pertenece al inmovilizado material de Autoeuropa, se encuentra en una fábrica del proveedor en una región asistida de Portugal y permanecerá allí durante un mínimo de cinco años tras la finalización del proyecto. Las autoridades portuguesas remiten a los considerandos 36 y 37 de la Decisión C(2002) 1803 Ford España SA ⁽¹⁴⁾, en la que la Comisión señaló que los gastos en utillaje para proveedores pueden considerarse subvencionables por las ayudas regionales si se realizan en regiones asistidas.

⁽¹⁾ DO C 223 de 16.9.2009, p. 3.

⁽¹²⁾ Este enfoque está en consonancia con las Decisiones de la Comisión sobre ayudas estatales SA.34118 (Porsche Leipzig), de 9 de julio de 2014 [C(2014) 4075] en el asunto SA.34118, todavía no publicada en el DO, disponible en http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm?clear=1&policy_area_id=3; SA.30340 (Fiat Powertrain Technologies), de 9 de febrero de 2011 [C(2011) 612] en el asunto SA.30340 (DO C 151 de 21.5.2011, p. 5); SA.32169 (Volkswagen Sachsen), de 13 de julio de 2011 [C(2011) 4935] en el asunto SA.32169 (DO C 361 de 10.12.2011, p. 17); N 767/07 (Ford Craiova), de 30 de abril de 2008 [C(2008) 1613] en el asunto N 767/2007 (DO C 238 de 17.9.2008, p. 4); N 635/2008 (Fiat Sicilia), de 29 de abril de 2009 [C(2009) 3051] en el asunto N 635/2008 (DO C 219 de 12.9.2009, p. 3), y N 473/2008 (Ford Espino), de 17 de junio de 2009 [C(2009) 4530] en el asunto N 473/2008 (DO C 19 de 26.1.2010, p. 5).

⁽¹³⁾ La Comisión consideró, en una serie de decisiones relativas a los todoterreno, y más recientemente en su Decisión final relativa a la ayuda regional a Porsche (Decisión de 9 de julio de 2014 en el asunto SA.34118 (2012/C ex 2011/N) que Alemania tiene previsto ejecutar a favor de Porsche Leipzig GmbH y Dr. Ing. H.c.F. Porsche Aktiengesellschaft, todavía no publicada en el DO, disponible en http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm?clear=1&policy_area_id=3) que, en el caso de los todoterreno, la clasificación de Global Insight es más adecuada. Los todoterreno pertenecientes al segmento A0 de Polk corresponden al segmento SUV-B en la clasificación de Global Insight.

⁽¹⁴⁾ Decisión C 34/2001, de 7 de mayo de 2002, relativa a la ayuda estatal que España tiene previsto ejecutar en favor de Ford España SA [notificada con el número C(2002) 1803] (DO L 314 de 18.11.2002, p. 86).

- (32) Antes de la firma del contrato de inversión, en abril de 2014, el grupo VW y Autoeuropa desarrollaron un plan de inversión por lo que respecta al utillaje para proveedores que tuvo en cuenta estos criterios de admisibilidad y se aseguraron de que el importe de 136,3 millones EUR solo incluyese los gastos de utillaje para proveedores que cumplieren las condiciones anteriormente mencionadas. Las autoridades portuguesas establecieron un mecanismo de control para supervisar el cumplimiento de dichas condiciones.

4.2. PROYECTO DE INVERSIÓN ÚNICO

- (33) El 8 de octubre de 2013, Portugal firmó con Autoeuropa un contrato de inversión relativo a tres proyectos diferentes, cada uno de ellos con una inversión inicial para la ampliación de un establecimiento existente, y que Portugal considera que no forman un proyecto de inversión único a tenor del punto 60 de las DAR 2007-2013 con el proyecto de inversión notificado.

4.2.1. INVERSIÓN INICIAL EN ROBOTS PARA PINTURA INTERIOR Y EXTERIOR (SECCIÓN DE PINTURA)

- (34) El primer proyecto se refería a la introducción de robots para la automatización del proceso de pintura interior y exterior, lo cual permitió mejorar la calidad (homogeneidad de la apariencia exterior y reducción del espesor de la pintura, de las pérdidas por proyección fuera de la pieza y de la suciedad en la zona interior) y la productividad, así como en materia de ergonomía y protección de los trabajadores y de reducción del consumo de materiales y de residuos de pintura. Los gastos subvencionables correspondientes sumaban 20 millones EUR y la ayuda otorgada fue de 2,89 millones EUR en equivalente de subvención bruto (ESB) ⁽¹⁵⁾.
- (35) Las autoridades portuguesas destacan que esta inversión no está vinculada de una forma económicamente indivisible al proyecto de inversión notificado, pues este consiste en un cambio fundamental en el proceso general de producción, con la introducción de la tecnología MQB. Aunque esto exige inversiones considerables, en particular en las instalaciones de montaje, la puesta en marcha de la tecnología MQB solo supone pequeñas inversiones en la sección de pintura existente.
- (36) La sección de pintura existente estaba funcionando antes y sin la inversión en MQB. Por otro lado, las nuevas instalaciones de montaje MQB son funcionales sin las inversiones en la sección de pintura, es decir, la producción de MQB sería posible y funcional sin las inversiones precedentes en robots para la sección de pintura. Por tanto, aunque ambas instalaciones forman parte de un proceso integrado de fabricación de automóviles, no están vinculadas por las inversiones de una forma económicamente indivisible.
- (37) Además, las decisiones de inversión pertinentes se tomaron de forma independiente (modernización de la sección de pintura: agosto de 2011; inversión en MQB: mayo de 2014).

4.2.2. INVERSIÓN INICIAL EN MATRICES PARA ESTAMPACIÓN (SECCIÓN DE HERRAMIENTAS)

- (38) El segundo proyecto se refería a la sección de herramientas de Autoeuropa, que fabrica moldes y herramientas de estampación para piezas metálicas de chasis y está especializada en la producción de herramientas para capós de motores y guardabarros. La sección de herramientas suministra sus productos a las fábricas del grupo VW en todo el mundo, es decir, no se limita a Autoeuropa. Forma parte de Autoeuropa, pero opera de forma autónoma e independiente de la actividad principal de la fábrica, que es la producción de vehículos.
- (39) El objetivo de la inversión inicial en la sección de herramientas fue la ampliación de un establecimiento existente. Con el fin de lograr una serie de mejoras de gran impacto tecnológico en la calidad de la producción, Autoeuropa adquirió nuevo equipo de matrices para estampación con el fin de poder construir herramientas con niveles de calidad más elevados y aumentar el volumen de producción de la sección de herramientas. La inversión subvencionable fue de 12,7 millones EUR (valor actualizado: 12,66 millones EUR) y el importe de la ayuda ascendió a 1,84 millones EUR en ESB.
- (40) Dado que la sección de herramientas funciona de manera independiente del procedimiento MQB, que está situada en la misma zona industrial, pero no en el mismo terreno que la unidad de fabricación de automóviles y que las decisiones de inversión se tomaron independientemente (en 2011 sobre la modernización de la sección de pintura y en mayo de 2014 para la inversión en MQB), las autoridades portuguesas consideran que la inversión en la sección de pintura no está ligada de una forma económicamente indivisible al proyecto de inversión notificado.

⁽¹⁵⁾ 19,95 millones EUR actualizados a 2011, año en que se inició el proyecto de inversión, con una tasa de descuento del 1,56 %.

4.2.3. INVERSIÓN INICIAL EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

- (41) El tercer proyecto se refería a inversiones en material y nuevas aplicaciones informáticas que, en conjunto, incrementaron la seguridad informática y condujeron a una producción más estable de los automóviles. Dicha producción depende en gran medida de unos sistemas informáticos eficaces y fiables, ya que la configuración de cada automóvil (tipo de motor, caja de cambios, color, etc.), se introduce en el proceso de producción mediante la red de datos del grupo. La inversión subvencionable fue de 5,5 millones EUR (valor actualizado: 5,5 millones EUR) y el importe de la ayuda ascendió a 0,79 millones EUR en ESB.
- (42) Las autoridades portuguesas consideran que esta inversión en tecnologías de la información realizada en 2011 no está vinculada de una manera económicamente indivisible al proyecto de inversión notificado. La nueva tecnología MQB sería posible y estaría funcionando sin la inversión previa en tecnologías de la información, ya que todas las aplicaciones de apoyo y control de la producción MQB habrían funcionado de la misma forma sin dicha inversión. La inversión en tecnologías de la información ya estaba funcionando antes y sin la inversión en MQB.
- (43) Además, las decisiones de inversión se tomaron de forma independiente, en 2011 para la informática y en mayo de 2014 en el caso de la MQB.

4.3. EVALUACIÓN PORMENORIZADA DE LA MEDIDA DE AYUDA

- (44) Portugal facilitó la información necesaria para efectuar una evaluación detallada.

4.3.1. EFECTOS POSITIVOS DE LA AYUDA

- (45) Portugal desea impulsar el desarrollo de la región en cuestión. La inversión pretende crear 500 nuevos puestos de trabajo directos y garantizar el mantenimiento a largo plazo de los 3 339 puestos de trabajo existentes.
- (46) El proyecto notificado aumentará sustancialmente las cualificaciones y competencias de los trabajadores del beneficiario, reforzando su empleabilidad dentro y fuera del grupo VW de Portugal, y aumentando la base de competencias regionales. Están previstas acciones específicas de formación profesional que también tendrán un efecto positivo en la transferencia de conocimientos técnicos, principalmente en la península de Setúbal.
- (47) El proyecto de inversión creará más oportunidades de negocio para los proveedores de Autoeuropa. Según un estudio realizado por el Center of Automotive Research, por cada empleo creado en Portugal en la industria automovilística se crean 2,5 nuevos puestos de trabajo en los proveedores y 2,2 en otras empresas que se establecen por efecto del consumo de los empleados de los proveedores. Por consiguiente, Portugal espera que la inversión permitirá la creación de 2 350 empleos indirectos, además de 500 nuevos puestos de trabajo directos.
- (48) Las autoridades portuguesas también destacaron los aspectos cualitativos de los efectos regionales positivos del proyecto de inversión, pues este contribuirá al desarrollo de la península de Setúbal al atraer a la zona inversiones de proveedores industriales, lo que implica la transferencia de tecnología (difusión de conocimientos) y el agrupamiento de empresas del mismo sector industrial, permitiendo a cada fábrica una mayor especialización y fomentando el aumento de la eficiencia.
- (49) Además, el beneficiario fue invitado a participar en varios proyectos en colaboración con universidades de vanguardia, tanto en el ámbito de la ingeniería industrial como de aspectos relacionados con la ergonomía.

4.3.2. IDONEIDAD DE LAS AYUDAS

- (50) Portugal señala que la Comisión ya aceptó en su Decisión Porsche Leipzig ⁽¹⁶⁾ que la ayuda estatal es un medio adecuado para promover el desarrollo regional de las regiones desfavorecidas en comparación con la media de las demás regiones de un Estado miembro. Este argumento se aplica igualmente a la inversión notificada en la península de Setúbal.

⁽¹⁶⁾ Decisión SA.34118, de 9 de julio de 2014, todavía no publicada en el DO, disponible en http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm?clear=1&policy_area_id=3, considerando 107.

- (51) La península de Setúbal forma parte de la región de Lisboa y Valle del Tajo, que incluye la zona de Lisboa y es la región portuguesa más desarrollada. Sin embargo, considerada aisladamente, la península de Setúbal podría ser clasificada como región «a», ya que su PIB per cápita se situó entre el 45 % y el 47 % de la media de la UE en el período 2006-2010 (período utilizado para establecer los mapas de ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020).
- (52) En comparación con la media portuguesa, el PIB per cápita de la península de Setúbal fue de alrededor del 75 % en los últimos tres años.

Cuadro 3

PIB per cápita comparado con la media portuguesa (en EUR) ⁽¹⁾

Año	Península de Setúbal	Media de Portugal	%
2013	12 302	16 372	75,1
2012	12 105	16 136	75,0
2011	12 656	16 686	75,8

⁽¹⁾ Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE).

- (53) Por tanto, Portugal considera que la ayuda notificada es un instrumento adecuado para mejorar el desarrollo regional de la península de Setúbal.

4.3.3. EFECTO INCENTIVADOR Y SITUACIÓN CONTRAFÁCTICA

- (54) Portugal presentó información para demostrar que la ayuda corresponde a la situación contrafáctica 2 de la CAA, ya que incentivó al beneficiario para llevar a cabo la inversión en la fábrica de Setúbal y no en [ubicación 1] (región [...] no asistida del EEE) en la que se habría realizado la inversión en ausencia de ayuda. En particular, Portugal facilitó detalles sobre el proceso decisorio en varias fases y sobre la financiación de la situación contrafáctica, ambos descritos a continuación.

Proceso de toma de decisiones en el grupo Volkswagen

- (55) En el grupo VW, las decisiones de inversión se preparan en un proceso de toma de decisiones en varias fases durante el que los responsables analizan diferentes instalaciones en un proceso de comparación competitivo. Las principales fases son: 1) planificación de ventas a largo plazo (LAP) y rondas de planificación, 2) desarrollo del producto, decisión sobre el producto y preselección de ubicaciones, 3) decisión de inversión y ubicación.
- (56) Las decisiones relativas a la inversión notificada siguieron este proceso general. Sin embargo, dado que se referían a un proyecto de inversión de la marca Volkswagen, las decisiones pertinentes fueron tomadas directamente por los órganos de la marca Volkswagen y no hubo más decisiones a nivel de grupo, pues la composición de los órganos del grupo es en gran medida idéntica a la de la marca Volkswagen.
- (57) La introducción de nuevos productos en el grupo VW se rige por el proceso de creación de productos (PEP), que va del diseño del producto hasta el comienzo de la producción (SOP). Este programa consta de cuatro fases principales, resumidas en el siguiente diagrama:



1) Planificación de ventas a largo plazo y ronda de planificación 61

- (58) El punto de partida es la fase de planificación de ventas a largo plazo (LAP), en la que se analizan las previsiones de evolución del mercado y de la demanda potencial, así como las fluctuaciones del mercado. Durante la LAP se planifica el desarrollo de productos para los [...] años siguientes y se estudian las capacidades de producción que deben construirse, así como los ajustes necesarios en las capacidades existentes. La LAP se refleja en las rondas de planificación anuales organizadas por el consejo de supervisión del grupo y que contienen el marco financiero para las inversiones previstas. El resultado concreto de la fase LAP es una propuesta de lanzamiento de nuevos productos, pero todavía no una decisión sobre el desarrollo de un producto, una inversión o una ubicación.
- (59) Por lo que se refiere al proyecto notificado, la ronda de planificación 61, celebrada en 20[...], estableció que el potencial realista de ventas de nuevos productos en los segmentos A0 SUV y de automóviles del segmento [...] ([...]) sería de [140 000-160 000] unidades anuales. La planificación de la producción estableció la necesidad de crear las capacidades de producción correspondientes. Al mismo tiempo, la combinación de los volúmenes de los segmentos A0 SUV y A debían cumplir las condiciones marco para la estrategia MQB.
- (60) El resultado de esta fase fue un paquete de inversión MQB de [140 000-160 000] unidades de SUV A0 y [...] anuales para la marca Volkswagen, con el inicio de la producción previsto para agosto de 2016 en lo que se refiere a los vehículos A0 y para noviembre de 2017 en el caso de las unidades del segmento A.

2) Fase de desarrollo del producto, decisión sobre el producto y preselección de ubicaciones

- (61) Durante esta fase, diferentes departamentos centrales del grupo VW y las correspondientes instalaciones de producción trabajan conjuntamente para preparar la decisión sobre el producto y la preselección de los ubicaciones. El departamento de control de gestión asume un papel de liderazgo y consolidación.
- (62) La primera etapa de esta segunda fase es el proceso de desarrollo del producto, que, de acuerdo con las normas internas del beneficiario, comienza siempre al menos [...] meses antes de la fecha de inicio previsto de la producción, en el caso del proyecto notificado en agosto de 2012 (primer SOP [...]).
- (63) La decisión sobre el producto, es decir, la de fabricar un producto propuesto en la LAP, exige que el producto alcance un objetivo de viabilidad predefinido. Los ingresos previstos generados por el nuevo producto se comparan con los costes de producción (incluidas las inversiones). A fin de determinar los costes de producción previstos, se define en primer lugar, como hipótesis de planificación, una ubicación hipotética de la unidad de producción. Esta ubicación se utiliza para determinar la primera estructura de costes y el marco del proyecto. Ello no implica la predeterminación de una instalación de producción específica, pero brinda la base necesaria para evaluar los costes de producción previstos.
- (64) En el caso de un producto sucesor de una producción en curso, se elige, en términos generales, la actual instalación de producción del producto como ubicación de la planta de producción; en el caso de un producto completamente nuevo (sin predecesor) la ubicación de dicha planta suele basarse en indicadores de resultados, es decir, se selecciona como primera hipótesis la ubicación con los mejores rendimientos. En la práctica, también se tienen en cuenta criterios adicionales, como la capacidad libre o unas estructuras apropiadas.
- (65) El caso del proyecto notificado no se consideró una inversión en nuevas instalaciones, ya que un paquete de inversiones de [140 000-160 000] vehículos pertenecientes a un segmento de mercado de [...] precio es demasiado pequeño para hacer rentable una inversión en nuevas instalaciones. Si la evaluación de la situación no contempla una inversión en nuevas instalaciones, los dos principales criterios para identificar ubicaciones adecuadas son la posibilidad de añadir capacidad adicional en una fábrica existente y si las instalaciones allí existentes son compatibles con el proyecto previsto, por ejemplo si el tamaño de la sección de pintura también es apropiado para la nueva inversión proyectada, etc.
- (66) La aplicación de estos criterios dio como resultado cuatro ubicaciones posibles ([ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE], Setúbal, [ubicación 2 fuera del EEE] y [ubicación 3 en una zona no asistida en el EEE]). Portugal presentó información de la empresa, con fecha de julio de 2012, sobre los primeros cálculos comparativos de los costes de producción por vehículo, efectuados por el departamento de control de gestión de

la marca Volkswagen ([grupo de control]). Estos cálculos incluyen los volúmenes de ventas previstos en los segmentos A0 SUV y [...] y cubren, además, los volúmenes de ventas previstos del [modelo predefinido], cuya producción fue excepcionalmente predefinida para [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE]. Se consideraron tres alternativas para asignar los volúmenes de ventas previstos para el segmento SUV A0, el segmento [...] y el [modelo predefinido] a los cuatro ubicaciones y, para cada alternativa, el [grupo de control] efectuó cálculos preliminares de los costes de producción e inversión.

- (67) En una fase más avanzada del proceso de planificación, [ubicación 2 fuera del EEE] y [ubicación 3 en una zona no asistida en el EEE] fueron excluidas, respectivamente, por sus elevados costes logísticos y de personal. En cualquier caso, en virtud de decisiones anteriores para localizar la producción del [modelo predefinido] en [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] y en [ubicación 2 fuera del EEE] y fabricar el [...] y el [...] en [ubicación 3 en una zona no asistida en el EEE] en 2014 (cuando el [grupo de control] realizó nuevos cálculos comparativos) ni [ubicación 2 fuera del EEE] ni [ubicación 3 en una zona no asistida en el EEE] disponían de capacidad disponible. Por ello, se analizó una combinación de volúmenes de los segmentos A0 SUV y [...] solo para Setúbal y [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE].
- (68) En vista de lo anterior, el [grupo de control] preparó la decisión sobre el producto con Setúbal como ubicación de la unidad de producción. Portugal presentó pruebas de que, el 10 de marzo de 2014, el comité de productos de la marca Volkswagen (Volkswagen Ausschuss Produkte, VAP) tomó la decisión sobre el producto y confirmó Setúbal como ubicación de la unidad de producción. Las pruebas presentadas por Portugal revelan que una posible ayuda estatal de hasta 36 millones EUR fue tenida en cuenta ya en esta fase.

3) Decisión de inversión y ubicación

- (69) Después de haber tomado la decisión sobre el producto, el siguiente paso es la selección de la ubicación más adecuada para el proyecto. Normalmente, el departamento de control de gestión empieza por la totalidad de las instalaciones de producción de Volkswagen y restringe la lista a las que parecen adecuadas para la inversión. Como resultado del proceso PEP, los escenarios de inversión y producción para cada ubicación realista se especifican por escrito en una decisión. Basándose en una recomendación sobre una ubicación y una inversión específicas, el comité de inversiones de la marca Volkswagen (VW Ausschuss Investitionen, VAI) decide si el proyecto debe llevarse a cabo.
- (70) Como ya se ha mencionado, la lista de instalaciones con posibilidades se redujo, en esta fase, a [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] y Setúbal. Para ambas, los costes específicos de producción imputables a la ubicación fueron determinados y comparados. Estos costes específicos consisten en los costes de las inversiones necesarias y de producción previstos durante un período de referencia. Portugal presentó el 9 de mayo de 2014 documentos contemporáneos auténticos de la empresa elaborados por el [grupo de control] y por [...] (la unidad del grupo que se encarga de las ayudas estatales) como prueba de un análisis contrafáctico que enfrenta a [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] y Setúbal como ubicaciones potenciales. Portugal explicó que, aunque la fábrica de [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] presentaba un rendimiento ligeramente mejor, la de Setúbal tenía la ventaja por la posibilidad de acogerse a las ayudas regionales a la inversión. Sobre la base de este análisis contrafáctico ⁽¹⁷⁾, el [grupo de control] presentó una recomendación de decisión al VAI proponiendo Setúbal como lugar para la inversión.
- (71) Las decisiones sobre la inversión y la ubicación, que confirman Setúbal, fueron adoptadas por el VAI el 28 de mayo y el 26 de junio de 2014 ⁽¹⁸⁾. Portugal presentó una copia de las actas de las reuniones pertinentes en que estas decisiones fueron adoptadas. Teniendo en cuenta los cálculos comparativos así como la ayuda regional por un importe de 37,96 millones EUR en valor nominal (33,4 millones EUR en valor actualizado) ⁽¹⁹⁾, ambas decisiones aprueban el proyecto de inversión MQB con un volumen de inversión de 624 millones EUR. Por otra parte, la primera decisión asigna un primer tramo del presupuesto para liberar espacio en la fábrica para las primeras inversiones, y la segunda autoriza el grueso de los gastos de inversión.

4.3.4. PROPORCIONALIDAD DE LA AYUDA

- (72) Portugal subraya que los cálculos utilizados para demostrar el efecto incentivador también pueden utilizarse para evaluar si la ayuda es proporcional.

⁽¹⁷⁾ Este análisis contrafáctico se presenta en detalle en el anexo I, que no puede publicarse porque sus elementos constituyen un secreto comercial.

⁽¹⁸⁾ Véase también la nota 21.

⁽¹⁹⁾ Esta cifra se basa en un reparto diferente de los gastos subvencionables a lo largo de los años en comparación con la configuración de la inversión final que fue notificada.

- (73) El cálculo final utilizado por Portugal para demostrar el efecto incentivador revela una desventaja financiera neta de Setúbal frente a [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] de 48 millones EUR. Incluso con la ayuda, Setúbal es 14,6 millones EUR (valor actualizado) más cara que [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] (desventaja financiera menos ayuda considerada en el análisis contrafáctico, es decir 48 millones EUR-33,4 millones EUR).
- (74) Así pues, Portugal aduce que, puesto que la ayuda no compensa totalmente la desventaja de la ubicación de Setúbal, no existe sobrecompensación. La ayuda es, por tanto, proporcionada.
- (75) Portugal destaca que, en su decisión sobre la ubicación, el VAI tuvo en cuenta no solo consideraciones de índole financiera, sino también criterios cualitativos no cuantificables, tales como razones de responsabilidad social o la posibilidad de evitar desvíos de producción a otros lugares durante los picos de producción.

4.3.5. EFECTOS NEGATIVOS DE LA AYUDA SOBRE LA COMPETENCIA Y EL COMERCIO

- (76) Portugal subraya que la ayuda regional solo sirve para compensar la desventaja neta de la ubicación de Setúbal. Esta ayuda es proporcional y no tendrá efectos sobre la competencia, puesto que el proyecto de inversión y sus efectos en la competencia y el comercio se habrían producido en cualquier caso. El proyecto de inversión no se habría localizado en otra región asistida con un límite máximo de ayuda de intensidad superior o igual, ya que una inversión en nuevas instalaciones no habría sido viable y la única alternativa plausible no está en una zona asistida. Por tanto, la ayuda no tiene un efecto contrario a la cohesión que mine la propia lógica de las ayudas regionales.

5. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

5.1. EXISTENCIA DE AYUDA

- (77) El apoyo financiero en forma de subvención reembolsable será otorgado por las autoridades portuguesas y se financia con cargo al presupuesto general del Estado. El apoyo es otorgado por un Estado miembro y mediante recursos estatales en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.
- (78) Dado que la ayuda se otorga a una única empresa, AutoEuropa, la medida es selectiva.
- (79) La ayuda financiera se otorga para una inversión en el sector del automóvil, que es objeto de intensos intercambios entre Estados miembros y sustituirá parcialmente a suministros de bienes intermedios procedentes de otros Estados miembros. Por consiguiente, la ayuda afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros.
- (80) La ayuda de las autoridades portuguesas a Autoeuropa y a su producción significa que la competencia se ve falseada o amenaza con ser falseada.
- (81) Por consiguiente, la Comisión considera que la medida notificada constituye ayuda estatal a Autoeuropa a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

5.2. LEGITIMIDAD DE LA MEDIDA DE AYUDA

- (82) Al otorgar la ayuda supeditada a la aprobación de la Comisión y al notificar la medida de ayuda antes de ejecutarla, las autoridades portuguesas respetaron sus obligaciones en virtud del artículo 108, apartado 3, del TFUE, puesto que el RGEC 2008 exige la notificación de las ayudas individuales superiores a un determinado importe. En efecto, la ayuda para el proyecto de inversión debe notificarse individualmente, a tenor del punto 68 de las DAR 2007-2013 y del RGEC 2008, ya que su importe previsto de 36,15 millones EUR en valor actual supera el umbral de notificación individual de 11,25 millones EUR aplicable en la región en cuestión con arreglo al mapa de ayudas regionales aplicable desde 2007 hasta junio de 2014.

5.3. BASE JURÍDICA DE LA EVALUACIÓN

- (83) El objetivo de la ayuda es el fomento del desarrollo regional. Dado que el contrato de ayuda y de inversión se firmó en abril de 2014, sujeto a la aprobación de la Comisión, esta considera que, de conformidad con el apartado 188 de las DAR 2014-2020, la ayuda se otorgó antes de julio de 2014, por lo que debe apreciarse a la luz de las DAR 2007-2013, y en particular de sus disposiciones relativas a las ayudas regionales a la inversión destinadas a grandes proyectos de inversión descritas en el punto 68.

5.4. ESTRUCTURA DE LA EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD

- (84) La Comisión debe realizar su evaluación en tres fases:
- en primer lugar, debe comprobar que la medida es compatible con las disposiciones generales de las DAR,
 - en segundo lugar, debe comprobar si puede o no excluirse sin ningún género de duda que la «prueba de la cuota de mercado» y las «pruebas de incremento de capacidad y rendimiento del mercado» con arreglo al punto 68, letras i) y j), de las DAR requieren una evaluación pormenorizada,
 - en tercer lugar, en función del resultado de la segunda fase, se podrá realizar un examen exhaustivo.

5.5. COMPATIBILIDAD DE LA MEDIDA CON LOS CRITERIOS DE COMPATIBILIDAD DE LAS DAR

- (85) En la Decisión de incoación, la Comisión ya estableció que la ayuda cumple parcialmente los criterios generales de compatibilidad de las DAR 2007-2013. La investigación formal no reveló elementos que cuestionasen esa apreciación. La Comisión destaca, en particular:
- la ayuda se otorga para un proyecto en Palmela, zona que puede acogerse a ayudas regionales con arreglo al mapa portugués de ayudas regionales aplicable desde 2007 hasta junio de 2014,
 - no hay indicios de que el grupo VW en general o Autoeuropa en particular fueran empresas en crisis en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis aplicables en el momento de la notificación. Por tanto, el beneficiario de la ayuda puede optar a recibir ayuda regional con arreglo al punto 9 de las DAR 2007-2013,
 - el proyecto consiste en una inversión inicial a tenor del punto 34 de las DAR 2007-2013, que la define como una inversión en activos materiales e inmateriales relativos a: i) la creación de un nuevo establecimiento, ii) la ampliación de un establecimiento existente, iii) la diversificación de la producción de un establecimiento para atender a mercados de productos nuevos y adicionales, iv) una transformación fundamental en el proceso global de producción de un establecimiento existente. La introducción de la nueva tecnología de producción se considera como una transformación fundamental en el proceso de producción de un establecimiento existente que, además, posibilita la diversificación de la producción del establecimiento,
 - de conformidad con el punto 40 de las DAR 2007-2013, Autoeuropa está obligada a mantener la inversión en la región durante un período mínimo de cinco años tras la finalización del proyecto,
 - de conformidad con el punto 39 de las DAR 2007-2013, el beneficiario deberá aportar una contribución financiera mínima del 25 % de los costes subvencionables, exenta de cualquier tipo de ayuda pública,
 - se respetan los requisitos formales en materia de efecto incentivador contemplados en el punto 38 de las DAR 2007-2013 ⁽²⁰⁾,
 - los gastos subvencionables del proyecto se limitan a bienes materiales nuevos (edificios y equipos únicamente) y, por tanto, respetan lo dispuesto en los puntos 50 y 54 de las DAR 2007-2013.

⁽²⁰⁾ Autoeuropa presentó el 31 de marzo de 2014 una solicitud de ayuda y la autoridad responsable de la administración del régimen confirmó por escrito el 4 de abril de 2014 que, a la espera de una verificación detallada, el proyecto cumple en principio las condiciones de subvencionabilidad. El contrato de inversión se firmó el 30 de abril de 2014 y contenía una cláusula suspensiva en función de que el grupo VW decidiese proseguir o no con el proyecto, siempre que dicha decisión fuera adoptada antes del 30 de junio de 2014.

- (86) Sin embargo, en la Decisión de incoación la Comisión planteó dudas acerca de la subvencionabilidad de los costes de los equipos de los proveedores. Por tanto, y dado que no estaba en condiciones de formarse una opinión definitiva sobre si el proyecto notificado y otro proyecto de inversión anterior en el mismo lugar constituyen un proyecto de inversión único a tenor del punto 60 de las DAR 2007-2013, la Comisión no pudo establecer si la intensidad de ayuda notificada supera el máximo permitido, por lo que planteó dudas asimismo sobre el respeto del límite máximo de ayuda regional aplicable.

5.5.1. CONCLUSIONES SOBRE EL UTILLAJE PARA PROVEEDORES

- (87) En el procedimiento C34/2001 la Comisión precisó que los costes del utillaje para proveedores no pueden considerarse costes subvencionables a menos que se apliquen en zonas asistidas del Estado miembro en cuestión ⁽²¹⁾. La Comisión observa (véanse los considerandos 31 y 32 anteriores) que la totalidad de las inversiones en utillaje para proveedores por un importe de 136,3 millones EUR cumplen los criterios de compatibilidad correspondientes de las DAR, ya que cumplen determinadas condiciones, tales como: el utillaje forma parte del proyecto notificado y pertenece al inmovilizado material de Autoeuropa, se encuentra en una fábrica del proveedor en una región asistida de Portugal y permanecerá en dicha región durante un período mínimo de cinco años tras la finalización del proyecto. Además, las zonas asistidas de Portugal en las que va a utilizarse el utillaje para proveedores tienen intensidades máximas de ayuda iguales o superiores a las de Palmela. Se han creado mecanismos de supervisión que garantizan que no se otorgará ninguna ayuda de utillaje para proveedores que no cumpla estas condiciones.
- (88) De acuerdo con su práctica anterior en el asunto C34/2001, la Comisión considera, por tanto, que los costes de utillaje para proveedores incurridos en zonas asistidas de Portugal por un importe de 136,3 millones EUR pueden considerarse costes subvencionables con arreglo a las secciones 4.1 y 4.2 de las DAR 2007-2013.

5.5.2. CONCLUSIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN ÚNICO

- (89) La Comisión ha examinado el eventual carácter de proyecto de inversión único de las tres inversiones anteriores realizadas por Autoeuropa en el mismo lugar.

5.5.2.1. *Inversión inicial en robots de pintura interior y exterior (sección de pintura)*

- (90) El proyecto consistió en la compra de nuevos robots para la sección de pintura, lo que ha contribuido a una mejora en términos de calidad, y también de ergonomía y protección de los trabajadores, protección medioambiental, ahorro de recursos e incremento de la productividad. La Comisión considera que estas inversiones eran necesarias en aquel momento para mejorar las condiciones de trabajo en la sección de pintura y, por tanto, no fueron realizadas en el marco del proyecto notificado.
- (91) La Comisión considera que la inversión en la automatización del proceso de pintado interior y exterior en la sección de pintura y el proyecto de inversión notificado muestran diferencias técnicas y funcionales, y que las decisiones de inversión se tomaron independientemente entre sí. Por consiguiente, la Comisión considera que la inversión inicial en la sección de pintura no está vinculada de una forma económicamente indivisible al proyecto de inversión notificado y, en consecuencia, que las dos inversiones no constituyen un proyecto de inversión único a tenor del punto 60 de las DAR 2007-2013.

5.5.2.2. *Inversión inicial en matrices para estampación (sección de herramientas)*

- (92) La sección de herramientas de Autoeuropa fabrica moldes y herramientas de estampación para piezas metálicas de chasis. Está especializada en la producción de herramientas para capós de motores y guardabarros y suministra sus productos a las fábricas del grupo Volkswagen en todo el mundo, es decir, no se limita a abastecer a Autoeuropa. Forma parte de Autoeuropa, pero su actividad se desarrolla de manera autónoma e independiente de la actividad principal de la fábrica, que es la producción de vehículos.

⁽²¹⁾ Véase la Decisión de la Comisión en el asunto C34/2001 relativa a la ayuda a Ford España (nota 14, considerandos 36 y 37).

- (93) El proyecto consiste en la adquisición de nuevas herramientas para matrices para estampación con el fin de permitir la fabricación de herramientas con niveles de calidad más elevados y de aumentar el volumen de producción de la sección de herramientas. La sección fabrica moldes y herramientas para estampación para todo el grupo VW, no se halla en el mismo terreno que la inversión notificada y opera de manera independiente de la fábrica de automóviles. Además, las decisiones de inversión para la modernización de la sección de herramientas y para el proyecto notificado se adoptaron de manera independiente entre sí. Por consiguiente, la Comisión considera que la inversión inicial en la sección de herramientas no está vinculada de una manera económicamente indivisible al proyecto de inversión notificado y, en consecuencia, que las dos inversiones no constituyen un proyecto de inversión único a tenor del punto 60 de las DAR 2007-2013.

5.5.2.3. *Inversión inicial en el ámbito de las tecnologías de la información*

- (94) El proyecto estaba relacionado con la adquisición de nuevos equipos informáticos y nuevas aplicaciones informáticas para estabilizar la seguridad informática y así mejorar la estabilidad y la productividad de la fabricación de automóviles. La inversión en el ámbito de las tecnologías de la información no tiene vínculo estratégico ni técnico con el proyecto notificado que los pueda asociar de una forma económicamente indivisible. Además, las decisiones de inversión para el proyecto de tecnología de la información y el proyecto notificado se adoptaron de manera independiente entre sí. Por consiguiente, la Comisión considera que las dos inversiones no constituyen un proyecto de inversión único a tenor del punto 60 de las DAR 2007-2013.

5.5.3. CONCLUSIÓN GENERAL SOBRE LOS CRITERIOS GENERALES DE COMPATIBILIDAD

- (95) En vista de lo anterior, la Comisión considera que los gastos en utillaje para proveedores por un importe de 136,3 millones EUR pueden considerarse gastos admisibles en el marco del proyecto notificado y que las inversiones anteriores no deben ser tenidas en cuenta. El importe de los gastos subvencionables que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la intensidad de ayuda máxima admisible es de 623,9 millones de EUR (599,6 millones de EUR en valor actualizado), tal como se expone en el cuadro 2 de la presente Decisión. Al aplicar el mecanismo de reducción establecido en el punto 67 de las DAR 2007-2013, los gastos admisibles contraídos conducen a una intensidad máxima de ayuda del 6,13 % EBS para el proyecto.
- (96) Dado que la intensidad de ayuda propuesta (36,15 millones EUR en valor actual, 6,03 % de intensidad de ayuda) no supera la intensidad máxima de ayuda autorizada y la ayuda notificada no es acumulable con otras ayudas regionales a la inversión, la intensidad de ayuda propuesta para el proyecto se ajusta a las DAR 2007-2013.
- (97) Habida cuenta de estas consideraciones, y puesto que no se presentó ninguna información que afecte a las conclusiones de la Comisión en la Decisión de incoación en cuanto a los criterios generales de compatibilidad mencionados en el considerando 85, la Comisión considera que se cumplen los criterios generales de compatibilidad de las DAR 2007-2013.

5.6. APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS PREVISTAS EN EL PUNTO 68 DE LAS DAR 2007-2013

- (98) La Comisión debe efectuar una evaluación detallada como parte de la investigación formal, a menos que pueda establecer sin lugar a dudas, en el marco de dicho procedimiento, que no se superan los umbrales para las pruebas de la evaluación detallada establecidos en el punto 68, letras i) y j) ⁽²²⁾. A fin de llevar a cabo las pruebas pertinentes, la Comisión debe en primer lugar establecer las definiciones adecuadas para el mercado del producto y el mercado geográfico.
- (99) En el considerando 45 de su Decisión de incoación, la Comisión estableció que, a los efectos del punto 68 de las DAR 2007-2013, el producto afectado por el proyecto de inversión son los automóviles de turismo de los segmentos A0, A y B, según la segmentación de Polk.
- (100) La Comisión dejó abierta la definición exacta del mercado de producto de referencia y consideró plausibles todas las definiciones de mercado alternativas, incluyendo, en particular, la segmentación más detallada para la que se dispone de datos.

⁽²²⁾ En cualquier caso, es evidente que, independientemente de los umbrales establecidos en el punto 68 de las DAR 2007-2013, la Comisión debe sopesar los efectos positivos y negativos de la ayuda antes de llegar a una conclusión acerca de su compatibilidad con el mercado interior. Véase la sentencia del Tribunal General en el asunto T-304/08, Smurfit Kappa group/Comisión, EU:T:2012:351, apartado 94.

- (101) La práctica de la utilización de la definición del mercado más detallada basada en segmentos individuales de la industria del automóvil está fundada en Decisiones comparables, incluidas Decisiones finales ⁽²³⁾.
- (102) Esta práctica decisoria se basa en el punto de vista de que los competidores en todos los segmentos del mercado, incluido el segmento más pequeño posible, merecen protección frente a los operadores con una posición dominante en el mercado.
- (103) También se basa en consideraciones económicas pertinentes en términos de competencia. Más concretamente, en un enfoque basado en la teoría de que existe una sustituibilidad de la demanda entre dos productos siempre que los consumidores los consideren sustituibles por sus características, precio y uso previsto. Mediante su práctica de examinar las cuotas de mercado en los segmentos más pequeños del mercado del automóvil para los que se dispone de información, la Comisión sigue exactamente esta lógica, es decir, considera que la sustituibilidad en cuanto a precio, características y uso previsto es máxima entre productos pertenecientes al mismo segmento. En este sentido, la aplicación del segmento de mercado más pequeño posible como un mercado plausible refleja la lógica del punto 28 de las Directrices sobre concentraciones horizontales, que reza: «Los productos pueden diferenciarse dentro de un mercado de referencia en el que algunos productos sean sustitutos más perfectos que otros. Cuanto mayor sea el grado de sustituibilidad entre los productos de las empresas que se van a fusionar, más probable es que estas vayan a subir los precios de una manera significativa. [...] Es más probable que el incentivo para subir los precios de las empresas que van a fusionarse se reduzca cuando sus competidores fabrican sustitutos casi perfectos de sus productos que cuando estos venden sustitutos menos perfectos».
- (104) Esta es también la razón por la que los automóviles convencionales se dividen tradicionalmente en segmentos y por la que el sector clasifica los modelos en distintos segmentos bien conocidos. Estas consideraciones llevaron a la Comisión a adoptar la práctica de definir el mercado pertinente en los asuntos relacionados con automóviles también en términos de segmentos individuales y por esta razón los Estados miembros presentan los argumentos relacionados con el mercado pertinente, tanto en este como en otros asuntos pasados, en términos de segmentos individuales.
- (105) Puesto que Autoeuropa fabricará automóviles de los segmentos A0 y [...], según la clasificación de Polk, y también podría producir vehículos del segmento B, la Comisión consideró que estos segmentos individuales y, en el caso de los todoterreno, también el segmento SUV-B según Global Insight, así como el segmento combinado (A0 a B) según la clasificación de Polk, deben ser considerados todos ellos como mercados de referencia plausibles en el presente asunto.
- (106) La Comisión consideró que el mercado geográfico de referencia de los productos de que se trata abarca, como mínimo, el EEE. Las autoridades portuguesas y Autoeuropa aceptaron que la Comisión aplicase dicha definición del mercado geográfico a efectos de esta notificación ⁽²⁴⁾.
- (107) A la luz de lo que precede y puesto que en el curso de la investigación formal la Comisión no recibió información adicional que demostrase que debía modificar las conclusiones expuestas en la Decisión de incoación, la Comisión mantiene su evaluación en lo que respecta a la definición del mercado del producto y del mercado geográfico.

5.6.1. CONCLUSIÓN SOBRE LA PRUEBA DE LA CUOTA DE MERCADO [PUNTO 68.I) DE LAS DAR 2007-2013]

- (108) La Comisión realizó la prueba exigida en el punto 68.i), de las DAR 2007-2013 en todos los mercados de producto y geográfico plausibles para comprobar si la cuota de mercado del beneficiario superaba el 25 % antes y después de la inversión.
- (109) Considerando que no ha sido posible establecer un único mercado de producto y geográfico de referencia, se tendrán en cuenta los resultados de todos los mercados plausibles. La cuota de mercado del grupo VW en los segmentos individuales A y B y en los segmentos combinados A0, A y B (según la clasificación de Polk) en el EEE superó el 25 % en todos los años entre 2013 y 2019. Por consiguiente, la Comisión concluye que se supera el umbral establecido en el punto 68.i).

⁽²³⁾ Véase, por ejemplo, la Decisión final de la Comisión en el asunto Porsche SA.34118 (adoptada en julio de 2014), donde dejó abierta la cuestión de la definición del mercado y aplicó el planteamiento tradicional de examinar todas las definiciones plausibles de mercado que definen segmentos individuales de vehículos (incluida la segmentación más detallada para la que se dispone de datos). Véase el considerando 86 de dicha Decisión, que cita diversos asuntos, en particular Fiat Powertrain Technologies, SA.30340, considerando 88 (una vez que el proyecto no supera los umbrales establecidos en el punto 68.i) de las DAR al nivel de segmentación más pequeño del mercado del producto transformado para la que se dispone de datos, se desprende que el proyecto no supera los umbrales establecidos en el punto 68.i) de las DAR para todas las combinaciones posibles de esos segmentos de automóviles). Decisiones relativas a la ayuda estatal SA.30340 Fiat Powertrain Technologies, Decisión de 9 de febrero de 2011, C(2011) 612 (DO C 151 de 21.5.2011, p. 5); SA. 32169 Volkswagen Sachsen, Decisión de 13 de julio de 2011, C(2011) 4935 (DO C 361 de 10.12.2011, p. 17).

⁽²⁴⁾ Véase también la sección 3.3.2.2 de la Decisión de incoación.

5.6.2. CONCLUSIÓN SOBRE LA PRUEBA DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN EN UN MERCADO CON BAJO RENDIMIENTO [PUNTO 68.j)], DE LAS DAR 2007-2013]

- (110) Dado que el resultado de la prueba del punto 68.i) ya exige que se lleve a cabo una evaluación detallada de la ayuda, no será necesario efectuar la prueba del punto 68.j).

5.6.3. CONCLUSIÓN

- (111) A la luz de lo que precede, la Comisión considera superado el umbral pertinente de la prueba del punto 68.i) y decide, por consiguiente, verificar pormenorizadamente, a raíz de la incoación del procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del TFUE, si la ayuda es necesaria para incentivar la inversión y si los beneficios de la ayuda compensan con creces el falseamiento de la competencia resultante y el efecto sobre el comercio entre Estados miembros.

5.7. EVALUACIÓN PORMENORIZADA DE LA MEDIDA DE AYUDA

- (112) La evaluación pormenorizada de la medida de ayuda se hará atendiendo a los «Criterios para la evaluación pormenorizada de la ayuda regional para grandes proyectos de inversión» (en lo sucesivo, «CAA»).

5.7.1. EFECTOS POSITIVOS DE LA AYUDA

5.7.1.1. *Objetivo de la ayuda*

- (113) El punto 12 de los CAA requiere que los Estados miembros demuestren la contribución del proyecto de inversión al desarrollo de la región afectada. La Comisión toma nota de los efectos regionales positivos de la inversión, tal como fueron presentados por Portugal (véanse los considerandos 45 a 49) y considera que, en particular, los efectos de creación de puestos de trabajo directos e indirectos, el establecimiento de proveedores adicionales en la región, la transferencia de conocimientos a la región, así como la mejora de la base de cualificaciones regional, suponen una contribución significativa al desarrollo de la región, así como a la consecución del objetivo de cohesión de la UE.

5.7.1.2. *Idoneidad del instrumento de ayuda*

- (114) Los puntos 17 y 18 de los CAA subrayan que la ayuda estatal en forma de subvención a la inversión inicial es solo uno de los medios para superar las deficiencias del mercado y promover el desarrollo económico de las regiones desfavorecidas. La ayuda constituye un instrumento apropiado, si aporta ventajas específicas en relación con otras medidas. Según el punto 18 de los CAA, «Se considera que constituyen instrumentos adecuados aquellas medidas para las cuales el Estado miembro haya estudiado otras alternativas políticas y respecto de las cuales se hayan demostrado las ventajas de aplicar un instrumento selectivo tal como la ayuda estatal a una determinada empresa».
- (115) Portugal justificó (véanse los considerandos 51 y 52) la idoneidad del instrumento de ayuda por la situación económica en la península de Setúbal, demostrando que la región está desfavorecida en comparación con la media nacional y que en el período 2011-2013 el PIB regional per cápita correspondió aproximadamente al 75 % de la media portuguesa.
- (116) Teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la península de Setúbal, según lo confirmado por su condición de región que puede optar a ayudas regionales de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE con una intensidad de ayuda máxima del 15 %, y en consonancia con la práctica en asuntos anteriores (por ejemplo en la Decisión Dell Poland ⁽²⁵⁾ y en la Decisión Porsche ⁽²⁶⁾), la Comisión acepta que el otorgamiento de ayuda estatal es un instrumento adecuado para alcanzar el objetivo de desarrollo regional en esta región.

5.7.1.3. *Efecto de incentivación y situación contrafáctica*

- (117) El punto 20 de los CAA requiere que se satisfagan los criterios generales para evaluar formalmente el efecto de incentivación contemplado en el punto 38 de las DAR 2007-2013. La Comisión constató, en la sección 5.5, que tal es el caso para el proyecto notificado. En cuanto al efecto de incentivación sustantivo, los CAA exigen que la

⁽²⁵⁾ Decisión 2010/54/CE de la Comisión, de 23 de septiembre de 2009, relativa a la ayuda que Polonia tiene intención de conceder a Dell Products (Poland) Sp. z o.o. C 46/08 (ex N 775/07) (DO L 29 de 2.2.2010, p. 8), considerando 171.

⁽²⁶⁾ SA.34118 (2012/C, ex 2011/N), pendiente de publicación en el DO, disponible en http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm?clear=1&policy_area_id=3, considerando 107.

Comisión examine detalladamente si la ayuda es necesaria para modificar la conducta del beneficiario, de modo que realice la inversión (adicional) en la región asistida en cuestión. Así, el punto 22 señala que dicho efecto puede demostrarse en dos situaciones posibles: sin ayuda la inversión no se hubiera realizado puesto que la inversión no sería rentable para la empresa en ningún lugar (situación contrafáctica 1); sin ayuda la inversión se realizaría en otra ubicación (situación contrafáctica 2).

- (118) Los CAA exigen que el Estado miembro demuestre la existencia del efecto de incentivación en la ayuda y que aporte pruebas claras de que la ayuda tiene un impacto en la elección de la inversión o de la ubicación. Se traspasa así la carga de la prueba al Estado miembro en cuanto a la existencia de un efecto de incentivación. En este contexto, el Estado miembro debe también aportar una descripción completa de la situación contrafáctica en la que el Estado miembro no otorgaría ninguna ayuda al beneficiario. La Comisión estimará si dicha situación contrafáctica es realista.
- (119) Las autoridades portuguesas declararon (véase el considerando 54) que la ayuda a Autoeuropa entra en la situación contrafáctica 2 y presentaron una situación contrafáctica que reflejaba la inversión y la planificación concretos de la ubicación para el proyecto notificado, considerando como ubicación alternativa una fábrica en [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE], [...].
- (120) El punto 25 de los CAA indica que en la situación contrafáctica 2 el Estado miembro podría proporcionar la prueba del efecto de incentivación de la ayuda, presentando documentos de la empresa que muestren que se ha hecho una comparación entre los costes y beneficios de la localización en la región asistida y los de una región alternativa. El Estado miembro deberá basarse en informes financieros, planes internos de la empresa y documentos relacionados con varias hipótesis de inversión.
- (121) Portugal presentó (véanse los considerandos 68, 70 y 71) pruebas documentales contemporáneas y auténticas del grupo VW y, para el proyecto notificado, la toma de decisiones en varias fases de la marca Volkswagen relativa, en primer lugar, a la decisión sobre el producto y, en segundo lugar, a la decisión sobre la inversión y la ubicación.
- (122) Esta documentación indica que tras el establecimiento, en 2012, en la ronda de planificación 61, del potencial de ventas de nuevos productos en los segmentos A0 SUV y [...] ([...]), el departamento de control de la gestión [grupo de control] identificó inicialmente en julio de 2012, cuatro opciones para la ubicación de la producción: Setúbal, [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE], [ubicación 2 fuera del EEE] y [ubicación 3 en una zona no asistida en el EEE], mediante la aplicación de dos criterios principales: si era posible instalar, en una fábrica existente, capacidad adicional y si las instalaciones existentes eran compatibles con la inversión prevista. Los cálculos efectuados por el [grupo de control] incluían también el volumen de ventas del [modelo predefinido] cuyo SOP estaba previsto para las mismas fechas. Se estudiaron tres alternativas repartiendo los volúmenes entre las cuatro instalaciones. Para cada alternativa se calcularon los costes de producción por vehículo y el resultado de estos cálculos demostró que, en aquel momento, la mejor alternativa habría sido combinar los volúmenes del [modelo predefinido] y los del SUV A0 en [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] y limitar los nuevos volúmenes en Setúbal al segmento [...].
- (123) En el proceso de planificación posterior, el departamento de control de gestión decidió excluir [ubicación 3 en una zona no asistida en el EEE] debido a las desventajas en términos de costes de personal y [ubicación 2 fuera del EEE], en razón de las dificultades con los costes de logística, por lo que solo quedaba [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] como ubicación alternativa viable a Setúbal.
- (124) La Comisión señala que, en enero de 2014, Volkswagen decidió localizar la producción del [modelo predefinido] en [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] y en [ubicación 2 fuera del EEE], donde ya se había producido el modelo anterior. Portugal presentó pruebas de que, incluso después de adoptada la decisión sobre el [modelo predefinido], [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] seguía siendo una opción realista para la inversión notificada. Los documentos facilitados permiten a la Comisión concluir que, en marzo de 2014, cuando el VAP tomó la decisión sobre el producto, [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] disponía de capacidad suficiente para dar cabida a las necesidades del proyecto notificado. Esto se ve confirmado por la decisión del grupo VW de marzo de 2015 de producir en [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] otro modelo con una capacidad de producción similar a la del proyecto notificado.
- (125) Además, la Comisión constató que en la situación contrafáctica se tuvieron en cuenta todos los costes pertinentes relacionados con los turnos adicionales en [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] para hacer frente a la capacidad adicional necesaria para el proyecto notificado. Asimismo toma nota del argumento de Portugal según el cual, si no hubiera sido elegida Setúbal como ubicación para el proyecto notificado, Autoeuropa podría haberse visto obligada a cerrar por lo menos la mayor parte de la fábrica. La Comisión ha comprobado que tanto los costes por el despido de empleados en Setúbal como los de reembolso de la ayuda estatal otorgada para la inversión anterior, mencionada en la sección 4.2 fueron tenidos en cuenta en la situación contrafáctica.

- (126) La Comisión también constata que los cálculos de los costes de inversión y producción en las dos ubicaciones, utilizados en la situación contrafáctica son rigurosos y se basan en datos fiables facilitados por las fábricas o en supuestos creíbles.
- (127) Tal como se describe en el considerando 70 y en el anexo I de la presente Decisión, las estimaciones de los costes de producción imputables a la ubicación, que incluyen los costes de producción y los costes de inversión, generaron una desventaja de 90 millones de EUR en valor nominal para Setúbal frente a [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE]. Con el fin de reducir la desventaja de costes de Setúbal, y con vistas a la futura decisión formal del VAI sobre la ubicación del proyecto de inversión, una vez adoptada la decisión sobre el producto por el VAP el 10 de marzo de 2014, Autoeuropa presentó una solicitud de ayuda el 31 de marzo de 2014.
- (128) El 28 de mayo de 2014 y el 26 de junio de 2014, se decidió realizar la inversión notificada en Setúbal. Tal como se desprende de las actas de las reuniones del VAI, dicha decisión fue adoptada explícitamente a reserva de la disponibilidad de la ayuda estatal. Las obras del proyecto se iniciaron el 26 de junio de 2014.
- (129) La Comisión ya ha declarado anteriormente (véase el considerando 85) que, de conformidad con el punto 20 de los CAA, se cumplían los criterios para evaluar formalmente el efecto incentivador contemplado en el punto 38 de las DAR 2007-2013. Además, las autoridades portuguesas facilitaron pruebas claras de que la ayuda influyó efectivamente en la elección de la ubicación de la inversión, ya que la decisión del grupo VW de localizar el proyecto notificado en Setúbal fue adoptada solo después de la firma del contrato de inversión, que confirmó que el proyecto podrían optar a ayuda estatal ⁽²⁷⁾. La Comisión considera, de conformidad con los puntos 23 y 25 de los CAA, que la situación contrafáctica presentada por Portugal es realista y se basa en documentos auténticos y actuales que demuestran que la ayuda tiene un efecto de incentivación real (sustantivo) pues al reducir la diferencia de viabilidad entre ambas ubicaciones a favor de Setúbal, la ayuda contribuyó a cambiar la decisión en cuanto a la ubicación de la empresa beneficiaria. Sin la ayuda, la inversión no se habría hecho en Setúbal.

5.7.1.4. Proporcionalidad de la ayuda

- (130) El punto 29 de los CAA dispone que, para que la ayuda sea proporcional, la cantidad e intensidad de la ayuda deben limitarse al mínimo necesario para que la inversión tenga lugar en la región asistida.
- (131) En general, la ayuda regional se considera proporcional a la gravedad de los problemas que afectan a las regiones asistidas siempre que respeten el límite máximo aplicable a la ayuda regional, incluida una reducción automática y progresiva de los límites máximos de ayuda regional para grandes proyectos de inversión (que ya forma parte del mapa de ayudas regionales aplicable). La intensidad de ayuda aplicable en este caso no es superior al límite máximo de ayuda regional corregido por el mecanismo de reducción, como ya se estableció en el considerando 96.
- (132) Además del principio general de proporcionalidad contenido en las DAR 2007-2013, los CAA requieren que se efectúe una evaluación más detallada. En la situación contrafáctica 2 de los CAA, la ayuda se considera proporcional si es igual a la diferencia entre los costes netos del beneficiario de la inversión en la región asistida y los costes netos correspondientes a la inversión en la ubicación alternativa.
- (133) La documentación presentada por Portugal (véanse los considerandos 68, 70 y 71) demuestra que la ayuda se limitó al importe necesario, porque no supera la diferencia de costes entre la ubicación de la inversión en Setúbal y [...]. El cálculo efectuado para el análisis contrafáctico (basado en documentos elaborados en el mismo momento que la decisión de inversión) muestra que, incluso con la ayuda, Setúbal costaba 14,6 millones EUR más, valor actualizado, que [ubicación 1 en una región no asistida en el EEE]. La Comisión observa que la desventaja residual en cuanto a los costes es aceptable debido a determinados aspectos cualitativos, como las razones de responsabilidad social (sin la inversión, Autoeuropa habría tenido que cerrar la mayor parte de la fábrica de Setúbal) o la posibilidad de que Setúbal cubra picos de producción sin apoyo de otras fábricas, mientras que [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE] habría tenido que transferir parte de su producción a [ubicación 2 fuera del EEE]. Si el cálculo se hubiera hecho teniendo en cuenta el importe de la ayuda notificado en valor actualizado de 36,15 millones EUR, la desventaja de la ubicación de Setúbal ascendería a 11,85 millones EUR (48 millones EUR-36,15 millones EUR) ⁽²⁸⁾.

⁽²⁷⁾ El contrato de inversión incluía una cláusula suspensiva que le hacía depender de la decisión del grupo VW de proseguir o no con el proyecto, siempre que esta decisión fuera adoptada antes del 30 de junio de 2014.

⁽²⁸⁾ Véase, en el considerando 20, la explicación para la diferencia en los importes de ayuda.

- (134) Puesto que la ayuda se limita el importe necesario para compensar los costes netos adicionales del proyecto de inversión en la ubicación de Setúbal, en comparación con la ubicación alternativa de [ubicación 1 en una zona no asistida en el EEE], la Comisión considera que es posible demostrar la proporcionalidad de la ayuda a efectos de la decisión de ubicación.

5.7.2. EFECTOS NEGATIVOS DE LA AYUDA SOBRE LA COMPETENCIA Y EL COMERCIO

- (135) El punto 40 de los CAA establece que: «Si el análisis contrafáctico sugiere que, sin la ayuda, la inversión hubiera seguido adelante en todo caso, aunque posiblemente en otra localización (situación 2), y si la ayuda es proporcional, los posibles indicios de falseamiento tales como una alta cuota de mercado y un aumento de la capacidad en un mercado poco rentable serían en principio iguales independientemente de la ayuda».
- (136) Sin la ayuda notificada, la inversión se habría realizado en otra ubicación en el EEE, lo que se traduciría en el mismo nivel de falseamiento de la competencia (es decir, situación 2). Puesto que la ayuda se limita al mínimo necesario para compensar los costes adicionales que se derivan de las desventajas regionales de una región asistida, no tiene efectos negativos indebidos en la competencia, tales como la exclusión de la inversión privada.
- (137) De conformidad con el punto 50 de los CAA, a causa de su especificidad geográfica, los posibles efectos negativos de las ayudas regionales están ya reconocidos y limitados en cierta medida en las DAR y en los mapas de ayuda regional que definen exhaustivamente las zonas subvencionables para la concesión de ayuda regional, teniendo en cuenta los objetivos de equidad y de la política de cohesión, y establecen las intensidades de ayuda admisibles. Sin embargo, en virtud del punto 53 de los CAA, cuando, sin la ayuda, la inversión se habría llevado a cabo en una región más pobre (mayores desventajas regionales-intensidad máxima de ayuda regional más elevada) o en una región que se considera que tiene las mismas desventajas regionales que la región elegida (misma intensidad máxima de ayuda regional), ello constituirá un elemento negativo sobre el comercio y un elemento negativo en aplicación general del criterio de equilibrio, siendo poco probable que se viera compensado por cualesquiera elementos positivos, ya que es contrario a la propia lógica de la ayuda regional.
- (138) En el caso del proyecto notificado, no se consideró una inversión en nuevas instalaciones, ya que un paquete de inversiones por valor de [140 000-160 000] automóviles pertenecientes a un segmento de mercado de [...] precio es demasiado pequeño para permitir una inversión en nuevas instalaciones. Con la aplicación de los dos criterios, las capacidades adicionales existentes y las instalaciones compatibles con el proyecto previsto, las únicas ubicaciones alternativas iniciales se limitaban a [ubicación 1] (zona no asistida en el [EEE]), [ubicación 2] ([fuera del EEE]) y [ubicación 3] (zona no asistida en el EEE); [ubicación 2 fuera del EEE] y [ubicación 3 en una zona no asistida en el EEE] fueron excluidas por caracterizarse, respectivamente, por sus elevados costes logísticos y elevados gastos de personal.
- (139) Por consiguiente, la Comisión concluye que no hay indicios de que la inversión se habría realizado en otra región asistida con una intensidad máxima de ayuda superior o igual. Así pues, la Comisión considera que la ayuda no tiene un efecto contrario a la cohesión y a la propia lógica de la ayuda regional y que no tiene un efecto negativo excesivo sobre el comercio.

5.8. EQUILIBRIO

- (140) Una vez demostrado que la ayuda supone un incentivo para llevar a cabo la inversión en la región en cuestión y que es proporcionada, deben sopesarse sus efectos positivos y negativos.
- (141) La evaluación ha confirmado que la medida de ayuda tiene un efecto incentivador al atraer una inversión que supone una importante contribución al desarrollo de una región desfavorecida, que puede acogerse a ayuda regional con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE, sin privar de la inversión a otra región con una intensidad máxima de ayuda igual o superior (no hay efecto contrario a la cohesión). La Comisión considera que atraer una inversión a una región más pobre es más beneficioso para la cohesión en la Unión que realizar la misma inversión en una región más desarrollada. Tal como figura en el punto 53 de los CAA, la Comisión estima que «normalmente se considerará, de conformidad con el ejercicio de sopesamiento, que los efectos positivos de la ayuda regional que se limita a compensar la diferencia en costes netos en relación con una localización alternativa de inversión más desarrollada [...] sobrepasan cualquier efecto negativo de la localización alternativa para la nueva inversión».

- (142) Sobre la base de estos elementos, la Comisión considera que, dado que la ayuda es proporcional a la diferencia entre los costes netos de llevar a cabo la inversión en la ubicación elegida y los costes de llevarla a cabo en una ubicación alternativa más desarrollada, los efectos positivos de la ayuda en términos de su objetivo e idoneidad compensan con creces, como se ha demostrado anteriormente, los efectos negativos en la ubicación alternativa.
- (143) De conformidad con el punto 68 de las DAR 2007-2013, y habida cuenta de la evaluación pormenorizada realizada sobre la base de los CAA, la Comisión concluye que la ayuda es necesaria para producir un efecto de incentivación de la inversión y que los beneficios de la ayuda compensan con creces el falseamiento de la competencia resultante y el efecto sobre el comercio entre Estados miembros.

6. CONCLUSIÓN

- (144) La Comisión concluye que la ayuda a la inversión regional prevista a favor de Volkswagen Autoeuropa, Lda, otorgada el 30 de abril de 2014, únicamente a reserva de la autorización de la Comisión, cumple todas las condiciones establecidas en las DAR 2007-2013 y en los CAA y puede, por tanto, considerarse compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE.
- (145) La Comisión recuerda que, de conformidad con el considerando 16 de la Decisión de incoación, Portugal se comprometió a que no se sobrepasen ni el importe de la ayuda notificado ni la intensidad de ayuda notificada, si los gastos subvencionables realizados se desviasen del importe estimado de los costes subvencionables, según se especifica en la notificación y el cálculo del importe máximo de ayuda. Portugal también se compromete a presentar a la Comisión, con periodicidad quinquenal a partir de la aprobación de la ayuda por la Comisión, un informe intermedio (con información sobre los importes de ayuda pagados y cualquier otro proyecto de inversión iniciado en el mismo establecimiento/fábrica) y, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de pago del último tramo de la ayuda con arreglo al calendario de pago notificado, un informe final detallado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Portugal tiene previsto otorgar a Volkswagen Autoeuropa, Lda, por un importe de 36,15 millones EUR en valor actual, lo que representa una intensidad máxima de ayuda del 6,03 % en equivalente de subvención bruto, es compatible con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Así pues, se autoriza la ejecución de la ayuda, por un importe máximo de 36,15 millones de EUR en valor actualizado, con una intensidad máxima de ayuda del 6,03 % en equivalente de subvención bruto.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2015.

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/167 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2017

por la que se autoriza temporalmente a Bélgica, Chequia, España y Francia a certificar plantas madre iniciales y materiales iniciales de determinadas especies de los plantones de frutal a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2008/90/CE del Consejo, producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos

[notificada con el número C(2017) 60]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, su artículo 6, apartado 4, su artículo 9, apartado 1, y su artículo 13, apartado 3,

Vista la Directiva de Ejecución 2014/98/UE de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que desarrolla la Directiva 2008/90/CE del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos para los géneros y las especies de plantones de frutal contemplados en su anexo I, los requisitos específicos que deben cumplir los proveedores y las inspecciones oficiales ⁽²⁾, y en particular su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva de Ejecución 2014/98/UE establece las normas aplicables a la producción, certificación y comercialización de materiales iniciales, de base y certificados.
- (2) Durante la producción se aplican disposiciones rigurosas en relación con la protección de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales frente a todo tipo de infecciones por plagas, ya que las plantas madre iniciales constituyen el punto de partida de la producción y del proceso de certificación de los materiales de multiplicación y de los plantones de frutal. El artículo 8, apartado 1, de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE obliga a los proveedores a mantener las plantas madre iniciales y los materiales iniciales en depósitos especiales a prueba de insectos que garanticen que están libres de infecciones por vectores aéreos y cualquier otra fuente posible. El artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva exige que las plantas madre iniciales y los materiales iniciales se mantengan de tal forma que se garantice su identificación individual a lo largo de todo el proceso de producción. Además, el artículo 8, apartado 3, de dicha Directiva establece que las plantas madre iniciales y los materiales iniciales deben cultivarse aislados del suelo, en macetas con medios de cultivo sin tierra del suelo o esterilizados.
- (3) En ausencia de un sistema de certificación armonizado, todavía se permite a los proveedores producir plantas madre iniciales y materiales iniciales en campo abierto. La Directiva de Ejecución 2014/98/UE comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2017 y, a partir de esa fecha, los proveedores tendrán la obligación de producir plantas madre iniciales y materiales iniciales en instalaciones a prueba de insectos. Los proveedores de algunos Estados miembros ya han invertido en la construcción de instalaciones a prueba de insectos antes de la entrada en vigor de las disposiciones de dicha Directiva, que desarrolla la Directiva 2008/90/CE, y, por tanto, están en condiciones de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2014/98/UE a partir de su fecha de aplicación. Teniendo en cuenta que la construcción de tales instalaciones a prueba de insectos requiere una inversión considerable en recursos humanos y financieros, conviene conceder plazos suficientes para que los proveedores de otros Estados miembros adapten sus sistemas de producción de determinadas especies, sin interrumpir su producción. Los productores de Bélgica y Francia empezaron pronto a invertir en la construcción de instalaciones a prueba de insectos, mientras que los de Chequia y España necesitan más tiempo para cumplir el requisito de producir en tales instalaciones.
- (4) Bélgica, Chequia, España y Francia han solicitado, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE, una autorización temporal para certificar plantas madre iniciales y materiales iniciales de determinadas especies producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos. Estas autorizaciones deben tener carácter temporal y reservarse a ciertas especies.

⁽¹⁾ DO L 267 de 8.10.2008, p. 8.

⁽²⁾ DO L 298 de 16.10.2014, p. 22.

- (5) Con el fin de garantizar una situación sanitaria de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales producidos en campo abierto idéntica a la de los producidos en instalaciones a prueba de insectos, deben preverse medidas adecuadas. Estas medidas se refieren a la identificación, la inspección visual, los muestreos y ensayos, la distancia de aislamiento, el tratamiento y las condiciones de cultivo de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales, y al análisis de los suelos en que se cultivan. Además, hay que establecer medidas para prevenir infecciones cruzadas causadas por máquinas, navajas de injertar y cualquier otra fuente. Basándose en los conocimientos especializados en cuanto a la prevalencia y la biología de las plagas correspondientes, Bélgica, Chequia, España y Francia han propuesto las medidas que consideran necesarias para limitar el riesgo de infección teniendo en cuenta las condiciones climáticas, las condiciones de cultivo de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales y la distancia a las especies cultivadas y silvestres de importancia para estos y aquellas.
- (6) En Bélgica no se producen de forma comercial materiales de multiplicación, plántones de frutal ni portainjertos de *Malus domestica*, *Prunus avium*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. persica*, y *Pyrus communis* L. en la provincia de Luxemburgo. Para garantizar una distancia de aislamiento adecuada a *Malus domestica*, *Prunus avium*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. persica* o *Pyrus communis* L. cultivadas, las plantas madre iniciales y los materiales iniciales de estas especies solo deben producirse en el campo en la provincia de Luxemburgo.
- (7) Francia tiene un procedimiento específico de selección de candidatos a plantas madre iniciales en el campo, cerca de otras de la misma especie que no están sujetas a un sistema de certificación. El vivero belga en el que se producen plantas madre iniciales y materiales iniciales en el campo está situado junto a la localidad de Mussy-la-Ville. Por ello, ni Bélgica ni Francia pueden garantizar una distancia de aislamiento. Para proteger la salud de los candidatos a plantas madre iniciales seleccionados y de las plantas madre iniciales en cuestión, estas plantas se inspeccionan periódicamente y se analizan con mayor frecuencia.
- (8) Las plantas madre iniciales y los materiales iniciales que han sido producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos deben identificarse mediante etiquetas que garanticen su trazabilidad, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE. Estas etiquetas deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE de la Comisión⁽¹⁾. Además, las etiquetas deben ofrecer la información pertinente necesaria tanto para el control oficial como para sensibilizar al usuario del material. Por ello, las etiquetas deben indicar las condiciones específicas de producción y la fecha hasta la cual los Estados miembros están facultados para certificar las plantas madre y los materiales iniciales producidos en el campo. Debido al pequeño tamaño de la etiqueta, debe permitirse limitar la información que aparece en la propia etiqueta y facilitar información más detallada acerca de la autorización en el documento que la acompaña.
- (9) Por razones fitosanitarias, conviene establecer normas para que puedan rastrearse todos los materiales de base y los materiales de multiplicación y plántones de frutal certificados obtenidos de plantas madre iniciales y materiales iniciales producidos en el campo. En consecuencia, el etiquetado de todos los materiales de base y materiales de multiplicación y plántones de frutal certificados obtenidos de plantas madre iniciales y materiales iniciales producidos en el campo debe también hacer referencia explícita al hecho de que las plantas madre iniciales y los materiales iniciales están cubiertos por la autorización que concede la presente Decisión.
- (10) Visto cuanto antecede y para que los proveedores establecidos en Bélgica, Chequia, España y Francia vayan desplazando gradualmente su producción de plantas madre iniciales y materiales iniciales en el campo hacia instalaciones a prueba de insectos, procede autorizar temporalmente a dichos Estados miembros a certificar, de conformidad con la presente Decisión, plantas madre iniciales y materiales iniciales de determinadas especies de plántones de frutal producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos. Esta autorización debe ser válida hasta el 31 de diciembre de 2018 en el caso de Bélgica y Francia y hasta el 31 de diciembre de 2022 en el caso de Chequia y España.
- (11) La presente Decisión debe aplicarse a partir de la fecha de aplicación de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Directiva de Ejecución 2014/96/UE de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, relativa a los requisitos de etiquetado, precintado y embalaje aplicables a los materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal destinados a la producción frutícola incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/90/CE (DO L 298 de 16.10.2014, p. 12).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Autorización

1. De conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2014/98/UE, se autoriza a Chequia y España hasta el 31 de diciembre de 2022 a certificar plantas madre iniciales y materiales iniciales de las especies enumeradas en el anexo producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 y en el artículo 4, apartado 1.
2. De conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE, se autoriza a Bélgica y Francia hasta el 31 de diciembre de 2018 a certificar plantas madre iniciales y materiales iniciales de las especies enumeradas en el anexo producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 y en el artículo 4, apartado 1.

Artículo 2

Requisitos relativos al mantenimiento

1. Las plantas madre iniciales y los materiales iniciales producidos en el campo se mantendrán de acuerdo con los requisitos establecidos en la sección A del anexo para los Estados miembros y la especie de que se trate.
2. Las herramientas y maquinaria de poda e injerto se controlarán, limpiarán y desinfectarán antes y después de cada uso con las plantas madre iniciales y los materiales iniciales en cuestión.
3. Se respetará una distancia adecuada entre las plantas madre iniciales y los materiales iniciales para minimizar el contacto entre las raíces de ambos.

Artículo 3

Requisitos relativos a la inspección visual, los muestreos y los ensayos

Además de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE, Bélgica, Chequia, España y Francia velarán por la observancia de los requisitos establecidos en la sección B del anexo para los Estados miembros y las especies en cuestión.

Artículo 4

Requisitos relativos al etiquetado

1. Además de la información que exige el artículo 2, apartado 2, de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, en la etiqueta de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales certificados por Chequia y España figurará la indicación: «Producido en el campo de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión; certificación autorizada hasta el 31 de diciembre de 2022.».

Además de la información que exige el artículo 2, apartado 2, de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, en la etiqueta de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales certificados por Bélgica y Francia figurará la indicación: «Producido en el campo de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión; certificación autorizada hasta el 31 de diciembre de 2018.».

2. Cuando se presente un documento de acompañamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, la información de la etiqueta oficial a que se hace referencia el apartado 1 podrá limitarse a «Producido en el campo». En tal caso, además de la información que exige el artículo 3, apartado 2, de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, en el documento de acompañamiento de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales en cuestión figurará la indicación establecida en el apartado 1.

3. Además de la información que exige el artículo 2, apartado 2, de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, en la etiqueta de todos los materiales de multiplicación y plántones de frutal de base y de todos los materiales de multiplicación y plántones de frutal certificados obtenidos de plantas madre iniciales y materiales iniciales certificados de conformidad con la presente Decisión figurará la indicación: «Obtenido de materiales producidos en el campo de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión».

4. Cuando se presente un documento de acompañamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, la información de la etiqueta oficial a que se hace referencia el apartado 3 podrá limitarse a «Obtenido de materiales producidos en el campo». En tal caso, además de la información que exige el artículo 3, apartado 2, de la Directiva de Ejecución 2014/96/UE, en el documento de acompañamiento de todos los materiales de multiplicación y plántones de frutal de base y de todos los materiales de multiplicación y plántones de frutal certificados obtenidos de plantas madre iniciales y materiales iniciales certificados de conformidad con la presente Decisión figurará la indicación establecida en el apartado 3.

Artículo 5

Notificación

Bélgica, Chequia, España y Francia notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros toda certificación que lleven a cabo de conformidad con el artículo 1. En la notificación figurará la cantidad de plantas madre iniciales y materiales iniciales certificados y las especies a las que pertenecen.

Artículo 6

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

SECCIÓN A

Lista de especies a que se refiere el artículo 1 y requisitos relativos a su mantenimiento a que se refiere el artículo 21. *Bélgica*

1.1. Lista de especies

Malus domestica Mill., *Prunus avium*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. persica*, *Pyrus communis* L. y portainjertos de dichas especies

1.2. Requisitos comunes a todas las especies enumeradas

1.2.1. Medidas

Si en las inspecciones visuales para constatar la presencia de insectos vectores de las plagas enumeradas en la parte A del anexo I y en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE se detectan dichos vectores, se aplicará un tratamiento con insecticida.

1.3. Requisitos específicos para determinadas especies

1.3.1. *Prunus avium*, *P. cerasus*, *P. domestica* y *P. persica*

1.3.1.1. Condiciones de cultivo

Se impedirá la floración de las plantas madre iniciales y de los materiales iniciales de *Prunus avium*, *P. cerasus*, *P. domestica* y *P. persica*.

2. *Chequia*

2.1. Lista de especies

Castanea sativa Mill. y *Juglans regia* L.

2.2. Requisitos comunes a todas las especies enumeradas

2.2.1. Medidas

Se retirarán inmediatamente las plantas madre iniciales y los materiales iniciales cuando haya duda sobre la presencia en ellos de las plagas enumeradas en la parte A del anexo I y en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE.

2.2.2. Condiciones de cultivo

Se impedirá la floración de las plantas madre iniciales mediante una poda anual al comienzo de cada período vegetativo.

2.3. Requisitos específicos para determinadas especies

2.3.1. *Juglans regia* L.

2.3.1.1. Condiciones de cultivo

Las plantas madre iniciales se plantarán en zonas en las que las inspecciones visuales hayan confirmado la ausencia de vectores del virus del enrollado de la hoja del cerezo.

3. Francia

3.1. Lista de especies

Castanea sativa Mill., *Corylus avellana* L., *Cydonia oblonga* Mill., *Juglans regia* L., *Malus domestica* Mill., *Prunus amygdalus*, *P. armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. persica*, *P. salicina* y *Pyrus communis* L.

3.2. Requisitos comunes a todas las especies enumeradas

3.2.1. Medidas

Si en las inspecciones visuales para constatar la presencia de insectos vectores de las plagas enumeradas en la parte A del anexo I y en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE se detectan dichos vectores, se aplicará un tratamiento con insecticida.

3.2.2. Condiciones de cultivo

Las plantas madre iniciales se injertarán en portainjertos obtenidos mediante cultivo *in vitro*, cuando se disponga de ellos.

3.3. Requisitos específicos para determinadas especies

3.3.1. *Prunus amygdalus*, *P. armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. persica* y *P. salicina*

Se impedirá la floración de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales de *Prunus amygdalus*, *P. armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. persica* y *P. salicina*.

4. España

4.1. Lista de especies

Olea europaea L., *Prunus amygdalus* x *P. persica*, *P. armeniaca*, *P. domestica*, *P. domestica* x *P. salicina*, *P. dulcis*, *P. persica* y *Pyrus communis* L.

4.2. Requisitos comunes a todas las especies enumeradas

4.2.1. Medidas

Si en las inspecciones visuales para constatar la presencia de insectos vectores de las plagas enumeradas en la parte A del anexo I y en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE se detectan dichos vectores, se aplicará un tratamiento con insecticida.

4.3. Requisitos específicos para determinadas especies

4.3.1. *Olea europaea* L.

4.3.1.1. Distancia de aislamiento

Se respetará una distancia mínima de aislamiento de 100 m a *Olea europaea* L., cultivada o silvestre, no sometida a un programa de certificación.

4.3.2. *Prunus amygdalus* x *P. persica*, *P. armeniaca*, *P. domestica*, *P. domestica* x *P. salicina*, *P. dulcis* y *P. persica*

4.3.2.1. Distancia de aislamiento

Se respetará una distancia mínima de aislamiento de 500 m a *Prunus amygdalus*, *P. cerasus* o *P. prunophora*, cultivadas o silvestres, no sometidas a un programa de certificación.

4.3.2.2. Condiciones de cultivo

Se impedirá la floración de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales de *Prunus amygdalus* x *P. persica*, *P. armeniaca*, *P. domestica*, *P. domestica* x *P. salicina*, *P. dulcis* y *P. persica*.

4.3.3. *Pyrus communis* L.

4.3.3.1. Distancia de aislamiento

Se respetará una distancia mínima de aislamiento de 500 m a *P. communis* L., cultivada o silvestre, no sometida a un programa de certificación.

4.3.3.2. Condiciones de cultivo

Se impedirá la floración de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales de *P. communis* L.

SECCIÓN B

Requisitos relativos a la inspección visual, los muestreos y los ensayos a que se refiere el artículo 3

1. *Bélgica*

1.1. Requisitos comunes a todas las especies enumeradas en el punto 1.1 de la Sección A

1.1.1. Inspección visual

Se realizarán inspecciones visuales al menos una vez al año para detectar la presencia de los insectos vectores de las plagas enumeradas en la parte A del anexo I y en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE.

1.2. Requisitos específicos para determinadas especies

1.2.1. *Malus domestica* Mill. y *Pyrus communis* L.

1.2.1.1. Muestreo y ensayo

Cada planta madre inicial se someterá cada año a muestreo y ensayo para detectar los virus transmitidos por insectos y por el polen enumerados en la parte A del anexo I y en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE.

1.2.2. *Prunus avium*, *P. cerasus*, *P. domestica* y *P. persica*

1.2.2.1. Muestreo y ensayo

Cada planta madre inicial será objeto de muestreo y ensayo cada año y en cada ciclo de multiplicación para detectar los virus transmitidos por insectos y por el polen enumerados en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE.

2. *Chequia*

2.1. Requisitos específicos para determinadas especies

2.1.1. *Castanea sativa* Mill.

2.1.1.1. Inspección visual

Se realizarán inspecciones visuales entre abril y mayo.

2.1.2. *Juglans regia* L.

2.1.2.1. Inspección visual

Se realizarán inspecciones visuales a finales del verano o en otoño.

3. Francia

3.1. Requisitos comunes a todas las especies enumeradas en el punto 3.1 de la Sección A

3.1.1. Inspección visual

Se realizarán inspecciones visuales al menos una vez al año.

3.2. Requisitos específicos para determinadas especies

3.2.1. *Corylus avellana* L.

3.2.1.1. Muestreo y ensayo

Cada planta madre inicial será objeto de muestreo y ensayo cada año para detectar el virus del mosaico del manzano (ApMV).

3.2.2. *Cydonia oblonga* Mill., *Malus domestica* Mill. y *Pyrus communis* L.

3.2.2.1. Muestreo y ensayo

Cada planta madre inicial será objeto de muestreo y ensayo cada año para detectar virus de las manchas cloróticas del manzano (ACLSV), virus de la madera asurcada del manzano (ASGV), virus de la madera estriada del manzano (ASPV) y madera gomosa.

3.2.3. *Prunus amygdalus*, *P. armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. persica* y *P. salicina*

3.2.3.1. Muestreo y ensayo

Cada planta madre inicial será objeto de muestreo y ensayo cada año y en cada ciclo de multiplicación para detectar virus del enanismo del ciruelo (PDV) y virus de los anillos necróticos de los *Prunus* (PNRSV). En el caso de *P. persica*, cada planta madre inicial será objeto de muestreo y ensayo cada año y en cada ciclo de multiplicación para detectar el viroide del mosaico latente del melocotonero (PLMVd).

4. España

4.1. Requisitos específicos para determinadas especies

4.1.1. *Olea europaea* L. y *Pyrus communis* L.

4.1.1.1. Muestreo y ensayo

Cada planta madre inicial será objeto de muestreo y ensayo cada año para detectar los virus y las enfermedades similares a las víricas enumerados en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE.

4.1.2. *Prunus amygdalus* x *P. persica*, *P. armeniaca*, *P. domestica*, *P. domestica* x *P. salicina*, *P. dulcis* y *P. persica*

4.1.2.1. Muestreo y ensayo

Una vez al año se llevarán a cabo muestreos y ensayos para detectar los virus y las enfermedades similares a las víricas enumerados en el anexo II de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/168 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 2017****relativa a la identificación de especificaciones técnicas del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet a efectos de referenciación en la contratación pública****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 1,

Previa consulta a la Plataforma Europea Multilateral de Normalización de las TIC y a expertos sectoriales,

Considerando lo siguiente:

- (1) La normalización contribuye de manera significativa a la Estrategia Europa 2020, tal como se expone en la Comunicación de la Comisión que lleva por título «Europa 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» ⁽²⁾. Varias iniciativas emblemáticas de la Estrategia Europa 2020 ponen de relieve la importancia de la normalización voluntaria en los mercados de productos y los de servicios para garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad entre productos y entre servicios, promover el desarrollo tecnológico y apoyar la innovación.
- (2) La relevancia de las normas también se reconoce en la Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas» ⁽³⁾, que las considera esenciales para la competitividad europea y cruciales para la innovación y el progreso en el mercado único, ya que aumentan la seguridad, la interoperabilidad y la competencia y contribuyen a eliminar barreras comerciales.
- (3) Una de las prioridades clave de la Unión Europea es la realización del mercado único digital, tal como se subraya en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento para 2015 ⁽⁴⁾. En su Comunicación relativa a la Estrategia sobre el Mercado Único Digital de Europa ⁽⁵⁾, la Comisión destaca el papel de la normalización y la interoperabilidad en la creación de una economía digital europea con potencial de crecimiento a largo plazo.
- (4) En la sociedad digital, los documentos de normalización se han hecho indispensables para garantizar la interoperabilidad entre dispositivos, aplicaciones, repositorios de datos, servicios y redes. La Comunicación de la Comisión titulada «Una visión estratégica de las normas europeas: avanzar para mejorar y acelerar el crecimiento sostenible de la economía europea de aquí a 2020» ⁽⁶⁾ reconoce el carácter específico de la normalización en el campo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), en el que varios foros y consorcios mundiales de TIC, que se han revelado como organizaciones líder en la elaboración de normas en este ámbito, suelen ser los que elaboran soluciones, aplicaciones y servicios.
- (5) La finalidad del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 es modernizar y mejorar el marco europeo de normalización. Dicho Reglamento establece un sistema por el que la Comisión puede identificar las especificaciones técnicas de las TIC más pertinentes y de más amplia aceptación emitidas por entidades que no sean organizaciones de normalización europeas, internacionales o nacionales. La posibilidad de utilizar toda la gama de especificaciones técnicas de las TIC en la adquisición por las administraciones públicas de *hardware*, *software* y servicios basados en

⁽¹⁾ DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.⁽²⁾ COM(2010) 2020 final, de 3 de marzo de 2010.⁽³⁾ COM(2015) 550 final, de 28 de octubre de 2015.⁽⁴⁾ COM(2014) 902.⁽⁵⁾ COM(2015) 192 final, de 6 de mayo de 2015.⁽⁶⁾ COM(2011) 311 final, de 1 de junio de 2011.

tecnologías de la información permitirá la interoperabilidad entre dispositivos, servicios y aplicaciones, ayudará a evitar la dependencia cuando el comprador público no puede cambiar de proveedor tras la expiración del contrato por estar utilizando soluciones de TIC patentadas y fomentará la competencia en el suministro de soluciones de TIC interoperables.

- (6) Para que las especificaciones técnicas de las TIC sean admisibles a efectos de referenciación en la contratación pública, deben cumplir los requisitos del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1025/2012. El cumplimiento de dichos requisitos garantiza a las autoridades públicas que las especificaciones técnicas de las TIC se han establecido de acuerdo con los principios de apertura, equidad, objetividad y no discriminación reconocidos por la Organización Mundial del Comercio en el ámbito de la normalización.
- (7) La decisión de identificar las especificaciones de las TIC debe adoptarse previa consulta a la Plataforma Europea Multilateral de Normalización de las TIC creada por una Decisión de la Comisión ⁽¹⁾, complementada por otras formas de consulta a expertos sectoriales.
- (8) El 11 de junio de 2015, la Plataforma Europea Multilateral de Normalización de las TIC evaluó veintisiete perfiles de especificaciones técnicas del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet con respecto a los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 y emitió un dictamen favorable sobre su identificación a efectos de referenciación en la contratación pública. La evaluación de las especificaciones técnicas del IETF se sometió a consulta posteriormente con expertos del sector, que confirmaron el dictamen favorable sobre la identificación.
- (9) Las veintisiete especificaciones técnicas han sido elaboradas y gestionadas por el Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (*Internet Engineering Task Force*, IETF), principal organismo responsable de la elaboración de nuevas especificaciones normalizadas de alta calidad para el diseño, el uso y la gestión de internet. El IETF es una organización mundial cuya base es el «proceso de normas de internet», un proceso abierto, transparente y basado en el consenso utilizado por la comunidad de internet para la normalización de los protocolos y los procedimientos en beneficio de los usuarios de todo el mundo.
- (10) Las veintisiete especificaciones técnicas del IETF se utilizan ampliamente para internet. Se trata de normas y protocolos para el establecimiento de redes de internet [protocolo de control de transmisión/protocolo internet (TCP/IP), protocolo de datagramas de usuario (UDP), sistema de nombres de dominio (DNS), protocolo dinámico de configuración del anfitrión (DHCP), protocolo sencillo de administración de redes (SNMP), arquitectura de seguridad para el protocolo internet (IPsec) y protocolo de sincronización de la red (NTP)]; normas y protocolos para conexiones seguras [protocolo Secure Shell-2 (SSH-2), protocolo de seguridad de la capa de transporte (TLS) y perfil internet X.509 de los certificados de infraestructura de clave pública y de la lista de revocación de certificados (CRL) (PKIX)]; normas y protocolos para crear sitios web [protocolo de transferencia de hipertexto (HTTP), mejora a TLS dentro de HTTP/1.1, identificadores uniformes de recursos (URI), localizador uniforme de recursos (URL), nombres uniformes de recursos (URN), protocolo de transferencia de ficheros (FTP), formato de transformación Unicode de 8 bits (UTF-8) y notación de objetos JavaScript (JSON)]; normas y protocolos para aplicaciones de correo electrónico, agendas y noticias [protocolo sencillo de transferencia de correo (SMTP), protocolo de acceso a mensajes de internet (IMAP), protocolo de oficina postal, versión 3 (POP3), extensiones multipropósito de correo internet (MIME), protocolo para la transferencia de noticias en red (NNTP), especificación de objetos básicos de agenda y organizador en internet (iCalendar), vCard (VCF) y formato común y tipo MIME para valores separados por comas (CSV)] y normas y protocolos para aplicaciones de reproducción multimedia [protocolo de transporte en tiempo real (RTP) y protocolo de inicio de sesión (SIP)].
- (11) Por tanto, conviene identificar estas veintisiete especificaciones técnicas del IETF como especificaciones técnicas de las TIC admisibles a efectos de referenciación en la contratación pública.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las especificaciones técnicas del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet enumeradas en el anexo son admisibles a efectos de referenciación en la contratación pública.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por la que se crea la Plataforma Europea Multilateral de Normalización de las TIC (DO C 349 de 30.11.2011, p. 4).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Lista de especificaciones técnicas del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (*Internet Engineering Task Force, IETF*) a efectos de referenciación en la contratación pública ⁽¹⁾

1. Protocolo de control de transmisión/protocolo internet (TCP/IP)
2. Protocolo de datagramas de usuario (UDP)
3. Sistema de nombres de dominio (DNS)
4. Protocolo dinámico de configuración del anfitrión (DHCP)
5. Protocolo sencillo de administración de redes (SNMP)
6. Arquitectura de seguridad para el protocolo internet (IPsec)
7. Protocolo de sincronización de la red (NTP)
8. Protocolo Secure Shell-2 (SSH-2)
9. Protocolo de seguridad de la capa de transporte (TLS)
10. Perfil de internet X.509 de los certificados de infraestructura de clave pública y de la lista de revocación de certificados (CRL) (PKIX)
11. Protocolo de transferencia de hipertexto (HTTP)
12. Mejora a TLS dentro de HTTP/1.1 (HTTPS)
13. Identificadores uniformes de recursos (URI)
14. Localizador Uniforme de Recursos (URL)
15. Nombres uniformes de recursos (URN)
16. Protocolo de transferencia de ficheros (FTP)
17. Formato de transformación Unicode de 8 bits (UTF-8)
18. Protocolo sencillo de transferencia de correo (SMTP)
19. Protocolo de acceso a mensajes de internet (IMAP)
20. Protocolo de oficina postal, versión 3 (POP3)
21. Extensiones multipropósito de correo internet (MIME)
22. Protocolo para la transferencia de noticias en red (NNTP)
23. Especificación de objetos básicos de agenda y organizador en internet (iCalendar)
24. Norma de formato de ficheros para tarjetas de visita electrónicas (vCard)
25. Formato común y tipo MIME para valores separados por comas (CSV)
26. Protocolo de transporte en tiempo real (RTP)
27. Protocolo de inicio de sesión (SIP)

⁽¹⁾ Las especificaciones del IETF están disponibles para su descarga gratuita en <http://www.rfc-editor.org/>

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2015 DEL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA

de 19 de noviembre de 2015

relativa a la modificación de los apéndices 1, 2, y 4 del anexo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas [2017/169]

EL COMITÉ MIXTO DE AGRICULTURA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre el comercio de productos agrícolas, y en particular su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El anexo 4 del Acuerdo tiene por objeto facilitar los intercambios, entre las Partes, de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a medidas fitosanitarias. Dicho anexo se ha completado con varios apéndices en virtud de sus artículos 1, 2 y 4.
- (3) Los apéndices 1, 2 y 4 del anexo 4 se han sustituido por la Decisión n.º 1/2010 del Comité Mixto de Agricultura
- (4) Tras la entrada en vigor de la Decisión n.º 1/2010, las disposiciones legislativas de las Partes en materia fitosanitaria se han modificado en aspectos que afectan al Acuerdo.
- (5) La legislación de las Partes establece las condiciones que rigen los controles de los vegetales, los productos vegetales y otros productos que figuran en la lista del apéndice 1, originarios de terceros países, efectuados en otros puntos distintos de los puntos de entrada de sus territorios respectivos. Conviene indicar las condiciones que rigen estos controles en caso de que afecten a ambas Partes.
- (6) Por tanto, conviene modificar los apéndices 1, 2 y 4 del anexo 4.

DECIDE:

Artículo 1

Los apéndices 1 y 2 del anexo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas se sustituyen por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

El apéndice 4 del anexo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Firmado en Berna, el 19 de noviembre de 2015.

Por el Comité Mixto de Agricultura

*El Presidente y Jefe de la Delegación
Suiza*

Adrian AEBI

*El Jefe de la Delegación de la
Unión Europea*

Lorenzo TERZI

El Secretario del Comité

Thomas MAIER

ANEXO I

«APÉNDICE 1

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS

A. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, originarios de una y otra Parte, para los cuales ambas Partes disponen de legislaciones similares que conducen a resultados equivalentes y reconocen el pasaporte fitosanitario

1. Vegetales y productos vegetales
 - 1.1. Vegetales de los géneros *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Prunus* L., distintos de *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, distintos de las semillas.
 - 1.2. Vegetales de *Beta vulgaris* L. y *Humulus lupulus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.
 - 1.3. Vegetales de especies estoloníferas o tuberosas de *Solanum* L., o sus híbridos, destinados a la plantación.
 - 1.4. Vegetales de *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, y de *Casimiroa* La Llave, *Clausena* Burm f., *Vepris* Comm., *Zanthoxylum* L. y *Vitis* L., excepto los frutos y las semillas.
 - 1.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.6, vegetales de *Citrus* L., y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.
 - 1.6. Frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos.
 - 1.7. Madera, originaria de la Unión, que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, aserrín, desperdicios o residuos de madera, que:
 - a) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, y
 - b) corresponda a una de las denominaciones del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, que figuran a continuación:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 80	Desperdicios y desechos de madera (excepto el aserrín), sin aglomerar en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Código NC	Descripción
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical citada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no esté tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm

2. Vegetales, productos vegetales y otros objetos elaborados por productores autorizados para la venta a profesionales de la producción vegetal, distintos de los vegetales, productos vegetales y otros objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de Suiza o de los Estados miembros de la Unión garantizan que su producción está claramente separada de la de otros productos.
 - 2.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas, del género *Abies* Mill. y de *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Asparagus officinalis* L., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L. y sus híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., *Impatiens* L. (todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea), *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium l'Hérit. ex Ait.*, *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., *Verbena* L. y otros vegetales de especies herbáceas, con excepción de la familia Gramineae, destinados a la plantación (con excepción de los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos)
 - 2.2. Vegetales de solanáceas, salvo los mencionados en el punto 1.3, destinados a la plantación, excepto sus semillas
 - 2.3. Vegetales de *Araceae*, *Marantaceae*, *Musaceae*, *Persea* spp. y *Strelitziaceae*, con raíz o con un medio de cultivo adherido o asociado
 - 2.4. Vegetales de *Palmae*, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm y pertenecientes a los géneros siguientes: *Brahea* Mart., *Butia* Becc., *Chamaerops* L., *Jubaea* Kunth., *Livistona* R. Br., *Phoenix* L., *Sabal* Adans., *Syagrus* Mart., *Trachycarpus* H. Wendl., *Trithrinax* Mart. y *Washingtonia* Raf.
 - 2.5. Vegetales, semillas y bulbos
 - a) Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L. y *Allium schoenoprasum* L. destinados a la plantación y vegetales de *Allium porrum* L. destinados a la plantación.
 - b) Semillas de *Medicago sativa* L.
 - c) Semillas de *Helianthus annuus* L., de *Solanum lycopersicum* L. y de *Phaseolus* L.
3. Bulbos, cormos, tubérculos y rizomas de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus flavus* Weston "Golden Yellow", *Dahlia* spp., *Galanthus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne., *Gladiolus* Tourn. ex L. (cultivares miniaturizados y sus híbridos como *Gladiolus callianthus* Marais, *Gladiolus colvillei* Sweet, *Gladiolus nanus* hort., *Gladiolus ramosus* hort. y *Gladiolus tubergenii* hort.), *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Lilium* spp., *Muscari* Miller, *Narcissus* L., *Ornithogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L., *Tigridia* Juss. y *Tulipa* L., destinados a la plantación, producidos por productores autorizados para la venta a profesionales de la producción vegetal, distintos de los vegetales, los productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros o de Suiza garantizan que su producción está claramente separada de la de otros productos.

B. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de territorios distintos de los de las Partes, para los cuales las medidas fitosanitarias de las Partes aplicables a la importación conducen a resultados equivalentes, y que pueden intercambiarse entre las dos Partes con un pasaporte fitosanitario si se mencionan en la letra A del presente apéndice, o libremente en caso contrario

1. Sin perjuicio de los vegetales mencionados en la letra C del presente apéndice, todos los vegetales destinados a la plantación distintos de las semillas, pero incluidas las semillas de: *Cruciferae*, *Gramineae* y *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay, del género *Triticum*, *Secale* y *X Tritico-secale*, originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica, de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle y *Poncirus* Raf., y sus híbridos, de *Capsicum* spp., *Helianthus annuus* L., *Solanum lycopersicum* L., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mais* L., *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L. y *Phaseolus* L.
2. Partes de vegetales, excepto los frutos y las semillas, de:
 - *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC) Des Moul., *Dianthus* L., *Gypsophila* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L., *Solidago* L., y flores cortadas de *Orchidaceae*
 - Coníferas (*Coniferales*)
 - *Acer saccharum* Marsh. originario de Canadá y Estados Unidos
 - *Prunus* L. originario de países no europeos
 - flores cortadas de *Aster* spp., *Eryngium* L., *Hypericum* L., *Lisianthus* L., *Rosa* L. y *Trachelium* L. originarios de países no europeos
 - hortalizas de hoja de *Apium graveolens* L., *Ocimum* L., *Limnophila* L. y *Eryngium* L.
 - hojas de *Manihot esculenta* Crantz
 - ramas cortadas de *Betula* L. con o sin follaje
 - ramas cortadas de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., con o sin follaje, originarias de Canadá, China, Estados Unidos, Japón, Mongolia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán
 - *Amiris* P. Browne, *Casimiroa* La Llave, *Citropsis* Swingle & Kellerman, *Eremocitrus* Swingle, *Esenbeckia* Kunth., *Glycosmis* Corrêa, *Merrillia* Swingle, *Naringi* Adans., *Tetradium* Lour., *Toddalia* Juss. y *Zanthoxylum* L.
- 2.1. Partes de vegetales, excluidos los frutos pero incluidas las semillas, de *Aegle* Corrêa, *Aeglopsis* Swingle, *Afraegle* Engl., *Atalantia* Corrêa, *Balsamocitrus* Stapf, *Burkillanthus* Swingle, *Calodendrum* Thunb., *Choisya* Kunth, *Clausena* Burm. f., *Limonia* L., *Microcitrus* Swingle, *Murraya* J. Koenig ex L., *Pamburus* Swingle, *Severinia* Ten., *Swinglea* Merr., *Triphasia* Lour. y *Vepris* Comm.
3. Frutos de:
 - *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, *Momordica* L. y *Solanum melongena* L.
 - *Annona* L., *Cydonia* Mill. *Diospyros* L., *Malus* Mill., *Mangifera* L., *Passiflora* L., *Prunus* L., *Psidium* L., *Pyrus* L., *Ribes* L. *Syzygium* Gaertn., y *Vaccinium* L., originarios de países no europeos.
 - *Capsicum* L.
4. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.
5. Corteza aislada de:
 - Coníferas (*Coniferales*) originarias de países no europeos
 - *Acer saccharum* Marsh, *Populus* L. y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.

— *Fraxinus L.*, *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc. originarias de Canadá, China, Estados Unidos, Japón, Mongolia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán

— *Betula L.* originaria de Canadá y Estados Unidos

6. Madera, en el sentido del artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽¹⁾ que:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los órdenes, géneros o especies que se enumeran a continuación, excepto los embalajes de madera contemplados en el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 2, de la Directiva 2000/29/CE:

— *Quercus L.*, incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural, originaria de Estados Unidos, excepto la que responda a la designación de la letra b) del código NC 4416 00 00 y siempre y cuando existan pruebas documentales de que la madera ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos

— *Platanus L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Armenia o Estados Unidos

— *Populus L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de países del continente americano

— *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Canadá y Estados Unidos

— Coníferas (*Coniferales*), incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de países no europeos, Kazajstán, Rusia y Turquía

— *Fraxinus L.*, *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Canadá, China, Estados Unidos, Japón, Mongolia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán

— *Betula L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Canadá y Estados Unidos y

b) corresponda a una de las denominaciones del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 que figuran a continuación:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 40	Aserrín, sin aglomerar, en leños, briquetas, bolitas o formas similares;
ex 4401 30 80	Otros desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar, en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, no descortezada, desalburada ni escuadrada

⁽¹⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

Código NC	Descripción
4403 20	Madera de coníferas en bruto, distinta de la tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 91	Madera de roble (<i>Quercus</i> spp.) en bruto, distinta de la tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44 u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.), de haya (<i>Fagus</i> spp.) o de abedul (<i>Betula</i> L.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, distinta de la tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
4403 99 51	Madera en rollo para serrar de abedul (<i>Betula</i> L.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 99 59	Madera de abedul (<i>Betula</i> L.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, distinta de la madera en rollo para serrar
ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 91	Madera de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 93	Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 95	Madera de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44 u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.), de haya (<i>Fagus</i> spp.), de arce (<i>Acer</i> spp.), de cerezo (<i>Prunus</i> spp.) o de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4408 10	Hojas de coníferas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera.

7. Tierra y medio de cultivo
- a) Tierra y medio de cultivo como tal, constituidos total o parcialmente de tierra o de materias orgánicas sólidas como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, distintos de los constituidos enteramente de turba.
- b) Tierra y medio de cultivo adherido o asociado a vegetales, constituidos total o parcialmente de materias especificadas en la letra a) o constituidos parcialmente de cualquier materia inorgánica sólida, destinados a mantener la vitalidad de los vegetales originarios de:
- Turquía,
 - Bielorrusia, Georgia, Moldavia, Rusia y Ucrania,
 - países no europeos distintos de Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos y Túnez.
8. Cereales del género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale* originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica.

C. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de una u otra de las Partes, para los cuales las Partes no disponen de legislaciones similares y no reconocen el pasaporte fitosanitario

1. Vegetales y productos vegetales procedentes de Suiza que deben ir acompañados de un certificado fitosanitario para su importación en un Estado miembro de la Unión
- 1.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas
- Ninguno
- 1.2. Partes de vegetales, excepto los frutos y las semillas
- Ninguna
- 1.3. Semillas
- Ninguna
- 1.4. Frutos
- Ninguno
- 1.5. Madera que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, aserrín, desperdicios o residuos de madera que:
- a) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, y
- b) corresponda a una de las denominaciones del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 que figuran a continuación:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 80	Desperdicios y desechos de madera (excepto el aserrín), sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación

Código NC	Descripción
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm

2. Vegetales y productos vegetales procedentes de un Estado miembro de la Unión que deben ir acompañados de un certificado fitosanitario para su importación en Suiza

Ninguno

3. Vegetales y productos vegetales procedentes de Suiza cuya importación por parte de un Estado miembro de la Unión está prohibida

Vegetales, con excepción de los frutos y de las semillas

Ninguno

4. Vegetales y productos vegetales procedentes de un Estado miembro de la Unión cuya importación en Suiza está prohibida

Vegetales de:

Cotoneaster Ehrh.

Photinia davidiana (Dcne.) Cardot ⁽¹⁾

APÉNDICE 2

LEGISLACIÓN ⁽²⁾

Disposiciones de la Unión

- Directiva 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa
- Directiva 74/647/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra las orugas del clavel
- Decisión 91/261/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1991, por la que se reconoce a Australia exenta de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.
- Directiva 92/70/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad

⁽¹⁾ No obstante lo establecido en el punto 4, se autoriza la entrada de estos vegetales en territorio suizo, así como su tránsito por el mismo, pero su comercialización, producción y cultivo están prohibidos en Suiza.

⁽²⁾ Salvo que se indique otra cosa, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 1 de julio de 2015.

- Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro
- Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución
- Decisión 93/359/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja* L. originaria de Estados Unidos de América
- Decisión 93/360/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja* L. originaria de Canadá
- Decisión 93/365/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente
- Decisión 93/422/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno (“kiln dried”) originaria de Canadá y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera
- Decisión 93/423/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno (“kiln dried”) originaria de Estados Unidos de América y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera
- Directiva 93/50/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se especifican algunos vegetales no recogidos en la parte A del anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán consignarse en un registro oficial
- Directiva 93/51/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y para la circulación de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de tal zona protegida, dentro de la misma
- Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata
- Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente
- Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1998, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países
- Directiva 98/57/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, sobre el control de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*
- Decisión 98/109/CE de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar medidas temporales de emergencia contra la propagación de *Thrips palmi* Karny respecto de Tailandia
- Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Decisión 2002/757/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.
- Decisión 2002/499/CE de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de la República de Corea

- Decisión 2002/887/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón
- Decisión 2004/200/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por la que se adoptan medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino
- Directiva 2004/103/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles
- Disposiciones de aplicación: Cuando el punto de entrada de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el apéndice 1 originarios de un tercer país se encuentre en el territorio de una de las Partes, pero el lugar de destino se encuentre en el territorio de la otra Parte, los controles documentales, de identidad y fitosanitarios se realizarán en el punto de entrada si no hay ningún acuerdo específico entre las autoridades competentes del punto de entrada y el punto de destino. El posible acuerdo específico entre las autoridades competentes del punto de entrada y el punto de destino debe concluirse por escrito.
- Directiva 2004/105/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, por la que se fijan los modelos oficiales de certificados fitosanitarios o certificados fitosanitarios de reexportación que deben acompañar a los vegetales, productos y otros objetos procedentes de terceros países y enumerados en la Directiva 2000/29/CE del Consejo
- Decisión 2004/416/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa a medidas de emergencia provisionales respecto a determinados cítricos originarios de Argentina o Brasil
- Decisión 2005/51/CE de la Comisión, de 21 de enero de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación
- Decisión 2005/359/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2005, por la que se establece una excepción a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de los Estados Unidos de América
- Decisión 2006/473/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2006, por la que se reconoce que determinados terceros países y regiones de terceros países están exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. y Mandes, y *Guindaria criticara* Kiel (todas las cepas patógenas para el género Citrus)
- Directiva 2006/91/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativa a la lucha contra el piojo de San José
- Decisión 2007/365/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)
- Directiva 2007/33/CE del Consejo, de 11 de junio de 2007, relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CEE
- Decisión 2007/433/CE de la Comisión, de 18 de junio de 2007, sobre medidas provisionales de emergencia para prevenir la introducción y propagación en la Comunidad de *Gibberella circinata* Nirenberg & O'Donnell
- Directiva 2008/61/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades
- Decisión de Ejecución 2011/778/UE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de determinadas provincias de Canadá.
- Decisión de Ejecución 2011/787/UE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*, procedente de Egipto

- Decisión de Ejecución 2012/138/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Anoplophora chinensis* (Forster)
- Decisión de Ejecución 2012/219/UE de la Comisión, de 24 de abril de 2012, por la que se reconoce que Serbia está libre de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Spieckerman y Kotthoff) Davis *et al*
- Decisión de Ejecución 2012/270/UE de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Unión de *Epitrix cucumeris* (Harris), *Epitrix similis* (Gentner), *Epitrix subcristata* (Lec.) y *Epitrix tuberis* (Gentner)
- Decisión de Ejecución 2012/697/UE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2012, relativa a las medidas para evitar la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma del género *Pomacea* (Perry)
- Decisión de Ejecución 2012/756/UE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, relativa a las medidas para evitar la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma de *Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae* Takikawa, Serizawa, Ichikawa, Tsuyumu y Goto
- Decisión de Ejecución 2013/92/UE de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, sobre la supervisión, los controles fitosanitarios y las medidas que deben tomarse en relación con el material de embalaje de madera utilizado en el transporte de mercancías especificadas originarias de China
- Decisión de Ejecución 2013/413/UE de la Comisión, de 30 de julio de 2013, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE en relación con las patatas originarias de las regiones de Akkar y Bekaa del Líbano que no sean patatas de siembra
- Decisión de Ejecución 2013/754/UE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2013, sobre medidas para impedir la introducción y propagación en la Unión de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), respecto de Sudáfrica
- Decisión de Ejecución 2013/780/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se establece una excepción al artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva 2009/29/CE del Consejo en relación con la madera aserrada sin corteza de *Quercus* L., *Platanus* L. y *Acer saccharum* Marsh. originaria de los Estados Unidos de América
- Decisión de Ejecución 2013/782/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2002/757/CE en lo relativo al requisito del certificado fitosanitario en relación con el organismo nocivo *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov. respecto a la madera aserrada sin corteza de *Acer macrophyllum* Pursh y *Quercus* spp. L. originaria de los Estados Unidos de América
- Recomendación 2014/63/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, relativa a las medidas de control de *Diabrotica virgifera virgifera* Le Conte en las áreas de la Unión donde se haya confirmado su presencia
- Decisión de Ejecución 2014/422/UE de la Comisión, de 2 de julio de 2014, por la que se establecen medidas respecto de determinados cítricos originarios de Sudáfrica para impedir la introducción en la Unión de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa y su propagación
- Decisión de Ejecución 2014/917/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2014, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere a la notificación de la presencia de organismos nocivos, así como de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros
- Decisión de Ejecución 2014/924/UE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por la que se establece una excepción a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo por lo que respecta a la madera y la corteza de fresno (*Fraxinus* L.) originarias de Canadá y los Estados Unidos de América
- Decisión de Ejecución (UE) 2015/179 de la Comisión, de 4 de febrero de 2015, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta al material de embalaje de madera de coníferas (Coniferales) en forma de cajas de municiones originarias de los Estados Unidos de América bajo el control del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos
- Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*)

Disposiciones de Suiza

- Orden, de 27 de octubre de 2010, sobre protección de los vegetales (RS 916.20)
 - Orden del DFE, de 15 de abril de 2002, sobre los vegetales prohibidos (RS 916.205.1)
 - Orden de la OFAG, de 13 de marzo de 2015, sobre medidas fitosanitarias de carácter temporal (RS 916.202.1)
 - Orden de la OFAG, de 24 de marzo de 2015, sobre la prohibición de importar determinadas frutas y hortalizas originarias de la India (RS 916.207.142.3)
 - Decisión de alcance general de la OFEV, de 14 de diciembre de 2012, relativa a la aplicación de la norma NIMP 15 a las importaciones de mercancías procedentes de terceros países en embalajes de madera (fosc.ch 1 30 244)
 - Decisión de alcance general, de 9 de agosto de 2013, relativa a las medidas destinadas a impedir la introducción y la propagación del género *Pomacea* (Perry) (FF 2013 5917)
 - Decisión de alcance general, de 9 de agosto de 2013, relativa a las medidas destinadas a impedir la introducción y la propagación de *Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae* Takikawa, Serizawa, Ichikawa, Tsuyumu & Goto (FF 2013 5911)
 - Decisión de alcance general de la OFAG, de 16 de marzo de 2015, por la que se establecen medidas respecto de determinados cítricos originarios de Sudáfrica para impedir la introducción y la propagación de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa (FF 2015 2596)
 - Directiva n.º 1 de la OFAG, de 1 de enero de 2012, dirigida a los servicios fitosanitarios cantonales y a las organizaciones responsables de los controles por lo que respecta a la vigilancia y la lucha contra los nematodos del quiste de la patata (*Globodera rostochiensis* y *Globodera pallida*)
 - Manual de gestión del nematodo de la madera del pino (*Bursaphelenchus xylophilus*) e la OFEV, de 30 de marzo de 2015».
-

ANEXO II

«APÉNDICE 4 ⁽¹⁾»**ZONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 4 Y REQUISITOS PARTICULARES RELATIVOS A LAS MISMAS**

Las zonas contempladas en el artículo 4 y los requisitos particulares relativos a las mismas que ambas Partes deben respetar se definen en las disposiciones legales y administrativas respectivas de las dos Partes, mencionadas a continuación.

Disposiciones de la Unión

- Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

Disposiciones de Suiza

- Orden, de 27 de octubre de 2010, sobre la protección de los vegetales, anexo 12 (RS 916.20)

⁽¹⁾ Salvo que se indique otra cosa, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 1 de julio de 2015.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por el que se ejecuta el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece los requisitos para la construcción, ensayo, instalación, funcionamiento y reparación de los tacógrafos y de sus componentes

(Diario Oficial de la Unión Europea L 139 de 26 de mayo de 2016)

En la página 179, en el apéndice 2, en el punto 3.2.2, el texto del cuadro debe ser el siguiente:

«Carácter	Valor	Observaciones
TS	“3Bh”	Indica convención directa.
T0	“85h”	TD1 presente; hay 5 bytes históricos presentes
TD1	“80h”	TD2 presente; ha de utilizarse T = 0
TD2	“11h”	TA3 presente; ha de utilizarse T = 1
TA3	“XXh” (al menos “F0h”)	Tamaño del campo de información para la tarjeta (IFSC)
TH1 a TH5	“XXh”	Caracteres históricos
TCK	“XXh”	Comprobar carácter (OR exclusivo)»

En la página 179, en el apéndice 2, en el punto 3.2.3, el texto del cuadro debe ser el siguiente:

«Carácter	Valor	Observaciones
PPSS	“FFh”	El carácter de inicio
PPSO	“00h” o bien “01h”	PPS1 a PPS3 no están presentes; “00h” para seleccionar T0, “01h” para seleccionar T1
PK	“XXh”	Comprobar carácter: “XXh” = “FFh” si PPS0 = “00h”, “XXh” = “FEh” si PPS0 = “01h”»

En las páginas 427, 428 y 429, en el apéndice 13, en el anexo 1, en el encabezamiento del cuadro, en la tercera columna:

donde dice: «Clasificación recomendada»,

debe decir: «Clasificación de los datos (personal/no personal)».

En la página 501, en el apéndice 16, en el punto 1.1:

donde dice: «VU Unidad instalada en el vehículo (*Vehicle Unit*)»,

debe decir: «TBD Pendiente de definición (*to be defined*)

VU Unidad instalada en el vehículo (*Vehicle Unit*)».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES